



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

FACULTAD DE DERECHO

**EL CODIGO DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO
Y LOS CONFLICTOS INTERESTADUALES QUE PRODUCE**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES

Ciudad Universitaria, México, Distrito Federal

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

	pág.
INTRODUCCION.-----	1
CAPITULO I. EVOLUCION HISTORICA DE LOS CONFLICTOS DE LEYES.	
1. Epoca antigua.-----	4
2. Los glosadores.-----	9
3. Los postglosadores.-----	12
4. Escuela francesa antigua.-----	18
5. Teoría Holandesa de la cortesía.-----	21
6. Las doctrinas modernas.-----	25
CAPITULO II. CONCEPTO DE CONFLICTO DE LEYES.	
1. Significación gramatical.-----	40
2. Denominación. Críticas.-----	41
3. Conceptos doctrinales de conflictos de leyes.-----	46
4. Concepto que se propone.-----	52
5. Elementos del concepto propuesto.-----	53
6. Diversas clases de conflictos de leyes.-----	54
CAPITULO III. LOS CONFLICTOS INTERESTADUALES.	
1. Características de los conflictos interestadales.-----	58
2. Denominación.-----	61

3. El artículo 121 constitucional.

A) Textos anteriores del precepto.	63
B) Origen del artículo 121 constitucional.	65
C) La traducción del precepto norteamericano.	67
D) Texto actual del artículo 121 constitucional.	68
E) Exégesis del artículo 121 constitucional.	70
F) Jurisprudencia sobre el artículo 121 constitucional.	79
G) Aplicabilidad del artículo 121 constitucional.	84

CAPITULO IV. LOS CONFLICTOS INTERESTADUALES EN LA DOCTRINA.

1. Autores extranjeros.

A) J. P. Noboyet.	87
B) J. Maury.	91
C) Victor Romero del Prado.	93
D) Alberto Lazcano.	94
E) Werner Goldschmidt.	96
F) Adolfo Miaja de la Muela.	99

2. Autores nacionales.

A) Miguel Avalos V.	102
B) Francisco J. Zavala.	104
C) Eduardo Trigueros.	109
D) José Luis Siqueiros.	111
E) Carlos Arellano García.	113

	pág.
F) Victor Carlos García Moreno.-----	115
G) Fernando Alejandro Vazquez Pando.-----	116

CAPITULO V. EL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.

1. Situación anterior en el Estado de Hidalgo.-----	121
2. Exposición de Motivos del Código Familiar del Estado de Hidalgo.-----	121
3. Aspectos novedosos del Código Familiar del Estado de Hidalgo.-----	125
4. Juicio crítico del código.	
a) Autonomía del Derecho de Familia.-----	130
b) Concepto de familia y personalidad jurídica de la misma.-----	135
c) Parentesco.-----	143
d) Obligación alimentaria.-----	144
e) Esponsales.-----	150
f) Matrimonio.-----	152
g) Nulidad de matrimonio.-----	168
h) Concubinato.-----	171
i) Divorcio.-----	175
j) Filiación.-----	180
k) Adopción.-----	182
l) Patria potestad y tutela.-----	183
m) Patrimonio de familia.-----	185

**CAPITULO VI. LOS CONFLICTOS INTERESTADUALES DE LEYES Y EL CO
DIGO DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

1. Disposiciones del Código del Estado de Hidalgo que originan conflicto.	192
2. Razones del conflicto.	194
3. Solución a los conflictos.	204
CONCLUSIONES.	210
BIBLIOGRAFIA.	215

I N T R O D U C C I O N

La difusión que se le hizo al Código Familiar del Estado de Hidalgo provocó en nosotros la inquietud de estudiar el contenido del mismo y enterarnos así, las inovaciones que podría introducir dicha regulación en el campo del Derecho de Familia.

Al realizar este trabajo nos percatamos que en virtud de las significativas diferencias que existían entre dicho ordenamiento y el Código Civil del Distrito Federal, ese Código era gran productor de conflictos de leyes entre los demás Estados que integran la Federación, pensamos entonces desarrollar el presente trabajo.

Iniciamos nuestra labor tratando de encontrar la forma como surgieron los conflictos de leyes en la vida jurídica, por lo que tuvimos que tratar la evolución de los conflictos de leyes.

Al conocer su origen en la historia de la humanidad, creímos necesario entender cuál es la concepción que se tiene de los conflictos de leyes, estudiar las diferentes opiniones respecto de su denominación y la clasificación que de ellos realiza la doctrina, para poder colocar dentro de alguna de esas divisiones, los conflictos que origina el Código Familiar Hidalguense en el ámbito interno.

Llegamos así a la conclusión de que dichas colisiones se encuadran dentro de los conflictos interestadales, para lo cual tuvimos que estudiar cuál era la forma de resolverlos en el sistema federal mexicano, encontrando la disposición normativa constitucional aplicable a este tema, como siguiente paso forzosamente tuvimos que buscar su antecedente

nacional y extranjero. Es así como estudiamos el artículo 121 constitucional como precepto que se ocupa de los conflictos interestadales. Además señalamos la opinión de algunos juristas nacionales y extranjeros que sobre dicho tema han manifestado su pensamiento.

Investigamos que regulación jurídica se encargaba de regir las relaciones familiares en el Estado de Hidalgo antes de la entrada en vigencia del código familiar para determinar si las mismas se vieron afectadas favorablemente o no.

El estudio de la exposición de motivos se realizó buscando la "ratio legis" de las reformas o innovaciones que supuestamente incluye la nueva legislación.

Después señalamos los aspectos que dicho ordenamiento introduce como nuevos, para así llegar a un juicio crítico del contenido del mismo, destacando así sus fallas y aciertos.

Terminamos con el esquema de nuestro trabajo señalando qué aspectos de dicho código hidalguense son generadores de conflictos interlocales y la forma de resolverlos, culminando el tema con nuestra opinión.

CAPITULO I. EVOLUCION HISTORICA DE LOS CONFLICTOS DE LEYES

1. Epoca antigua.
2. Los glosadores.
3. Los postglosadores.
4. Escuela francesa antigua.
5. Teoría holandesa de la cortesía.
6. Las doctrinas modernas.

CAPITULO I. EVOLUCION HISTORICA DE LOS CONFLICTOS DE LEYES.

1. EPOCA ANTIGUA.

Al referirnos a la época antigua tomaremos como punto de partida aquellos pueblos que por su organización política, económica, social y jurídica han aportado algún conocimiento a la humanidad.

Grecia, en su etapa antigua estaba formada por ciudades, cada ciudad-estado, como se le llamó, tenía su propio orden jurídico. Estas ciudades-estado no se encontraban totalmente aisladas unas de otras sino que mantenían relaciones sobre todo a través del comercio. Es la actividad mercantil la que pone en contacto a individuos pertenecientes a distinta ciudad-estado y en el momento en que surgen diferencias entre los comerciantes que se encuentran sujetos a distinta normatividad jurídica, por lo que cada ordenamiento jurídico daba solución al problema planteado de acuerdo con el derecho de su ciudad-estado. Surge entonces la cuestión denominada conflicto de leyes.⁽¹⁾

Al presentarse muy frecuentemente esos problemas los griegos tratan de resolverlos mediante la unificación del derecho, intentando que no exista multiplicidad de sistemas jurídicos dentro del territorio, sobre todo en materia mercantil que es lo que ponía más frecuentemente

(1) Yanguas Messia, José . Derecho Internacional Privado. 3a. edición. Edit. Reus S.A. 1971. pp. 56 y 57.

en contacto a los ciudadanos de diversas ciudades-estado.

Además de esa tendencia unificadora del derecho para reglamentar la actividad del comercio, existían ya ciertas reglas que trataban de dar solución a los problemas que se presentaban como los llamados "tratados judiciales", en donde se señalaba qué juez era competente y cuál procedimiento se iba a seguir en los litigios en los cuales intervenían súbditos de diferentes ciudades-estado. A pesar de que únicamente esos tratados judiciales se encargaban de la materia procesal, señalaban en ciertas ocasiones el derecho material que debía ser aplicado por el tribunal que era declarado competente. (2)

Luego, para resolver los conflictos que se les presentaba señala (3) Lewald según dos procedimientos: "establecer en el tratado mismo las normas de derecho material aplicable o remitir por una regla de conflicto a la legislación cuyo derecho material debía de aplicarse, procedimiento típico este último, del Derecho Internacional Privado."

No encontramos pues, mas antecedentes que los anteriormente señalados en esta cultura griega, que si bien no podemos decir que sea un estudio científico de los conflictos de leyes si nos sirven como antecedente de que ya existía alguna forma de solucionar problemas que podemos incluir dentro del Derecho Internacional Privado. Esto se debió a que los griegos se dedicaron más a la investigación filosófica que al estudio del derecho.

(2) Ibidem. p. 58.

(3) Citado por Yanguas Messia, José. Ob. cit. p. 58.

Es unánime la doctrina al señalar que no se encuentra en el derecho romano antecedente alguno en materia de conflicto de leyes, en ninguna de sus tres etapas: monarquía, la república y el imperio.

En la antigüedad es nacional la religión, el derecho, la economía y no se desea el contacto con los extranjeros. Esto se explica porque al Estado antiguo no le interesa el mundo exterior; busca ante todo asegurar su subsistencia reafirmando el vínculo nacional que une a todos los habitantes que lo integran. Es por ello que el derecho romano en su origen fue completamente exclusivo en su aplicación a los ciudadanos romanos.

Sin embargo este exclusivismo reinante en las ciudades y los Estados antiguos fue roto por la naturaleza social del hombre a quien no le gusta vivir aislado y entra en relación con individuos pertenecientes a otra organización social.

Estas situaciones no fueron ajenas al pueblo romano y vemos cómo se empiezan a aplicar algunas normas extranjeras dentro de su territorio, primeramente les conceden a los extranjeros el derecho de petición que era exclusivo de los ciudadanos, poco después se crea la figura del "praetor peregrinus" jurisconsulto a quien se le encarga resolver los problemas que surjan cuando intervienen extranjeros de manera justa y de acuerdo con lo dispuesto en el derecho romano. Es hasta el año 242 a. de c. que se faculta a ese "praetor peregrinus", de acuerdo a su libre albedrío para resolver el problema de la elección de la ley

competente que regirá la situación jurídica concreta, que bien podría ser la romana o leyes y costumbres ajenas a la normatividad nacional. (4)

Esta facultad al ser aplicada en forma constante y de una manera eficaz originó al "Ius Gentium" para distinguirlo del "Ius Civile" aplicado únicamente a los habitantes de Roma, en este derecho se halla "en germen el derecho común de la humanidad." (5)

Este derecho privado romano "...sólo excluye a los bárbaros perdidos en sus bosques hiperbóreos. Pero estos bárbaros que Roma desprecia y a los cuales quería tener distantes, franquean por todas partes las fronteras que aquélla ya no puede guardar, derriban su poder y fundan sobre sus ruinas Estados nuevos." (6)

Los invasores del pueblo romano eran nómadas, todos los hombres eran iguales en todos los ámbitos, social, económico, político e intelectual, el derecho de ellos era personal, los acompañaba a cualquier lugar a donde se dirigieran; en cambio, el derecho de los vencidos era territorial por lo tanto el hombre se encontraba bajo la influencia del derecho del país que habitaba.

A la caída del imperio las tribus invasoras se percataron de la civilización y la enorme cultura que poseía el pueblo romano en comparación con ellos. Tal vez fué por ello que no impusieron su derecho, pero como conquistadores no aceptaron que sus relaciones jurídicas estuvieran regidas por el derecho de los vencidos. Existe entonces dentro de un mismo

(4) Trigueros, Eduardo. La Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado. Edit. Poliz. México, D. F. 1936.

(5) Jitta, J. Método de Derecho Internacional Privado. Traducción de J.P. Prida. s/a Madrid España. p. 21.

(6) Ibidem. p. 22

territorio la aplicación simultánea de dos órdenes jurídicos: el derecho romano y el de los conquistadores. Triunfa entonces el principio de la personalidad del derecho sobre el territorialismo reinante en Roma.

Este sistema de la personalidad del derecho "...atribuía a cada individuo su ley propia, designada mediante la "professio legis" o declaración de acogimiento del interesado a su ley de origen". (7)

En las primeras etapas de la conquista podía identificarse plenamente a los vencidos de los vencedores en razón de su raza, diferentes costumbres, culto religioso y forma de vivir y además porque sus relaciones eran escasas; con el transcurso del tiempo esta distinción ya no era tan notoria, hubo mezcla de razas así como de todos los factores que distinguían a unos de otros y era muy difícil determinar quien era romano y quien bárbaro.

Por lo tanto cuando había una relación jurídica en la cual no se sabía qué ley era la aplicable se utilizó la "professio iuris" o "professio iuris", como también se le llamo, en virtud de la cual el sujeto declaraba a qué raza pertenecía y como consecuencia de ello qué ley debía de aplicarsele. Siendo como lo señala muy acertadamente Trigueros, (8) la aplicación del derecho personal el que resolvía los conflictos que surgían.

Señala Yanguas Messia (9) que la "professio legis" tuvo dos fases:

(7) Yanguas Messia. Ob. cit. p. 63.

(8) Trigueros, Eduardo. Ob. cit. p. 9 y 10.

(9) Ob. cit. p. 64.

" 1) Fué al comienzo, un acto de notoriedad por el que cada persona de claraba sencillamente el pueblo a que pertenecía, cuyo derecho, en consecuencia, había de serle aplicado. 2) Fué mas tarde un acto de opción..." Este acto de opción surgió como consecuencia de los matrimonios realizados entre personas pertenecientes a diferentes pueblos, romanos, bárbaros, rompiendo así como ya lo hemos mencionado con la primitiva unidad de origen.

Así transcurrieron los años y si bien no hubo gran avance en el derecho romano, sí es importante señalar que fue este sistema normativo el que se impuso al derecho de los vencedores.

(10)
Eugene Petit señala que la sobrevivencia del derecho romano a pesar de la caída del imperio se debió a dos circunstancias: al sistema de la personalidad de las leyes y al hecho de que las colecciones de leyes romanas fueron publicadas por los conquistadores aplicándose dichas normas como derecho positivo además de darlas a conocer a la colectividad.

2. LOS GLOSADORES.

A pesar de todo lo señalado con antelación y de acuerdo con la doctrina reinante en la materia que nos ocupa que es el conflicto de leyes, en el derecho romano antiguo no se encuentra alguna forma definida de solución a esos conflictos, además tampoco se desarrolló teó-

(10) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano.

ría en lo tocante al Derecho Internacional Privado en las leyes bárbaras como acertadamente lo señala Martín Woolf. (11)

El estudio sistemático de los conflictos de leyes se realiza a partir del florecimiento de las ciudades-estado italianas como Milán, Pisa, Venecia, Modena, Parma, Amalfi y otras, desarrollo que se debió al intercambio comercial entre ellas y que las llevó a crecer en riquezas y poderío, como consecuencia de ello crearon y adoptaron leyes y costumbres propias dándoseles la denominación de "statum" a la recopilación del antiguo derecho consuetudinario y de las nuevas leyes que regían a las ciudades italianas. (12)

Estos estatutos no desconocían la autoridad superior que tenía el derecho romano sobre ellos, pues a pesar de la idea de todos los juristas sobre la soberanía, cuando el estatuto era contrario a las disposiciones del derecho romano el estatuto era declarado como no válido.

No obstante que la actividad más importante de las ciudades italianas era la mercantil, es de hacerse notar el desarrollo eminente de los estudios universitarios que surgieron en ellas, teniendo como base al derecho romano.

Es a mediados del siglo XII de nuestra era cuando se acentúa el estudio del derecho romano, sobre todo en la Universidad de Bolonia de donde surgieron un sinnúmero de teorías jurídicas que en su conjunto se les conoce bajo la denominación de escuela de los glosadores, llamados así porque estudian el "corpus Iuris Civile" comentando sus textos lega-

(11) Woolf, Martín. Derecho Internacional Privado. Edit. Reus. 3ª edición. Madrid 1971 p. 18
 (12) Nussbaum, Arthur. Principios de Derecho Internacional Privado. Edit. Palma Buenos Aires 1974. p. 15.

les poniendo notas marginales o interlineales llamadas "glosas" mediante las que tratan de explicar e interpretar las normas jurídicas contenidas en ese cuerpo de leyes.

Es por ello que la solución de los conflictos que se presentaban entre los miembros de distinta comunidad, pero pertenecientes a una misma organización política se busca en esa interpretación que hacen los glosadores del "corpus iuris" de Justiniano, y así vemos que la mayoría de la doctrina señalaba que la primera glosa en materia de conflicto de leyes fue la de Accursio; sin embargo, según estudios más recientes se objeta que sea la primera y se cita como pionera en esa materia a la glosa de Aldricus como antecesor a Accursio, además de que se piensa que antes que Accursio comentara la ley "cunctos populos", existía ya otro comentario a la misma ley realizado por Karolus de Tocco, según la opinión de Meijers. (13)

Aldricus trata de resolver el problema cuando ante un juez se presentan a litigar dos personas que se encuentran sujetas a distintos ordenamientos jurídicos, no daba una respuesta terminante y aplicable a toda relación jurídica en conflicto. De acuerdo con la exposición de su teoría Aldricus no señala que deberá aplicarse la "lex fori", o bien la ley de cualquiera de los interesados, su respuesta fué: " el juez aplicaría el derecho que le pareciera mejor y más útil." (14)

Accursio, autor o no de la célebre glosa a la ley "cunctos populos" realizó un estudio completo y da una serie de razonamientos para resolver los conflic-

(13) Citado por Miaja de la Muela Adolfo. Derecho Internacional Privado. Edit. Altos. 7a. edición. V.I. Madrid 1980 p. 103.

(14) Wolf. Ob. cit. p. 22

tos de leyes, además fue de gran trascendencia la solución dada por él puesto que fué muy practicada en su época. La constitución de los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio señalaba la obligación de profesar la religión católica a todos los que estuvieren sujetos al régimen imperial, no alcanzando esta obligación a los demás pueblos que no pertenecían al imperio. La glosa en cuestión aborda el tema preguntándose cuál era la ley que debía de aplicarse al ciudadano de Bolonia (ciudad italiana) que se traslada a Modena, interpretando la *lex "cunctos populos"* señala Accursio que al habitante de Bolonia no se le podía aplicar el estatuto de la ciudad de Modena.

Esto es lo más importante que los glosadores dejarón en lo referente a conflicto de leyes.

3. LOS POSTGLOSADORES.

Estos estudiosos del derecho al igual que sus antecesores se dedican al estudio de las instituciones jurídicas romanas, distinguiéndose porque ya no realizan pequeñas anotaciones sino que hacen largas disertaciones y comentarios al derecho romano.

Su representante más importante fué Bartolo de Sassoferrato, surge con este autor, lo que la doctrina ha llamado escuela estatutaria

la cual, según el jurista Adolfo Miaja de la Muela,⁽¹⁵⁾ tiene las siguientes etapas:

- 1a. etapa. Siglos XIII a XV en norte de Italia escuela estatutaria de los postglosadores.
- 2a. etapa. Siglo XVI en Francia.
- 3a. etapa. Siglo XVII escuela flamenca holandesa.
- 4a. etapa. Escuela francesa.

A su vez Yangua Messia divide la escuela estatutaria italiana en la de los glosadores que tiene como punto de partida el año 1110 al 1250 y la de los postglosadores que parte de este último año hasta el 1400.

Esta escuela que es también conocida como estatutaria, se caracteriza porque hace una clasificación de los estatutos para de esa manera resolver los conflictos que se les plantea, así vemos que los dividen en reales, personales y mixtos.

Se entiende por estatutos reales aquellas leyes que tienen como principal contenido los bienes sobre todo a los inmuebles, en cambio el estatuto personal se refiere única y exclusivamente a la persona, en virtud de lo anterior, el estatuto personal va a todas partes con el sujeto, no se desprende de él por abandonar su lugar de origen, en

(15) Ob. cit. pp. 96 y 97.

cambio, los estatutos reales quedan sujetos al dominio de la ley del lugar donde se encuentren situados.

Se debe precisamente a Bartolo de Sassoferrato el estudio del tercer grupo de estatutos que son los mixtos ~~los cuales se aplicaban~~ "...a todos los contratos concluidos en el país donde el estatuto estaba en vigor, mientras que las reglas sobre los efectos de ruptura de contrato eran aplicables a todos aquellos que debían ser ejecutados en el país del estatuto."⁽¹⁶⁾

Esta clasificación de las leyes fue imprecisa pues sucedía en la práctica que había diversas normas jurídicas que, de acuerdo con su contenido, podían ser consideradas como personales y reales a la vez; surgidas estas circunstancias se olvidó la concepción primaria del estatuto mixto referido a los contratos y dentro de este apartado se colocó a las disposiciones jurídicas que tenían una conotación real y personal.

Bartolo de Sassoferrato, para solucionar los conflictos que se planteaban en su época, parte de la idea que debe darse a cada ley el imperio que le conviene según su naturaleza, luego entonces no parte de ideas generales, sino que mas bien su sistema consiste en el estudio de casos concretos que se le presentan para resolver de un modo o de otro, atento a la clasificación de los estatutos señalada con anterioridad.⁽¹⁷⁾

(16) Jitta J. Traducción de J. F. Prida. Método de Derecho Internacional Privado. S.A. Madrid, España. p. 29.

(17) Arce G., Alberto. Derecho Internacional Privado. Edit. Universidad de Guadalajara. Ed. sexta. México, 1968. pp 82 y 83.

Al no dar soluciones generales y valederas para todas las materias del derecho, está da como resultado que se den distintas formas de re solver los conflictos de leyes. A Bartolo se le debe la clasificación mencionada. El parte de la idea de que existen dos problemas a resolver: El primero de ellos consiste en saber si el estatuto de una ciudad determinada puede aplicarse a personas que no están sujetas a él, es decir a extranjeros; el segundo consiste en determinar si el estatu to puede aplicarse a personas que están sujetas a él pero que se encun tran fuera del ámbito espacial del estatuto, o sea, si sus efectos pue den ir mas allá del territorio para el que fue creado, es decir si se aplica extraterritorialmente.

Para dar una respuesta adecuada al primer apartado, Bartolo seña la que dependerá de si se trata de contratos, delitos, testamentos o bien cuestiones diferentes a estas tres instituciones.

Por lo que toca a los contratos, dependerá de si se trata del fon do o de la forma del mismo, ésta última se regirá por las disposicio nes jurídicas del lugar donde se celebre el contrato aplicándose por lo tanto el principio "locus regit actum". Respecto al fondo realiza Bartolo una doble distinción entre "litis ordinario" y "litis decisio", los efectos naturales se regirán por la "lex loci contractus", los accidentales quedan sujetos a la "lex loci executionis" o sea, la ley del lugar en que el contrato debió ser cumplido. A la "litis ordinari" se aplicará el principio de la "lex fori".

Para los delitos cometidos por extranjeros deberá tomarse en consideración si el ilícito penal se encuentra sancionado por el derecho común, aplicándose por lo tanto la sanción señalada en ese orden normativo. En la antigüedad se le denominaba derecho común al derecho romano.

Respecto del testamento señala Bartolo de Sassoferrato que a la forma se le aplicará la "lex loci actus", respecto al fondo de este acto jurídico la ley que regirá será la del lugar de su otorgamiento y la capacidad para testar será la concedida por la ley nacional.

Al referirse Bartolo a materias distintas de las anteriores señaladas no realiza un estudio profundo respecto de cuáles son esas "materias distintas" a los contratos, delitos y testamentos, y solamente realiza un análisis de un caso relativo a un bien inmueble en el que el propietario es habitante de otra ciudad distinta en la que se encuentra sito el inmueble y quiere levantar un piso más en ese bien, y señala que la ley aplicable será la de la situación del inmueble. De donde se puede desprender que para los inmuebles regirá el principio de la ley de su ubicación.

Ahora bien, para resolver el segundo problema, es decir la aplicación extraterritorial de los estatutos, establece que dependerá de qué clase de estatutos se trate, y como consecuencia de esta afirmación divide Bartolo los estatutos en: a) prohibitivos, b) permisivos, c) penales y d) de las sentencias penales.

Considera estatutos prohibitivos aquellos que impiden la realización de un acto jurídico permitido por el derecho común. Este impedimento podía referirse al fondo, a la forma del acto o a la capacidad de las personas que intervienen en la celebración del acto. En cuanto a la forma establece que se aplicará la máxima "locus regit actum", luego entonces ninguna disposición referente a la forma podrá aplicarse extraterritorialmente. Por lo que se refiere al fondo, se acepta la aplicación extraterritorial del orden jurídico. Para la capacidad se señala que el estatuto se aplicará extraterritorialmente cuando tenga fines de protección.

A los estatutos permisivos, se les da aplicación extraterritorial sobre todo a la forma de los actos no así al fondo de los mismos.

Señala para los estatutos penales la aplicación territorial y admite la extraterritorial en los casos de represalia y ocupación militar y afirma que debe regir este mismo principio para las sentencias penales dictadas en una ciudad determinada donde se cometió el delito y se pretenda su eficacia en otra ciudad distinta.

De manera muy sintética hemos expresado el contenido de la escuela de los postglosadores, que es de gran importancia porque alguno de los principios que surgieron en ésta se encuentran vigentes en nuestra materia y a pesar de los años que han pasado son valederos en estos días aunque con otra significación, no quiere ello decir que esta doctrina fue totalmente perfecta, ya que cuenta con grandes contradiccio

nes y fue desasertada en otras cuestiones.

4. ESCUELA FRANCESA ANTIGUA.

Esta escuela tiene su apogeo en el siglo XVI y sus principales expositores fueron Dumoulin y Bertrand D'Argentre.

Aún cuando hay gran parte de la doctrina que señala que Dumoulin pertenece más bien a la escuela de los postglosadores pensamos que es un poco inexacta esta afirmación, es cierto que se formó con las enseñanzas de aquéllos, pero esto es bastante explicable puesto que tenía que partir del conocimiento dejado por los postglosadores.

En virtud de que en la época feudal el hombre es considerado como algo que se encuentra unido a la tierra, es decir, como lo señala Yanguas Messia,⁽¹⁸⁾ un accesorio de la tierra, existe una tendencia por parte de los pensadores de la época de resolver los problemas que se les plantean a través del principio de la territorialidad de las leyes. Esto se explica en razón de que "las soberanías feudales rechazan toda aplicación del derecho extranjero, como el hombre feudal, cuando podía hacerlo, rodeaba su habitación, su villa o su territorio de murallas y fortificaciones destinadas a impedir toda intervención del exterior."⁽¹⁹⁾

(18) Yanguas Messia. Ob. cit. p. 79.

(19) Jitta J. Ob. cit. p. 27.

El pensamiento de Charles Dumoulin no fué aceptado por el gran representante de la escuela francesa antigua Bertrand D' Argentre, pues mientras aquél aceptaba el principio de la extraterritorialidad de las leyes, el segundo señala que el principio regidor en conflicto de leyes es el de la territorialidad de las normas, y trata cuanto puede que no se acepte el principio extraterritorial.

Dumoulin es a quien se le atribuye ser autor de la doctrina "de que las partes contratantes podrían escoger el derecho que había de regir su contrato."⁽²⁰⁾ Véase entonces en este pensamiento expresado el principio de la autonomía de la voluntad en virtud de la cual las partes pueden insertar dentro de sus contratos las cláusulas que ellos deseen siempre y cuando no contravengan disposiciones jurídicas. Es importante esta doctrina sobre todo en materia civil en lo tocante a contratos; claro esta, más perfeccionada en la actualidad.

Siguiendo a los postglosadores Dumoulin señala que los estatutos son reales, solamente que este autor establece que todos los estatutos tienen esta denominación, equiparando este concepto con el de territoriales, pero establece que a pesar de que siempre tienen esta característica, algunas disposiciones legales pueden aplicarse extraterritorialmente y que generalmente, son aquellas que tienen por objeto a la persona.

D' Argentre acepta el señalamiento de Dumoulin en lo que respecta a que todos los estatutos son territoriales, pero no rechaza la

(20) Woolf. Ob. cit. p. 25.

extraterritorialidad porque al no poder resolver los problemas únicamente con la aplicación del principio territorial, acepta la aplicación extraterritorial, pero como excepción al principio general. A la clasificación que realizaron los estatutarios en reales, personales y mixtos, este autor señala que los últimos son los que se refieren a la persona y a las cosas y que son de aplicación territorial al igual que los reales y señala que para que un estatuto personal pueda tener aplicación extraterritorial es necesario que reúna dos características: a) la de ser puros y b) la de ser generales, señala que un estatuto es puro cuando no es mixto y será general cuando el contenido de ese estatuto señala una capacidad o incapacidad total para la celebración de un acto jurídico; sin embargo, si esa incapacidad o capacidad se refiere a un acto jurídico en particular, no tendrá la categoría de general. (21)

"D'Argentre involucró en la estatuta realia todos los actos y transacciones, incluyendo los testamentos y los contratos que afectaban la propiedad inmueble." (22) Como consecuencia de este territorialismo tan extremo, si un individuo moría y tenía bienes inmuebles en distintos países afirmaba este autor francés que debería aplicarse a cada uno de los inmuebles la ley del lugar de su ubicación, rompiendo con ello la máxima dejada por los glosadores.

(23) Señala Yanguas Messia que la territorialidad de las leyes deriva directamente de la soberanía feudal y de las costumbres imperan-

(21) Miaja de la Muela. Ob. cit. pp. 106 a 109.

(22) Nussbaum. Ob. cit. p. 18.

(23) Ob. cit. p. 83.

tes en esa época y que la personalidad de las leyes o extraterritorialidad encuentra su fundamentación en la idea de justicia, la cual a su vez queda postergada por la territorialidad basada en el principio de soberanía.

Esta doctrina tuvo gran éxito en Holanda y los pensadores jurídicos de ese país le dieron su matiz propio dando lugar así lo que hoy se conoce como teoría holandesa, a la cual haremos referencia en el siguiente apartado.

5. TEORIA HOLANDESA DE LA CORTESIA.

Los países bajos obtienen su independencia del imperio por la paz de Westfalia por el año 1648, lo cual explica el por qué tuvo gran auge la teoría territorialista de Bertrand D' Argentre, pues basándose en este principio rechazan todo lo extranjero y lo más importante, en ese momento es la consolidación a toda costa de su soberanía.

Los representantes más destacados de esta escuela son: Pablo Voet, su hijo Juan y Ulrich Huber, aunque existieron otros de gran importancia como Nicolás Burgundio, Cristian Rodemburgo, entre otros, sin embargo, son los primeros los que le dan los rasgos característicos a esta teoría.

Como ya quedó señalado líneas arriba, esta teoría establece como principio fundamental el territorialismo, tomado de la doctrina francesa, entendiendo portal que las leyes de un Estado rigen dentro de su ámbito espacial y se aplicarán a los súbditos que se encuentren dentro de él. Señalan los representantes de estas ideas, que son considerados como súbditos a todos aquellos individuos que habitan dentro de un Estado determinado, bien sean residentes del lugar o simplemente transeuntes.

Esta doctrina holandesa acepta la clasificación de los estatutos en reales y personales, señalando que los primeros serán siempre de aplicación territorial, tratando de evitar lo más posible aplicar las disposiciones jurídicas extranjeras. (24)

Niegan estos autores que los Estados estén obligados a aplicar la ley extranjera y que si este caso llegare a surgir, su aplicación sería en virtud de la idea de cortesía y conveniencia, pues a través de ello puede obtenerse reciprocidad de la Nación cuyo derecho se está aplicando. Es decir, estos países aceptaban la aplicación extraterritorial en virtud de lo que ellos llamaron "comitas gentium" o cortesía, pues señalaban que sus súbditos podían encontrarse en la misma situación que los extranjeros que se encuentran ahora en su territorio y de la misma forma en que sean tratados éstos serán tratados sus nacionales en el país de origen de aquéllos todo ello en razón del principio de reciprocidad.

(24) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Edit. Porrúa S.A. quinta edición. México, 1981 p. 570.

John Voet establece que el principio de territorialidad no sólo se aplicaría a los estatutos reales, sino que también a los personales y mixtos, rompiendo así con toda la teoría existente antes de él, en la cual se establecía que eran territoriales los estatutos reales y los personales no lo eran.

La escuela holandesa aportó al Derecho Internacional Privado un principio en materia de conflicto de leyes al afirmar: "todo Estado tiene libertad para promulgar sus reglas de conflicto según su propia discreción. Puede ordenar a los jueces de su territorio no aplicar ningún derecho extranjero en absoluto, o también aplicar ciertas reglas bajo las condiciones que fije el Estado."⁽²⁵⁾ Principio que rige en casi todos los países del orbe, pues cada Estado dicta sus normas de Derecho Internacional Privado siendo por lo tanto nacional.

Estas ideas de la escuela holandesa tuvieron gran influencia en el derecho alemán de los siglos XVI y XVII, así como en los estudiosos del derecho inglés, cuestión que no pudo pasar inadvertida por los juristas franceses que empiezan a adoptar nuevas ideas distintas a las de la escuela francesa antigua por lo que a esta corriente del pensamiento jurídico en materia de conflicto de leyes se le conoció bajo la denominación de escuela francesa del siglo XVIII. Respecto de esta corriente nos señala muy acertadamente Yanguas Messia⁽²⁶⁾ que esta escuela se caracteriza porque "se mantuvo dentro de la técnica de la teoría de D' Argentre, pero abrió más amplios caminos a la admisión del estatuto personal."

(25) Woolf. Ob. cit. p. 27.

(26) Ob. cit. p. 85.

Sus representantes más destacados fueron: Froland, Boullenois y Bouhier, ambos abogados, que si bien no aportaron nuevas ideas, utilizaron sus conocimientos en la práctica jurídica realizando así un mejor estudio sobre los conflictos de leyes que les presentaban, teniendo por lo tanto como característica el hecho de que analizaban la naturaleza jurídica de cada relación antes de señalar que se le debía de aplicar.

Por otra parte, en Inglaterra a mediados del siglo XVIII cada tribunal aplicaba sus leyes, es decir, regía el principio de la territorialidad de las leyes. Ellos consideraban por lo tanto, que las cuestiones que se les planteaban eran conflictos de jurisdicciones, es decir, el problema que surgía era determinar qué tribunal es el competente para resolver dicho problema. Y, "unicamente por vía de ficción pudieron los tribunales asumir jurisdicción respecto de acciones basadas en hechos pasados en el extranjero." (27)

No es sino hasta casi a fines del siglo XVIII en que los ingleses empiezan a resolver los conflictos que se presentan en sus tribunales conforme a los principios de la teoría holandesa sobre todo basándose en el principio jurídico de Voet y Huber .

Existieron en el siglo XVIII códigos que incluyeron dentro de su reglamentación normas de conflictos de leyes, el primero de ellos fue el bávaro que recoge algunos principios estatutarios, pero respecto a los inmuebles y muebles señala que se les aplicará la "lex situs" sin distinción alguna. El código general prusiano contiene reglas estatu-

(27) Nussbaum. Ob. cit. p. 20.

tarias, sin embargo aporta demás nuevas normas en la materia conflictual; así establece para el caso de que una persona tenga dos domicilios, se tendrá como verdadero aquél en el que el contrato u otro acto jurídico es válido, entre otras. Surgió también dentro de este período el código civil francés de 1804 el cual en lugar de señalar la ley del domicilio como regla de conflicto, señala la ley de la nacionalidad, olvidando por tanto la regla anterior, cuestión que fue adoptada por el código austriaco del siglo XX.⁽²⁸⁾

6. LAS DOCTRINAS MODERNAS.

La mayoría de la doctrina especialista en la materia señala bajo este rubro a las teorías que se refieren a los conflictos de leyes que surgieron desde el siglo XIX hasta el siglo XX.

En este período de la humanidad surge un caudal de teorías referentes al Derecho Internacional Privado, quedando un poco olvidadas las teorías estatutarias pues, como lo señala Martín Woolf,⁽²⁹⁾ esa teoría tuvo como fuente principal al derecho natural y al dejar de tener auge esta tendencia, se olvidan las teorías que se inspiraron en ella.

Es por ello que las ideas de Francisco Suárez respecto de conflicto de leyes que se encuentran fundamentadas en el derecho natural no

(28) Woolf. Ob. cit. p. 30 y 31.

(29) Ibidem. p. 32.

tuvieron gran trascendencia ; caso contrario ocurrió con su pensamiento en el campo del Derecho Internacional Público.

En este estado de cosas, surge Federico Carlos Von Savigny gran opositor a la escuela del derecho natural y fundador de la escuela histórica del derecho alemán. Este autor tomó como base de su pensamiento la idea de una comunidad internacional de derecho, la cual no se da en esa época y él mismo manifiesta este conocimiento, pero señala que la humanidad tiende a ella.

Existió en Alemania, antes que Savigny un jurista que vino a terminar con las ideas de la escuela estatutaria, se trata de Von Wachter el cual, aunque de una manera muy rudimentaria, distingue entre cuestiones legislativas y judiciales. Este autor que fué considerado como uno de los grandes juristas alemanes señalaba que los conflictos de leyes se podían resolver aplicando el tribunal su propio derecho en caso de choque entre dos disposiciones jurídicas pertenecientes a Estados diferentes. (30)

Después de estas ideas empieza a tener gran aceptación el pensamiento de Federico Carlos Von Savigny, considerado como el más grande jurista alemán. Este pensador inicia su estudio respecto de los conflictos de leyes partiendo de la idea, como ya lo mencionamos con anterioridad, de una comunidad de derecho entre las naciones que tienen relaciones entre sí, en virtud de la cual, tanto los nacionales como los

(30) Nussbaum. Ob. cit. p. 27.

extranjeros tuviesen un tratamiento igual ante los tribunales pues las soluciones que se darían a las relaciones jurídicas en conflicto serían siempre las mismas como consecuencia de esa comunidad de derecho; manifiesta su conocimiento de que no existía en esa época y señala que ésta se obtiene a través de los tratados internacionales que realicen los Estados.

Establece Savigny que debe estudiarse cada institución jurídica para poder dar una solución concreta y acertada: luego entonces habrá tantas formas de resolver los conflictos de leyes como instituciones jurídicas existan. "Conforme a la doctrina de Savigny, la ley aplicable a una relación jurídica sería la del territorio a quien esta relación pertenece o a la cual se haya sujeta, en una palabra al lugar de su asiento."⁽³¹⁾

Señala Martín Woolf⁽³²⁾ que Savigny realizó un estudio pormenorizado de casi todas las relaciones jurídicas existentes en las leyes de la época asignándoles el lugar a que pertenecían.

El principio general emitido por el jurista alemán por lo que toca al conflicto entre diversas disposiciones normativas pertenecientes a diferentes Estados, fue el que debía aplicarse por el juez el derecho nacional al cual pertenecía la relación litigiosa, no haciendo distinción alguna de si se trataba de la ley del país del juzgador o de un país extranjero; esta máxima tenía sus excepciones las cuales se daban únicamente cuando las normas extranjeras iban en contra del orden

(30) Nussbaum. Ob. cit. p. 27.

(31)

(32) Ob. cit. p. 34.

público o bien cuando se trataba de instituciones jurídicas no reconocidas por el derecho nacional del juez.

Otorgó también otras reglas respecto a los conflictos de leyes así vemos que por lo que toca a la capacidad y estado de la persona regirá la ley del domicilio en contraposición del principio establecido por el derecho francés que para esos casos aplicaba la ley nacional. Establece que se aplicará sin hacer distinción entre bienes muebles e inmuebles la ley del lugar donde se encuentren situados, en materia de derecho sucesorio se aplicará la ley personal del causante, y por lo que respecta a contratos y obligaciones, señala que en todas las modalidades de su ejecución se estará al principio "lex loci executionis", el cual no siempre se aplicará a la sustancia del acto jurídico. A esta doctrina que hemos expuesto se le conoce también con el nombre de teoría alemana.

Al lado de la teoría alemana surgió otra de gran importancia en el campo del Derecho Internacional Privado que es la italiana, cuyo principal expositos fué Pascuale Stanislao Mancini. Como partidario del movimiento político en pro de la unidad nacional italiana en la Universidad de Turín pronunció su discurso sobre "La ley nacional como fundamento del derecho de gentes". Basado en este principio de nacionalidad los Estados deben aplicar a los individuos la ley que les corresponda según su nacionalidad. Señala Mancini que las leyes se dividen en necesarias y voluntarias, las primeras son las que norman la

vida civil de los nacionales y que no pierden su aplicabilidad al encontrarse en el extranjero; a este grupo pertenecen las leyes referentes al estado y capacidad de las personas, a la familia y sucesiones. Las voluntarias son aquellas que dejan a la libertad de los sujetos elegir la ley que regirá sus actos jurídicos y señalan como última limitación de la autonomía de la voluntad el orden público, entendiendo por tal al conjunto de principios esenciales de la ley nacional que no se pueden derogar por una ley extranjera. Para regir la forma de los actos se admitió el principio "locus regit actum".⁽³³⁾

Estas teorías fueron ampliamente divulgadas en el continente y así vemos a Zitelmann en Alemania quien aporta nuevas ideas al Derecho Internacional Privado aunque basándose en los principios ya establecidos. Así este autor establece un sistema de conflicto de leyes basado en que el soberano ejerce un poder sobre sus súbditos -principio de nacionalidad- y sobre el territorio. Establece sin embargo la existencia de un Derecho Internacional superior y único.

Zitelmann manifiesta que lo ideal sería que existiera un Derecho Internacional que resolviera los conflictos de leyes aplicándose única y exclusivamente las disposiciones de ese derecho y los Estados no tendrían que dictar sus propias normas para resolver dichas cuestiones, sin embargo esto no se ha dado en la realidad, a este sistema unitario y superior que el llama internacional o superestatal expresa su deseo, deberían al menos en su tendencia conformarse las normas internas que dicten los Estados.

(33) Yanguas Messia. Ob. cit. pp. 98 y 99 .

Señala que a pesar de que exista ese derecho superestatal los tribunales deberán aplicar las normas de Derecho internacional Privado dictadas por su país aunque sean contrarias a las de ese derecho superior, lo cual no le resta valor sino que ayudará a llenar las lagunas del derecho interno. Y este autor da una serie de principios que integran a un derecho internacional, lo cual sería muy extenso de reproducir, además de no ser objeto del presente estudio.

Otro autor que se incluye dentro de las doctrinas modernas es Amzilote el cual estudió los principios de la teoría de Mancini haciendo referencia también a que debiera existir un derecho superior al interno de cada Estado que resuelva los conflictos de leyes, pero manifiesta que lo que sí existe es una serie de principios que son aceptados por casi todos los Estados, lo cual da como resultado un orden jurídico internacional incompleto en materia conflictual.

Erróneamente señala este autor que las normas internas de solución de conflicto de leyes son formalmente nacionales y substancialmente internacionales, lo cual es inexacto, pues como lo expresa acertadamente el DR. Carlos Arellano García⁽³⁴⁾ para que esa norma interna tenga validez internacional se requiere de la aceptación del otro Estado que interviene en la relación.

Surge entonces el pensamiento del jurista francés Antonio Pillet. Reconoce este autor que existen en la comunidad internacional tantas

(34) Ob. cit. p. 585.

soberanías como Estados hay y que todos deben de respetarse dentro del ámbito de su respectiva competencia legislativa. Un Estado respeta la soberanía de otro porque sabe o espera que ese otro también respete la suya. Señala que todas las normas tienen dos características que son: la permanencia y la generalidad. En razón de la primera, la ley obliga sin interrupción y es general porque se aplica a todos los individuos y relaciones jurídicas dentro de un determinado espacio territorial. Por lo tanto permanencia se refiere a extraterritorialidad y generalidad hace referencia al principio territorial pero en el orden internacional no pueden coexistir ambos principios; será necesario sacrificar uno de ellos; se aplicará la permanencia sobre la generalidad cuando predomine el fin de protección individual y se optará por la generalidad cuando el beneficio sea para la colectividad.

Señala Yanguas Messia ⁽³⁵⁾ lo inadecuado de esta teoría ya que pueden existir normas jurídicas que contienen el principio fundamental del interés social y de protección individual. A pesar de esas deficiencias su teoría fue seguida por varios pensadores de la época, sobresaliendo entre ellos Jean Paulin Niboyet.

Este autor adopta las ideas de Pillet y acepta el estudio y clasificación que realiza su antecesor de las normas atendiendo a su fin social y señala que como consecuencia de ello pueden existir tantas clases como lo requiera la necesidad para poder resolver los conflictos de leyes. Afirma que existe la obligación de aplicar la norma jurídica

(35) Ob. cit. pp. 11 y 112.

competente, aún cuando se trate de la extranjera, lo cual encuentra su fundamentación en el respeto internacional de las soberanías.

Acepta la idea de que la ley en principio debe de aplicarse única mente dentro de la circunscripción espacial para la cual fue dictada y para el caso en que se tenga que escoger alguna norma entre otras para que se riga a una relación jurídica determinada, dicha elección debe de hacerse tomando en consideración el objeto social de la misma (prin cipio implantado ya por Pillet). Reconoce el mismo que este método tiene algunas deficiencias que lleva a dar soluciones equivocadas, de donde podemos afirmar que se trata de una tesis incompleta y no considerada como universal.

Al ser el Derecho Internacional Privado parte integrante del dere cho interno de los países, los pensadores jurídicos de cada Estado tra tan de exponer sus ideas para dar solución a la parte más importante de este derecho que es lo referente a los conflictos de leyes. En estas circunstancias nace en Italia una nueva tendencia para tratar de resolver esos conflictos; esa corriente se conoce con la denominación de teoría de la incorporación la cual deriva de la concepción que te nían los italianos en el sentido de que el derecho es un todo cerrado.

En virtud de esta teoría de la incorporación se afirmaba que en caso de que una norma conflictual nacional señalare como competente a una norma extranjera, ésta debe incorporarse al derecho interno. La incorporación podía ser material o formal. La primera surge en el mo-

mento en que el juez aplica el derecho extranjero ya que lo nacionaliza aunque sea de contenido foráneo, creándose de esta manera una norma dentro del derecho del juzgador, idéntica a la extranjera; en cambio, en la incorporación formal existe una verdadera inserción de la norma extranjera en el orden jurídico local con el mismo sentido y valor que tenía en el sistema normativa de donde proviene. El legislador extranjero se convertirá también en legislador nacional en virtud de una delegación de poderes, salvo en los casos en que medie el orden público. ⁽³⁶⁾ Pensamos que esta posición es errónea ya que ningún país puede legislar por y para otro Estado porque entonces éste ya no sería soberano.

Esta teoría es expuesta por él italiano Roberto Ago, y continuador de esta tesis es el ilustre jurista mexicano mexicano Eduardo Trigueros, perfeccionándola, pero a pesar de ello no lleva a resolver totalmente los conflictos de leyes.

Durante el siglo XIX nace una figura que da gran impulso al desarrollo del Derecho Internacional Privado, Joseph Story, el cual toma como fundamento de su teoría los principios expuestos por la escuela holandesa del siglo XVIII llegando a la afirmación de que "...las reglas de conflicto son parte del derecho nacional y que la aplicación del derecho extranjero es un asunto de cortesía ..." ⁽³⁷⁾ Es decir las leyes que emite una nación obliga a sus nacionales y a los extranjeros que se encuentran dentro de su demarcación territorial y si llega a

(36) Lazcano, Carlos Alberto. Derecho Internacional Privado. Editora La Platan, se. La Plata. 1965. pp. 71 y 72.

(37) Woolf. Ob. cit. p. 32.

aplicar las normas en forma extraterritorial es únicamente en razón de reciprocidad, obteniendo de esta manera beneficios comunes tanto el país que aplica la norma extranjera como el Estado al cual pertenece dicha norma .

De lo anterior se desprende que la regla general de story es la territorialidad de las normas jurídicas y acepta el principio de la extraterritorialidad en virtud de la "comity" o cortesía internacional. ⁽³⁸⁾

Esta doctrina se encuentra dentro de la corriente anglosajona a la cual también pertenece Dicey. Este pensador acepta la idea de la territorialidad de las leyes pero señala que la aplicación de la norma extranjera no es en razón de la "comity" que indica Story sino en virtud de que a ningún país puede negarse el reconocimiento de los derechos adquiridos en otro Estado cuando se realiza cumpliendo con las normas jurídicas de esa nación.

Beale es gran opositor a la idea de la aplicación extraterritorial de las leyes en virtud de la "comity" y manifiesta que el fundamento de este principio se encuentra en "vested rights" (derechos adquiridos) los derechos adquiridos en el extranjero sólo producen efectos en otro Estado si la autoridad de éste así lo señala. Cuestión que es bastante peligrosa pues los sujetos no tendrían seguridad jurídica al dejar su país de origen creando en ellos incertidumbre por no saber en qué momento un Estado extranjero acepte o niegue los efectos o los actos jurídicos adquiridos o la situación jurídica que se tiene.

(38) Miaja de la Muela. Ob. cit. p. 139.

En contraposición a la corriente expuesta por la Universidad de Harvard (como también se le conoce a esta doctrina) encontramos el pensamiento de la Universidad de Yale. A esta escuela pertenece Ernest G. Lorenzen y posteriormente Walter W. Cook. Esta corriente reconoce la territorialidad de las normas, pero señalan ellos que al juzgador no se le debe dejar en plena libertad para resolver los conflictos que se les presenten sin ninguna limitación, basándose únicamente en principios generales; como consecuencia de ello no es el juez realmente el creador del derecho, sino que la norma extranjera se aplica dentro del territorio porque los tribunales crean una ley interna semejante a la extranjera basándose en el principio de conveniencia social.⁽³⁹⁾

En ese estado de cosas surge un pensador cubano de gran fama e importancia en el campo del Derecho Internacional Privado y autor del código de la materia que lleva su nombre; nos referimos a Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, estableciendo este autor que es en la comunidad jurídica internacional en donde encontramos el fundamento para que una norma se pueda aplicar en otro territorio, o que un país acepte la norma extranjera como válida para regular una relación jurídica dada, dicha comunidad se conforma de dos elementos: El primero de ellos es la naturaleza cosmopolita del hombre, siendo el segundo la coexistencia jurídica de los Estados. Cada nación dicta sus leyes para que rijan en su territorio y para los individuos que la componen, esta función del Estado obedece a tres razones que son: La nacionalidad, el domici

(39) Péreznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Edit. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México 1981 p. 187.

lio y la residencia. Clasifica las normas jurídicas en tres clases: Personales que van con la persona a donde quiera que se traslade; territoriales las cuales obligan a todos los individuos dentro del territorio y voluntarias que se aplican solamente si han sido admitidas por las partes. (40)

Este código de Derecho Internacional Privado más conocido como código Bustamante nació a la vida en latinoamérica en 1928 y es de gran influencia en esos países. También por esos tiempos pero en otro continente, en Francia, Bartin expresa sus conceptos respecto de la materia, señalando que las normas de Derecho Internacional Privado pertenecen al derecho nacional de cada país, que hay una gran contradicción entre el carácter nacional y el carácter internacional de estas normas jurídicas, la cual no puede resolverse y como consecuencia debe ser tolerable. Expresa que el Estado tiene una obligación internacional que consiste en no establecer dentro de su orden jurídico la territorialidad absoluta, encontrándose por lo tanto dentro de su cuerpo de leyes la norma que permite la aplicación del derecho extranjero. Afirma este jurista que esa obligación que tiene el Estado es de carácter natural, lo cual es un poco cuestionable porque da la idea con esto que puede o no cumplirse, lo cual es totalmente falso, puesto que cuando la norma de conflicto nacional manda que se aplique la norma extranjera, esta orden se tiene que cumplir sin discusión.

Esta teoría es seguida en parte por Pierre de Arminjon en lo que

(40) Arellano García. Ob. cit. pp. 603 y 604.

respecta a que las normas de conflicto son parte integrante del derecho interno de cada Estado, por lo que se coloca el pensamiento de este autor dentro de las doctrinas nacionalistas. Nos dice que una misma norma extranjera se aplica en territorio nacional en virtud de la buena justicia o por razón de seguridad o conveniencia. (41)

La idea de que exista uniformidad en las disposiciones referentes a los conflictos de leyes no es más que una aspiración lejana, señala Maury, consciente de esto, señala que existen dos reglas menos generales que las que pretenden la armonía del Derecho Internacional Privado, las cuales son: La reciprocidad y la máxima de que ese derecho es competente exclusivamente para las relaciones jurídicas nacionales, señalando que la norma extranjera puede aplicarse dentro del territorio nacional teniendo como excepción, a ese principio, cuando contravenga al orden público del país en donde se pretenda que tenga validez.

J. Itta en cambio, sigue el pensamiento de Savigny solo que este autor, en lugar de partir de la idea de una comunidad jurídica de naciones, señala como fundamento de su teoría la comunidad jurídica de individuos.

Posición muy opuesta a todas las que hemos expresado es la de Laine, el cual manifiesta, que en lugar de andar buscando nuevos principios que resuelvan los conflictos de leyes, debe aplicarse la teoría de los Estatutos expresada brillantemente por Dumoulin, dividiendo por lo tanto, cuantas veces sea necesario, las instituciones jurídicas pa-

(41) Ibidem. p. 611.

ra darle a cada una de ellas la solución más acorde con su naturaleza y con el sentimiento de justicia.

Dentro de lo que los juristas han llamado doctrina contemporánea, es de hacer mención el pensamiento de Donato Donati; el afirma que el Estado tiene una potestad de imperio sobre las personas que son nacionales que son de ese país, dicha potestad puede revestir dos aspectos, una potestad demando y una potestad coercitiva. Cuando los nacionales se encuentran en país extranjero subsiste para ellos la potestad de mando pero no la coercitiva, respecto de los extranjeros se tiene la potestad de mando con valor territorial en lo que respecta a leyes de policía y extraterritorial para ciertas materias, para el régimen de propiedad inmobiliaria obligatorias dichas normas para el propietario extranjero aunque se encuentre o viva fuera de la nación en donde los bienes se encuentran situados. Divide la soberanía en tres claes: personal, fundamento de la potestad de imperio sobre los ciudadanos, no limitada al territorio con aplicación extraterritorial , y la domiciliaria aplicada sobre los extranjeros en forma territorial.

CAPITULO II. CONCEPTO DE CONFLICTO DE LEYES.

- 1. Significación gramatical.**
- 2. Denominación.**
- 3. Conflictos doctrinales de conflicto de leyes.**
- 4. Concepto que se propone.**
- 5. Elementos del concepto propuesto.**
- 6. Diversas clases de conflicto de leyes.**

CAPITULO II. CONCEPTO DE CONFLICTO DE LEYES.

1. SIGNIFICACION GRAMATICAL.

La palabra conflicto deriva del latin "conflictus" que deriva a su vez de "confligere" que significa chocar "momento más violento de un combate, combate prolongado..."⁽⁴²⁾, también encuentra alguna derivación del latin "disputare" que significa examinar o discutir una cuestión.⁽⁴³⁾ El diccionario de la Real Academia define en el mismo sentido la palabra que analizamos, agregándole además, que "... es el punto en que aparece incierto el resultado de la pelea, tendencias opuestas."⁽⁴⁴⁾ Como consecuencia de este origen de la palabra conflicto los autores señalan que es inadecuado utilizarla para hacer referencia al hecho de tener que escoger qué norma debe aplicarse a una determinada situación cuando hay dos o más que pretenden regir dicha relación. A pesar de esta inexactitud del concepto, Alberto G. Arce⁽⁴⁵⁾ expresa que dicha denominación es utilizada por la mayoría de los autores por costumbre, porque se encuentra tan arraigada en la vida jurídica que basta solamente hacer mención de ella para que se entienda a qué se está haciendo referencia.

A pesar de esto, simplemente el hecho de que surgan diferencias

(42) Gran Enciclopedia Larousse. Tomo III. Edit. Planeta. Reimpresión 1980. España. p. 175.

(43) Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana. Edit. Gredos. Segunda edición. Madrid. 1967. p. 218.

(44) Diccionario de la Real Academia.

(45) Ob. cit. p. 80.

en un litigio de cualquier rama del derecho nos lleva a un conflicto. Por otra parte el conflicto de leyes de ninguna manera nos lleva a un conflicto de soberanías como lo señalo erróneamente J. P. Niboyet, pues no son estas las que se encuentran en choque sino las normas expedidas por cada Estado, en uso de su soberanía, las cuales pretenden regir a una misma situación determinada, siendo problema del Derecho Internacional Privado determinar cuál es la disposición aplicable.

2. DENOMINACION.

Mucho se ha censurado la utilización de la expresión conflicto de leyes para explicar que una situación concreta tenga punto de conexión con las disposiciones normativas de dos o más legislaciones que pretenden regir esa relación y como es lógico no pueden hacerlo al mismo tiempo.

Desde el inicio de los estudios de los conflictos de leyes se les ha dado diferentes nombres a estas cuestiones. Entre otras haremos mención de las siguientes: Her-tius lo llama "colisión de leyes", Pablo Voet "concurso de los estatutos", la expresión conflicto de leyes es frecuentemente utilizada y toma gran arraigo entre los pueblos a partir de la teoría de Story, Wharton y Westlake en

entre otros.⁽⁴⁶⁾ Pascuale Fiore al expresar en su obra lo inexacto de este precepto, manifiesta que es más adecuado decir: "la autoridad extraterritorial de las leyes."

Expondremos a continuación los puntos de vista de algunos autores que manifiestan su inconformidad en la utilización del vocablo conflicto de leyes.

Niboyet expresa lo incorrecto que es la utilización de esa frase afirmando que cada una de las legislaciones emana de la autoridad soberana de los Estados y como consecuencia, no puede haber conflicto entre ellos, ya que ni la ley nacional puede imponerse en otra nación ni la aplicación de la ley extranjera puede aceptarse totalmente en territorio interno, pues para que se aplique esa regla extraña es necesario que el poder soberano de un Estado lo permita. Por lo anterior, afirma este autor, es más correcto usar "imperio de las leyes en el espacio"⁽⁴⁷⁾ en lugar de conflicto de leyes.

Carlos Alberto Lazcano⁽⁴⁸⁾ escribe también lo defectuoso del nombre conflicto de leyes afirmando que no existe tal circunstancia y en lugar de este nombre nos dice que en realidad las "leyes no se encuentran" puesto que una sola de ellas debe regir exclusivamente la relación jurídica o alguno de los elementos que la integran.

"Según Calandrelli, no puede llamarse conflicto a la cuestión de saber qué ley debe ser aplicada, aunque Laine cree que esa denomina-

(46) Dunker Biggs, Federico. Derecho Internacional Privado. Edit. Jurídica de Chile. Segunda edición. Chile 1956. p. 14.

(47) Niboyet, Jean Paulin. Principios de Derecho Internacional Privado. Trad. por Andrés Rodríguez Ramón. Editora Nacional Mexicana. México 1974. p. 199.

(48) Ob. cit. o. 22.

ción es aceptable si se le da el sentido restrictivo que la caracteriza, o sea, mentar una relación comprendida por varias legislaciones y que sólo ha de regirse por aquella que por su naturaleza sea competente además."⁽⁴⁹⁾

(50)
 Martín Wolff en su tratado de Derecho Internacional Privado dice que a esta rama de la ciencia jurídica también se le conoce con el nombre de conflicto de leyes lo cual fue muy usado en la antigüedad, e indica que ambas presentan objeción, dando sus puntos de vista para justificar esa opinión, aquí únicamente mencionaremos aquellos que se refieren a la colisión de las normas jurídicas por ser lo que nos interesa. Este pensador expresa que dicho nombre no es del todo satisfactorio, porque precisamente a través de ellos se va a elegir entre varios sistemas normativos evitando de este modo dichos conflictos.

(51)
 Patrick Staelens indica que la terminología conflicto de leyes puede dar lugar a confusiones pues en realidad no son las leyes las que puedan estar en conflicto sino los sistemas, la colisión de leyes se presenta según él, únicamente en Estados que siguen el principio territorialista y los sistemas de personalidad de las leyes, pero que ha pesar de esto no existe "conflicto de leyes" en el estricto sentido jurídico de la expresión.

(52)
 Para Arthur Nussbaum las normas jurídicas de diferentes Estados que pretenden regir una situación jurídica simultáneamente no se

(49) Citado por Carlos Alberto Lazzano. Ob. cit. p. 22.

(50) Ob. cit. p. 10.

(51)

(52) Ob. cit. p. 13.

encuentran en conflicto sino lo que realmente sucede es que "difieren" afirmando sin embargo que esta objeción es insignificante y aún de poca monta porque la aparición de una diferencia en un litigio dado, lleva a un conflicto y advierte este autor que los tribunales de un Estado pueden enfrentarse a conflicto de leyes en ausencia de toda conexión con el extranjero y nos da un ejemplo para explicar su aseveración diciendo que si en una relación entre particulares pertenecientes a un mismo país, el juzgador tiene que elegir entre las disposiciones normativas del mandato y las referentes a la compraventa entonces es evidente que el término conflicto de leyes es igualmente aplicable a esta situación.

Fiore⁽⁵²⁾ señala: "El título conflicto entre las leyes no es exacto... porque el concurso de leyes es el hecho que se presupone y hace necesaria la ciencia que suministre las reglas para resolver aquellos conflictos. Debería pues, decirse en todo caso principios o teoría para resolver los conflictos entre las leyes." Como consecuencia de este razonamiento, afirma este autor que es más correcto utilizar la expresión "la autoridad extraterritorial de los estatutos."

La doctrina mexicana también hace comentarios al respecto, así tenemos que el profesor de la Universidad de Guadalajara Alberto G. Arce señala que tanto "conflicto de leyes" como "derecho de colisión" son nombres evidentemente impropios, que no existen en realidad tales conflictos sino más bien "estudios y determinaciones de los casos en que

(52) Fiore, Pascual. Derecho Internacional Privado. Versión española por Don. Alejo García Moreno. Edit. De Góngora. Segunda edición. Madrid 1889. V. I pp. 48 y 49

por intervención de extranjeros o de relaciones jurídicas creadas fuera del territorio, el derecho interno autoriza o manda que se aplique a los extranjeros leyes nacionales o extranjeras sin que por eso el derecho interno deba sujetarse como dijimos a normas de derecho humano universal, supranacional, cuya violación aunque sea en ejercicio de la desastrosa soberanía absoluta, pone a los Estados fuera del Derecho internacional."⁽⁵³⁾

El ilustre jurista mexicano Eduardo García Maynez⁽⁵⁴⁾ señala también lo incorrecto del título conflicto de leyes para hacer referencia a la aplicación de normas de diferentes sistemas jurídicos a una relación, pues asegura él que al hablar de conflicto entre esos diversos sistemas sería tanto como admitir que existe una pugna de soberanías. Acepta la locución de Fiore que indicamos con anterioridad, de que es más correcto hablar de problemas sobre la "autoridad extraterritorial de la ley."

Por otra parte Leonel Péreznieta Castro⁽⁵⁵⁾ indica que no existe un "conflicto de leyes en el sentido estricto del término sino en realidad una duda por parte de los aplicadores del derecho respecto a cuál es el aplicable cuando ciertas conductas humanas se encuentran vinculadas, por razón espacial con otras normas jurídicas."

Existen otros doctos en la materia que también escriben sobre lo inexacto del nombre de conflicto de leyes, pero todos sin excepción llegan a la conclusión de que a pesar de ello, se sigue utilizando porque es la costumbre o el uso la que la ha consagrado y atinadamente

(53) Ob. cit. p. 81.

(54) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 29a. edición. México, 1978. p. 404.

(55) Ob. cit. p. 163.

señala García Maynes⁽⁵⁶⁾ que la utilización de esta terminología no es muy peligrosa, si se precisa el sentido de esas palabras.

Algunos otros dan su propia denominación pero, no obstante, al referirse a los problemas que ocasiona la simultaneidad de reglas que pretenden regir una situación concreta, utilizan el nombre de conflicto de leyes. En la Unión Americana es muy usada y tiene tal arraigo que es difícil que la sustituyan por otra.

3. CONCEPTOS DOCTRINALES DE CONFLICTO DE LEYES.

Es muy prolija la doctrina que trata de dar un concepto de los conflictos de leyes. Incluimos en este apartado si no todas, sí las que hemos considerado más importantes, aunque las no comprendidas no dejan de ser de gran trascendencia en el estudio del Derecho Internacional Privado.

Así tenemos que Niboyet⁽⁵⁷⁾ indica que esta colisión surge por las diferencias que existen entre las legislaciones pertenecientes a diversos Estados, esa necesidad de escoger de entre varias normas jurídicas es el objeto del conflicto de leyes, cuando esa circunstancia se da en la realidad, estamos en presencia en verdad de conflictos entre soberanías y por consiguiente la solución de ellos debería inspirarse en la norma del respeto máximo de las soberanías en conflicto, la cual es una regla del derecho de gentes. Al respecto podemos decir

(56) Ob. cit. p. 404.

(57) Ob. cit. pp. 1, 5 y 40.

que no existe tal conflicto de soberanías porque son los sistemas los que entran en colisión.

Federico Duncker Biggs⁽⁵⁸⁾ afirma que; "existe conflicto de leyes cuando una misma situación jurídica está relacionada con dos o más legislaciones, entre las cuales es necesario escoger la que deba ser aplicada."

Todo orden jurídico es creado por la sociedad y para satisfacer sus necesidades y va dirigido a un grupo de individuos que son los que integran esa nación, teniendo validez únicamente para ellos en esa sociedad que le ha dado vida y para la cual fue instituido. En consecuencia, todo Estado puede exigir que sólo su orden jurídico sea aplicado dentro de sus fronteras pero no puede exigir que sus leyes tengan vigencia fuera de su ámbito espacial; esto es el principio del territorialismo, principio que ha disminuído su rigor concediendo que en un Estado puede tener vigencia el derecho de otro. Y cuando una relación puede ser regida por dos o más entes soberanos, cualquiera de esos sistemas normativos puede ser aplicado pero es necesario elegir uno que sera reputado competente. En otras palabras, se ha planteado un conflicto de leyes que puede resolverse mediante la elección de una de ellas.⁽⁵⁹⁾

Patrick Staelens Guillot⁽⁶⁰⁾ al respecto dice: "...se presenta el llamado conflicto de leyes cada vez que una relación jurídica contiene

(58) Ob. cit. p. 13.

(59) Quintín, Alfonsín. Dos estudios de Derecho Internacional Privado. Edit. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo. Sec. III. Montevideo. s. a. pp. 13 y 22.

(60) Ob. cit. p. 221.

dos o más elementos que la vinculan con dos o más sistemas jurídicos."

Para Adolfo Miaja de la Muela⁽⁶¹⁾ "en el conflicto de leyes existen pues, dos o más relaciones jurídicas en potencia, tantas como leyes tengan contacto con las personas, cosas o actos que figuren en el supuesto de hecho, pero mientras no se resuelva el conflicto, lo único que sin género alguno de duda, tenemos ante nosotros, es una relación humana fáctica propia de la vida. De relación jurídica sólo se puede hablar cuando esté fijada la legislación destinada a regular aquella relación humana."

Arthur Nussbaum⁽⁶²⁾ define al derecho internacional o conflicto de leyes, como vemos utilizando como sinónimas ambas denominaciones, como aquella parte del derecho privado que se encuentra vinculada a las relaciones con el extranjero incluyendo los cánones para la elección de la ley aplicable, "... vale decir que es el cuerpo de reglas tendientes a establecer qué sistema territorial de leyes debe elegirse para decidir un caso que tiene conexiones con más de un país."

Como lo hemos comentado ya con anterioridad, en los inicios de los estudios de los problemas del Derecho Internacional Privado, a esta rama del derecho se le conocía también con el nombre de "conflicto de leyes", empleándose ambas denominaciones para hacer referencia a la misma circunstancia. Actualmente las naciones sobre todo, que siguen los principios de la doctrina francesa, están de acuerdo que ese sis-

(61) Ob. cit. p. 12.

(62) Ob. cit. p. 7.

tema normativo no se encarga de estudiar únicamente a los conflictos de leyes sino que además se incluye como materia propia de aquél, la nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros y conflicto de competencia judicial, en contraposición con la teoría italiana y alemana que adopta la primera idea.

Siguiendo las ideas de que el Derecho Internacional Privado se encarga de los conflictos de leyes exclusivamente tenemos la siguiente definición: "llámase Derecho Internacional Privado al conjunto de principios que determinan la ley aplicable, ora a las relaciones jurídicas entre personas pertenecientes a Estados o territorios diversos, ora a los actos realizados en país extranjero, ora, en fin, a todos los casos en que se trata de aplicar la ley de un Estado en territorio de otro."(63)

Los conflictos de leyes surgen a la vida jurídica en razón de que no hay una uniformidad del derecho en el mundo sino que cada Estado dicta sus leyes que tendrán vigencia en su territorio, cuando los individuos de diferentes naciones se interrelacionan o realizan actos jurídicos en otro país, es decir, cuando existe una relación de derecho con algún elemento extranjero o extralocal, estamos en presencia de los conflictos de leyes cuya cuestión primordial es determinar cuál ley debe ser lógica y jurídicamente aplicable a esas circunstancias. (64)

"El problema de los conflictos de leyes consiste en la determinación del derecho aplicable para resolver la relación jurídica en la cuál existe

(63) Asser, N-C. Derecho Internacional Privado. Trad. Joaquín Fernández Prada. Edit. La España Moderna. Madrid. s.a. p. 94.

(64) Enciclopedia jurídica Omba. T. III. Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. 1967. p. 532.

por lo menos un elemento extraño." (65)

Rafael de Pina (66) declara que puede entenderse por conflicto de le yes aquellas situaciones producidas por un caso concreto habiendo concurrencia de normas de diversos sistemas legales que pudieran ser aplicables para su solución.

Algunas definiciones pretenden señalar las materias que dan origen a esos conflictos, parten de la afirmación de que estos aparecen en aquellas situaciones legales a las que pueden aplicarse las leyes de más de un país, y abarcan temas como contratos, herencias, adquisiciones de bienes, nacionalidad, domicilio, matrimonio y divorcio. (67) Este enlistado de instituciones que pueden originar conflicto es limitativo por lo que creemos que es bastante erróneo tratar de enunciar en qué cuestiones pueden surgir los conflictos de leyes, ya que la actividad humana no tiene fronteras.

También se les ha definido como conflicto de leyes en el espacio para diferenciarlos de otras clases en que divide la doctrina a aquellos, afirmando que aparecen porque dos o más leyes pretenden regir en forma simultánea una determinada relación de derecho. (68)

En la doctrina mexicana los autores han conceptuado a los conflictos de leyes siguiendo en parte los lineamientos que hemos transcrito con anterioridad, así se dice que existen aquellos en los casos en que en determinadas situaciones jurídicas interviene un elemento que esté regido por dos o más países, ya se trate a) de los sujetos de la nación,

(65) Diccionario Jurídico Mexicano. T. II. U.N.A.M. México. 1983 p. 221.

(66) Pina, Rafael de. Diccionario de derecho. Edit. Porrúa. México 1984. p. 174.

(67) Plano, Roy y Olton, Jack C. Diccionario de Relaciones Internacionales. Edit. Limusa-Wileg. México 1979. p. 346.

(68) Capitant, Henry. Vocabulario Jurídico. Trad. Aquiles Horacio Giaglianone. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1966 pp. 143 y 144.

b) de la ubicación de los bienes comprendidos en ellos, c) de la forma del acto jurídico que se celebró en otro país en donde dicho acto ha de tener efectos o d) de la jurisdicción de los tribunales que deben decidir determinada controversia. Este es el contenido de los llamados conflictos de leyes en el espacio."⁽⁶⁹⁾

Por otra parte, Rafael de Pina expresa, además del pensamiento ya anotado con anterioridad, que la colisión de las leyes en el espacio es como consecuencia innegable de la existencia de un sin número de Estados, 1 los cuales dictan las normas que regirán dentro de su territorio, las cuales al pretender su eficacia más allá de las fronteras del país para el cual fueron creadas chocan entre sí produciendo un conflicto de leyes.⁽⁷⁰⁾

El juicio que tiene el Doctor Leonel Péreznieto Castro⁽⁷¹⁾ respecto del tema que analizamos es en el sentido de que con la expresión conflicto de leyes "...se alude al procedimiento mediante el cual, de manera indirecta, se trata de solucionar un problema derivado del tráfico jurídico internacional o interestatal, a nivel nacional, con la aplicación del derecho que dará la respuesta directa...En el primer caso se habla de un conflicto de leyes de carácter internacional. En el segundo, de un conflicto de leyes de carácter interno."

Por último, hemos de señalar que el profesor Carlos Arellano García expresa que: "el llamado conflicto de leyes surge cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta o más

(69) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa. 3a. edición. México 1979. pp. 140, 141 y 142.

(70) Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa. 10a. edición México, 1960. p. 112.

(71) Ob. cit. p. 7.

con dos o más normas jurídicas de dos o más Estados."⁽⁷²⁾

Los demás juristas mexicanos que manifiestan su pensamiento al respecto definen en este mismo sentido, palabras más palabras menos, a los conflictos de leyes, la idea general es idéntica.

4. CONCEPTO QUE SE PROPONE.

Existen en el mundo tantos sistemas normativos como Estados hay en él, cada uno de estos países dictan sus propias leyes teniendo en cuenta una serie de circunstancias que caracterizan a esa nación tales como raza, religión, cultura, costumbres, etc., y que la diferencian de las demás. Esas reglas tendrán vigencia dentro de un territorio de terminado y van dirigidas normalmente a los nacionales que habitan esa extensión de tierra.

El hombre es un ser social por excelencia, es por ello que casi nunca ha podido permanecer aislado, ni aún en la edad media, en donde los señores feudales cercaban sus propiedades para evitar cualquier contacto con el exterior, esa característica del ser humano ha roto con las barreras que le han sido impuestas; así logra su desarrollo libremente.

Los conflictos de leyes surgen a la vida jurídica en virtud de esa actividad socializadora del único ser vivo racional en la tierra, y que constituye parte integrante de la rama del orden jurídico denominada Derecho Internacional Privado.

(72) Ob. cit. p. 536.

En consecuencia, nuestro particular punto de vista sobre este tema, es que los conflictos de leyes aparecen cuando se pretende aplicar a una situación plenamente determinada dos o más normas de derecho pertenecientes a distintos Estados, cuestión que vendrá a resolver la regla de Derecho Internacional Privado.

No creemos que sean precisamente los conflictos de leyes los que resuelvan qué ley debe aplicarse a una relación que se encuentra en contacto con dos o más legislaciones distintas, ya que este es el objeto de la norma formal o conflictual, son ellas las que indican qué disposición normativa será la que riga esa situación y como consecuencia de ello cuál regla de carácter material es la que se imputará a ese vínculo, terminando así el conflicto planteado.

5. ELEMENTOS DEL CONCEPTO PLANTEADO.

De la definición expuesta en el apartado anterior podemos entresacar sus elementos constitutivos, siguiendo al respecto la opinión del maestro Arellano García⁽⁷³⁾, los cuales son: a) situación de hecho que debe regularse jurídicamente, pues aún cuando exista la manifestación de la voluntad de los que en ella intervienen para que aquella produzca consecuencias jurídicas, es necesario determinar bajo qué norma se va a regir. b) La existencia dentro de esa relación, de puntos de contacto que vinculan a las normas jurídicas pertenecientes a diferentes Estados, puesto que aquellos realizan el supuesto normativo en

(73) Ibidem, p. 538.

cada una de las legislaciones de las naciones unidas por esta situación. Y por último, c) la existencia de dos o más normas jurídicas de diferentes países, que por realizarse la hipótesis prevista en ellas, surge como consecuencia la aplicación de la segunda parte constitutiva de aquella que es la disposición.

Ahora bien, surgida esta colisión de leyes es necesario dar una solución adecuada. Esta actividad le corresponde al Derecho Internacional Privado, por lo que tenemos que consultar qué diga la norma de conflicto o formal, como también se le conoce, sabiendo ya cual regla tendrá vigencia, la nacional o la extranjera, entonces ya podemos aplicar la norma material llamada también sustantiva, que puede ser de Derecho civil, administrativo, penal, etc..

6. DIVERSAS CLASES DE CONFLICTO DE LEYES.

Generalmente las normas jurídicas se aplican a todos los hechos que realizan su hipótesis normativa dentro de su vigencia y que se encuentran dentro de un espacio geográfico determinado. Luego entonces, atendiendo al ámbito de validéz de las normas, puede haber conflicto de leyes en el tiempo y conflicto de leyes en el espacio, siendo éstos últimos los que más interesan al Derecho Internacional Privado.

La doctrina clasifica a los conflictos de leyes en: internacionales, interprovinciales, coloniales y de anexión.

Los internacionales son aquellos que se presentan entre las leyes de diferentes Estados soberanos de la comunidad internacional que pretenden ser aplicadas a una misma situación determinada, cuestión que tendrá que resolver, como ya lo hemos mencionado, la norma del Derecho Internacional Privado del país ante el cual se presenta el conflicto.

El conflicto interprovincial, interregional, interestatal o interlocal, como también se le conoce, se produce por la existencia de diferentes legislaciones dentro de un mismo Estado, pero estos difieren de los anteriores en virtud de que: "la sujeción de todos los territorios poseedores de legislaciones distintas a una autoridad central, sea esta la de un Estado unitario o federal permite imponer unas reglas de conflicto comunes a los Estados Federados, regiones o provincias con lo que se afirma una uniformidad de soluciones dentro del Estado."⁽⁷⁴⁾

Por lo que respecta a los conflictos coloniales, podemos decir que son aquellos que se crean por las leyes de diferentes grupos étnicos generalmente sometidos cada uno de ellos a un régimen de personalidad del derecho, es decir las normas se aplican única y exclusivamente a las personas para las cuales fueron creadas. En este mismo sentido señala Capitant que también se les conoce con el nombre de "conflicto de leyes personales que es el que se da entre las leyes de los diversos grupos que en las colonias y países de protectorado continúan sometidos al régimen de personalidad del derecho, por ejemplo, los musulmanes y los israelitas."⁽⁷⁵⁾

(74) Naja de la Muela. Ob. cit. p. 13.

(75) Ob. cit. p. 144.

En razón de que las normas son aplicables dentro de una misma demarcación territorial a un grupo determinado de personas en particular, se les llama también "conflictos interétnicos".⁽⁷⁶⁾

Terminamos pues, señalando que los conflictos de anexión se dan entre las disposiciones jurídicas del Estado anexante y el anexado que pretende regir una situación específica en forma simultánea, cuestión que es resuelta por el Estado anexante, pues el anexado depende en todos los ámbitos de aquel.

(76) Gran Enciclopedia Larouse. Ob. cit. p. 176.

CAPITULO III. LOS CONFLICTOS INTERESTADUALES.

1. Características de los conflictos interestaduales.
2. Denominación.
3. El artículo 121 constitucional.
 - A) Textos anteriores al precepto.
 - B) Origen del artículo 121 constitucional.
 - C) La traducción del precepto norteamericano.
 - D) Texto actual del artículo 121 constitucional.
 - E) Exégesis del artículo 121 constitucional.
 - F) Jurisprudencia sobre el artículo 121 constitucional.
 - G) Aplicabilidad del artículo 121 constitucional a los derechos familiares.

CAPITULO III. LOS CONFLICTOS INTERESTADUALES

1. CARACTERISTICAS DE LOS CONFLICTOS INTERESTADUALES.

Hemos señalado que los conflictos interestaduales surgen entre las disposiciones jurídicas pertenecientes a Estados autónomos que en su conjunto constituyen un país soberano, que pretenden regir simultáneamente una situación determinada. Pero con la diferencia de los conflictos internacionales de que en aquellos existe una autoridad con jerarquía mayor a la que emitió las leyes que se encuentran en conflicto, existiendo también una norma superior que contiene reglas de solución. Este tipo de conflicto es característico de los Estados Federados y la "...solución de los problemas interterritoriales relativos a la elección de la ley aplicable se apoya en principios constitucionales y de política local."⁽⁷⁷⁾

Una vez entendido lo anterior podemos señalar que esta clase de conflictos tienen las siguientes características:

a) Existencia dentro de un mismo territorio de sistemas jurídicos vigentes en el interior de esa nación y que trae como consecuencia la multiplicidad de normas, es decir, no existe uniformidad jurídica.

b) Existe una autoridad central ⁽⁷⁸⁾ y normas jurídicas superiores a las que se encuentran en conflicto que son las que dan la fórmula pa

(77) Mijaja de la Muela. Ob. cit. p. 13.

(78) Goldschmidt, Werner. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. Segunda edición. Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1952. p. 189.

ra resolver esos problemas, cuestión que no existe en los conflictos internacionales.

c) El encargado de resolver la colisión de leyes no es el Derecho Internacional Privado señalan algunos autores, sino el derecho "interregional" o "interprovincial" que define Goldschmidt diciendo que "...es el conjunto de normas nacionales que indica cual de los diferentes ordenamientos jurídicos vigentes simultáneamente en un solo país resulta aplicable a un caso en que intervienen elementos arraigados en diferentes regiones con diversas legislaciones."⁽⁷⁹⁾

Por lo expuesto, es que se afirma que los conflictos interprovinciales carecen de la dificultad que poseen los internacionales y como consecuencia de ello se obtiene más pronto la solución a aquéllos que a estos últimos.

Hay que tener presente que esos Estados autónomos que integran la Federación Mexicana únicamente podrán legislar en las materias que les hayan sido conferidas expresamente por el Congreso Federal en la Carta Magna. Luego entonces esos sistemas legislativos apegados a lo dispuesto en la Constitución Federal son los que pueden entrar en colisión, resolviéndose dicha cuestión con arreglo a las leyes federales. Ahora bien, respecto de los conflictos entre leyes federales y locales podemos afirmar que estos realmente no existen, pues es bien sabido la superioridad de las disposiciones federales.

Por otra parte, hay que reconocer que el Derecho Internacional

(79) Ibidem. p. 189.

Privado, con la connotación con que le conocemos hoy encuentra su antecedente en el Derecho Interregional pues los conflictos que surgían entre los estatutos de las distintas ciudades de Italia eran exactamente interlocales, fueron esta clase de conflictos precisamente los que llevaron a los estudiosos de esa época a buscar sus soluciones iniciándose así toda la abundante y rica doctrina que existe en esa materia.

A pesar de las diferencias que existen entre los conflictos internacionales y los interprovinciales, como también se les ha llamado, la mayoría de la doctrina estudia dentro del Derecho Internacional Privado a los últimos, diferencias que según Nussbaum⁽⁸⁰⁾ son totalmente secundarias.

En Europa sobre todo, se hace una distinción entre Derecho Internacional Privado que se encarga del estudio y resolución de los conflictos de leyes internacionales, y un Derecho Interregional. Uno de los países que adopta esa idea es Polonia, quién después de la primera guerra mundial incluyó dentro de su territorio regiones donde regían leyes austriacas, de Alemania, rusas y húngaras, por lo que en 1926 emitió leyes para la solución de conflictos internacionales y leyes, distintas a las primeras, para la solución de los conflictos interterritoriales.⁽⁸¹⁾

Suiza también reglamenta en el mismo sentido que se ha apuntado líneas arriba. Existe además otro sistema diferente al anterior en el cual

(80) Nussbaum. Ob. cit. p. 10.

(81) Ibidem. p. 10.

cada Estado-miembro tiene sus leyes que resuelven los conflictos interestatales, como sucede con los Estados Unidos de Norteamérica.⁽⁸²⁾

2. DENOMINACION.

Como lo hemos venido mencionando ya con anterioridad, los conflictos de leyes que llevaron a la doctrina a estudiar esta rama del derecho internacional privado no eran de carácter internacional, sino más bien internos y a los cuales se les conoce como conflictos interprovinciales. A pesar de que es el nombre con el que se les identifica, los juristas les han dado otras denominaciones dependiendo de la conformación jurídico-política del país a que pertenecen, pues se entiende que son interprovinciales los que se suscitan entre las provincias que integran a un Estado Soberano. Es por ello que también se les ha llamado conflictos intercantonales, interlocales, intermunicipales, interestatales y últimamente se está utilizando, sobre todo en el derecho norteamericano, la expresión interestadual.

No obstante que se está utilizando por el derecho de los Estados Unidos de Norteamérica la locución interestadual en los últimos tiempos, ya José Luis Siqueiros⁽⁸³⁾ la utilizó con anterioridad al referirse a ese tipo de conflictos.

La voz interestadual es una palabra compuesta de: inter y esta-

(82) Goldschmidt, Werner. Ob. cit. p. 190.

(83) Siqueiros. Ob. cit. p. 76.

dual. El prefijo inter que deriva de "la preposición latina inter formada de in y de la desinencia adverbial ter. Su sentido propio es connotar que una cosa está en medio de otras que la rodean o la tocan por todas partes. Eufonización popular "inter" es entre. (84)

El diccionario Hispánico Universal, señala que inter proviene del latín "inter" que significa entre o en medio. (85)

Ahora bien, en el estudio realizado para saber qué es lo que se quiere decir al utilizar el nombre de interestadual, ningún diccionario ni enciclopedia tiene registrada la palabra, sin embargo si encontramos interestatal "de inter y estatal. Perteneciente a las relaciones de dos o más Estados." (86) "Estatal de status-Estado. Perteneciente o relativo al Estado." (87)

Parece ser que al utilizar interestatal se hace referencia a relaciones de dos o más Estados soberanos y no a la connotación que se le quiere dar de relaciones entre Estados que integran una Nación.

Por otra parte, la utilización de interestadual, se puede prestar a confusión, por lo que hace a la palabra estadual porque podría dar la idea de que esta última se compone a su vez de "esta" y luego "dual" del latín "dualem" doble, "...en ciertas lenguas, número que se emplea en las declinaciones y las conjunciones para designar dos personas o dos cosas." (88)

Si se emplea interestadual para hacer referencia a los conflictos

(84) Monlao, Pedro Felipe. Diccionario Etimológico.

(85) Diccionario Hispánico Universal. Edit. W.M. Jackson. 3a. edición. p. 821.

(86) Enciclopedia Universal Ilustrada Europa-América. Madrid 1974. t. XIV. p. 641.

(87) Ibidem. T. XI. p. 120.

(88) Gran Enciclopedia Larousse. Edit. Planeta. Reimpresión a la 3a. edición. Barcelona 1980. p. 1018.

que pueden surgir entre dos o más Estados Federados por la falta de uniformidad de sus normas jurídicas, es de notarse que, de acuerdo con lo expresado líneas arriba, no se apegaría a la idea que se quiere expresar porque los conflictos no se dan en exclusiva entre dos Estados nada más, sino que pueden entrar en conflicto las disposiciones normativas de dos o más Estados, razón por la cual es inadecuada dicha palabra.

Podría ser, que si le quitamos la idea de dualidad no se prestara a confusiones, esto tal vez se lograría si en lugar de decir "interestadual" (que puede dar la idea entre dos Estados) se dijera "interestadoal" introduciéndolo a nuestro léxico como un neologismo.

3. EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

A) TEXTOS ANTERIORES AL PRECEPTO.

Después de la guerra de independencia, lo que más le interesaba al Estado Mexicano era organizarse políticamente como Estado soberano y poco se ocupó de darle un sistema normativo propio a la nación, lo que trajo como consecuencia la aplicación de las disposiciones jurídicas de la Nueva España.

En la materia que nos ocupa el artículo 121 constitucional tomó como antecedente el artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos de América y de la Constitución española de 1812, conocida también con el nombre de Constitución de Cadiz.

La primera reglamentación que se hizo al respecto en el ámbito nacional la encontramos en la Carta Magna de 1824 en el artículo 145 cuyo texto fué el siguiente:

"En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos."⁽⁸⁹⁾

Años después en el proyecto de constitución política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842 se señaló en el artículo 133 que:

"En cada uno de los departamentos se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los otros departamentos."⁽⁹⁰⁾

En ese mismo año el artículo 25 fracción IV, del voto particular de la memoria de la Comisión Constituyente del veintiséis de agosto de 1842 indica lo siguiente:

"Son obligaciones de los Estados:

IV. Observar estrictamente el principio de que en cada Estado debe prestarse entera fe y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás..."⁽⁹¹⁾

El dos de noviembre de 1842 el segundo proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana en su artículo 100 expresa:

(89) Derecho del Pueblo Mexicano a través de sus constituciones. T. VIII. Antecedentes y evolución de los artículos 107 a 136 constitucionales. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México 1967. p. 40.

(90) *Ibidem* p. 41.

(91) *Ibidem* p. 41

"Son obligaciones comunes a cada uno de los departamentos observar estrictamente el principio de que en cada departamento debe prestarse entera fe y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás..."⁽⁹²⁾

Como quinto antecedente tenemos el artículo 115 del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del primero de junio de 1856 cuyo contenido es el que a continuación indicamos:

"En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos."⁽⁹³⁾

Este mismo contenido es el que se incluye en la Constitución de cinco de febrero de 1857.

El proyecto presentado por Venustiano Carranza fechado en la ciudad de Queretaro en 1916 incluye el texto que conocemos actualmente y pasó sin discusión y por unanimidad de votos en la primera sesión como en la segunda celebrada el veinte de enero de 1917.

B) ORIGEN DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

El artículo 121 de la Constitución mexicana tiene como antecedente primario el artículo IV sección I de la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

(92) *Ibidem*, p. 41.

(93) *Ibidem*, p. 42.

La constitución norteamericana es del año de 1787 la cual fue fruto de la independencia de las trece colonias de Inglaterra, las cuales lucharon por su liberación de la corona inglesa pues eran ya insostenibles los impuestos que decretaba el rey y que debían de pagar las colonias, las cuales se sublevaron ante estas injusticias y así el cuatro de julio de 1776 declararon su independencia, lo cual dió lugar estando en plena guerra, a una confederación de las colonias, lo que ellos le llamaron "Pacto de Confederación y Unión Perpetua", gozaban de un sinnúmero de facultades, y en cambio los derechos que se delegaban a la federación eran unos cuantos, entre los que podemos mencionar el derecho a dirigir la guerra exterior, regular las relaciones comerciales con el extranjero; en fin, podemos afirmar que tenía las necesarias o indispensables para el desenvolvimiento de la confederación.

Por lo que respecta a la materia que nos ocupa, existió gran preocupación por que los actos y procedimientos fueran considerados como válidos en los otros Estados. Es por ello que vemos en el último párrafo del artículo IV del Pacto de Confederación, el establecimiento del deber de los Estados de otorgarle plena validez a los actos y procedimientos judiciales realizados en los otros Estados de la confederación.

Por infinidad de circunstancias, que no vamos a enunciar aquí, la confederación americana fracasó y como consecuencia de ello vemos que se convoca a un Congreso en Filadelfia para discutir reformas al pacto de confederación, lo que da como resultado la creación de un Es

tado Federal y la expedición de su constitución en el año de 1787 que estableció los principios del federalismo norteamericano.

En razón de la cercanía territorial de los Estados Unidos con nuestro país y la falta de conocimiento del sistema federal, el constituyente de 1824 tomó como muestra el artículo IV sección I de la constitución de ese país del norte, y es ahí donde encontramos el origen del artículo 121 constitucional vigente en nuestros días, sin las bases que no derivan del derecho americano.

C) TRADUCCION DEL PRECEPTO NORTEAMERICANO.

El texto original del artículo IV sección I de la constitución americana es el siguiente:

"FULL FAITH AND CREDIT SHALL BE GIVEN IN EACH STATE TO THE PUBLIC ACTS, RECORDS AND JUDICIAL PROCEEDINGS OF EVERY OTHER STATE. AND THE CONGRESS MAY BY GENERAL LAW PRESCRIBE THE MANNER IN WHICH SUCH ACTS, RECORDS AN PROCEEDINGS SHALL BE PROVED, AND THE EFFECT THERE OF."(94)

La traducción literal a esta disposición es: " En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos."

Siqueiros⁽⁹⁵⁾ critica esta traducción señalando que no está acorde

(94) Arrellano García. Ob. cit. p. 631.

(95) Ob. cit. p. 72.

con la realidad jurídica de nuestro país, pues señala que los enunciados "public acts, proceedings y records" fueron traducidos como actos públicos, procedimientos y registros, cuestión que para apegarla mejor a nuestro sistema jurídico podría ser "leyes, resoluciones judiciales e inscripciones". No obstante la acertada observación que realiza este autor, el texto de la Constitución Mexicana en su numeral 121 sigue estando con esa deficiencia. Aunque la mayoría de los estudiosos de la materia interpretan correctamente dicho precepto constitucional.

Se han presentado iniciativas de reformas y de reglamentación de este artículo más los oídos de los legisladores han estado sordos.

D) TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

Desde el proyecto presentado por Carranza al Constituyente de Querétaro vemos plasmado el texto que actualmente se encuentra vigente en la República Mexicana, pasó sin discusión y se aprobó por unanimidad de votos.

La innovación que contiene este artículo 121 de la Carta Magna son las bases que lo integran, cuestión que no contenían las constituciones anteriores a la actual y a cuyo contenido nos referiremos en otro apartado del presente trabajo.

Artículo 121 constitucional.

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y

crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado solo tendrán validéz en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros."⁽⁹⁶⁾

(96) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa. Septuagésimatercera edición. México 1983. pp. 103 y 104.

E) EXEGESIS DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

Se ha ~~señalado~~ con anterioridad que la forma federal de gobierno adoptada por México fué tomada casi en su totalidad del federalismo americano.

~~Precisamente~~ dentro de estos sistemas federales existe una autodeter~~minación~~ minación legislativa que se les concede a los Estados miembros que en nuestro país cada vez va siendo más restringida, convirtiéndose entonces en un centralismo extremo.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para saber cuales son las materias en que los Estados tienen derecho a legislar hay que saber cuales son las facultades que se ha reservado el Congreso Federal, mismas que se encuentran señaladas en el artículo 73 de la Carta Magna, facultades que podrán ser legislativas, ejecutivas, electorales y judiciales. A este conjunto de facultades se los llama facultades expresas, pero también tiene el Congreso Federal lo que la doctrina ha llamado facultades implícitas cuya fundamentación se encuentra en la fracción XXX del artículo 73 en el que se expresa que el Congreso Federal podrá expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas todas las facultades que se le otorgan en el artículo 73 y todas aquellas que se le concedan en la norma fundamental a los poderes de la Unión. En base a estas facultades implícitas, "el Congreso Federal se concede a sí mismo o a los otros dos poderes federales, las atribuciones necesarias para ejercitar cualquiera de sus facultades expresas, degenerando así nuestro sistema en viciado centralismo legislativo, con un desmesurado engrandecimiento de

las facultades del Congreso Federal.

Luego entonces, como ya quedó asentado, para saber cuál es el campo legislativo de los Estados es necesario conocer cuáles son las facultades que la Constitución ha reservado a la Federación.

En este sentido el artículo 124 establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. No obstante esta disposición, existen las facultades "concurrentes" o "coincidentes" que son aquellas que se ejercen simultáneamente tanto por los Estados como por la Federación, como ejemplo de estas tenemos lo concerniente a la educación, vías de la comunicación y la salubridad del país.

Hechas las observaciones anteriores podemos concluir que las atribuciones legislativas de los Estados se circunscriben a tres esferas: la de dictar su constitución, poder dictar sus normas en materia civil y penal así como sus sistemas de procedimientos de estas materias y la facultad impositiva únicamente en aquellas esferas que no se le hayan reservado a la federación.

En razón de que cada Estado ejercita las atribuciones que se le han concedido, no hay uniformidad legislativa y como consecuencia pueden suscitarse conflictos entre los diferentes ordenamientos jurídicos pertenecientes a distintos Estados, o entre una norma federal y una estatal, cuestión esta última que queda resuelta en atención a lo que preceptúa el artículo 133 de la Constitución Política en donde

se señala la supremacía de las normas federales sobre las locales.

Ahora bien, presentados los conflictos de leyes entre las entidades federativas que integran la República Mexicana, y en virtud de la autonomía que goza cada Estado Federal, no le compete a la Federación señalar la solución de esos conflictos interestatales, pero sí dictar los lineamientos generales a los cuales deberán sujetarse los Estados locales para evitar de esta manera situaciones anárquicas dentro del sistema. Es por ello que el artículo 121 constitucional establece que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos...

Reglamentación que creemos muy acertada, a pesar de las objeciones planteadas anteriormente, porque, de no existir, se crearía inseguridad jurídica entre los habitantes de un Estado, cuando dejaran la demarcación territorial a la cual se encontraban sujetos para dirigirse a otra, si en ésta no se reconocieran los registros o inscripciones y las resoluciones judiciales de la primera. Para evitar situaciones caóticas, la Constitución Federal establece la obligación de los funcionarios públicos de aceptar como verdaderos los documentos públicos expedidos en los otros Estados. Si no se les otorgara ese carácter sería tanto como desconocer los derechos legalmente adquiridos por la sola razón de no haber ocurrido dentro del ámbito espacial de un Estado.

Así también las resoluciones judiciales dictadas en un Estado

tendrán plena validez y eficacia en todos los demás que integran la Federación y no les corresponde a las autoridades locales determinar sobre la eficacia o ineficacia de dichas resoluciones, sino que serán las autoridades federales las que decidan al respecto.

De lo anteriormente expuesto se desprende que las autoridades locales a quienes se les presenten documentos públicos u oficiales otorgados y expedidos por otros deben tenerlos como verdaderos siempre y cuando se hayan realizado cumpliendo con los requisitos y formalidades que para su validez se requieran en el Estado del que proceden.

Dentro del contenido del precepto constitucional encontramos las cinco bases que lo integran. Es ahí donde vemos plasmadas algunas tesis del Derecho Internacional Privado.

Fracción I. "Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él."

Vemos aquí integrado al sistema mexicano la tesis territorialista, acorde desde luego con el principio de autonomía legislativa de los Estados en virtud de la cual cada una de las entidades federativas puede dictarse sus normas en aquellas materias que les ha concedido la constitución, tomando en cuenta sus costumbres, tradiciones y demás circunstancias propias de la región, normas que regirán sólo dentro del ámbito espacial para el cual fueron dictadas.

El contenido de esta fracción parece que contradice lo señalado en la parte primera del numeral 121 constitucional que acepta el prin-

cipio contrario, sin embargo si se hace un estudio global de este precepto, se obtendrá una interpretación más acorde con la realidad, pues los actos que realizan los individuos dentro de un Estado, de acuerdo con los requisitos y formalidades requeridos en aquél tendrán plena validez en los otros de acuerdo con la parte primera del mencionado artículo.⁽⁹⁷⁾

En virtud de esta falta de claridad del legislador en este precepto otorgando una "...autonomía que en cada caso concreto toca dilucidar a los tribunales, sentenciando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un litigio sobre el particular que este principio de territorialidad se aplica al estatuto real no al personal."⁽⁹⁸⁾

Es por ello que consideramos acertada la opinión del Profesor Carlos Arellano García⁽⁹⁹⁾ que señala que debe cambiarse en sentido de esta fracción.

La fracción II del artículo 121 constitucional establece:

"Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación."

Un poco confuso el contenido de esta fracción pues el legislador hace mención de bienes muebles e inmuebles como si se tratara de conceptos iguales.

Recordemos pues, estos conceptos. Se entiende por bienes muebles tanto aquellos objetos que pueden desplazarse por sí mismos ("res

se movientes"), como aquellos que pueden ser movilizados por una fuerza extraña sin sufrir cambios en su naturaleza o esencia ("res móviles"). Y por inmuebles se consideran los fundos de tierra, edificios y todas aquellas cosas que se adhieran a los citados en forma constante y permanente.

Esta fracción consagra el principio "lex rei sitae" la ley aplicable a los bienes inmuebles es la de su ubicación que es aceptada por la mayoría de la doctrina. (100)

En razón de la naturaleza misma de los bienes muebles no es posible aplicarles el principio "lex rei sitae", pues estos carecen de ubicación definitiva ya que pueden cambiar de lugar en cualquier momento.

La fracción III indica:

"Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que ha ya sido citada personalmente para ocurrir a juicio."

Vemos que aquí el legislador clasifica a las sentencias atendiendo de si se trata de derechos reales o de derechos personales.

En cuanto al primer párrafo de esta fracción se le otorgan facultades extensas a los Estados para decidir qué resoluciones judiciales

(100) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil. Edit. Porrúa. 3a. edición. México 1974. p. 156

podrán ejecutarse dentro de la jurisdicción de aquél por encontrarse dentro de su territorio los bienes inmuebles.

Existe contradicción con el sistema general de solución de conflictos interestaduais establecido por el mismo artículo 121 constitucional en su párrafo primero al señalar que en todos los Estados que integran la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, por lo que deben aplicarse estos principios a la sentencias, además es extralógico que se deje a la legislación local decidir esa cuestión, sino que es el orden federal quien debe dictar la forma de solución a los posibles conflictos que surgan dentro de él. Tal vez lo que quiso decir el legislador es que para esas resoluciones judiciales puedan ejecutarse en otro Estado deben cumplirse con los requisitos que para la ejecutorización de las mismas exijan las normas de éste, y de esta manera no habría tal oposición.

Respecto a las sentencias dictadas sobre derechos reales "...José Luis Siqueiros nos ofrece la interpretación de lo que pretende el legislador, dada la mala técnica, es establecer una regla de jurisdicción afirmando que las acciones de derechos reales deben someterse a la competencia del Juez donde dichos bienes están ubicados..."⁽¹⁰¹⁾

Dentro del segundo párrafo de la fracción III del artículo que se analiza, el legislador es reiterativo ya que incluye dentro de él los principios enunciados en el artículo 14 del mismo ordenamiento en el que se establece la garantía de audiencia que consiste en que a ningún individuo se le puede privar de la vida, libertad o de sus propiedad-

(101) González Flores. Ob. cit. p. 201.

des, posesiones o derechos, sino mediante juicio que se realice ante los tribunales existentes con anterioridad al hecho, y en donde se cumpla con todas las formalidades del procedimiento, exigiéndose en la fracción III parte segunda del artículo 121 constitucional que el vencido en juicio haya hecho valer dicha garantía individual y que se hubiese sometido expresa o tácitamente al tribunal en el cual fué juzgado, reglas estas concernientes a la competencia.

La fracción IV determina:

"Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán plena validez en los otros."

Acertada disposición, ya que si no se aceptara ese principio en su aplicación extraterritorial, traería como consecuencia inseguridad jurídica cuando una persona se trasladara de un Estado a otro y que por ese simple hecho cambiase su estado civil, luego entonces dichos actos tendrán siempre validez cuando se demuestre que se cumplieron con las disposiciones legales del Estado en el cual tuvieron lugar.

La última fracción del artículo que se analiza nos dice:

"Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros."

Comentando esta fracción Siqueiros señala que "...es un verdadero apéndice, su colocación es desafortunada,"⁽¹⁰²⁾ Pues señala que las reglas para la expedición y reconocimiento de los títulos profesionales

(102) Ob. cit. p. 73.

en los demás Estados debe incluirse en el artículo quinto de la constitución o en la ley de profesiones que lo reglamenta.

A este respecto el maestro Carlos Arellano García ⁽¹⁰³⁾ manifiesta su opinión de que estas reglas referentes a títulos profesionales debieran ser federales. Nuestra opinión al respecto es coincidente con la de los juristas enunciados.

No obstante la lucha de algunos doctos en la materia para que se expida la ley reglamentaria a este precepto constitucional, la misma no se ha decretado; esto se debe señala Siqueiros ⁽¹⁰⁴⁾ tal vez por la indiferencia o el desconocimiento por parte de los legisladores en los problemas de Derecho Internacional Privado.

Señala el mismo autor que existe una iniciativa para reglamentar la fracción IV del artículo 121, pero que únicamente quedó en eso.

Existe también una iniciativa de reforma a la fracción V del multicitado artículo 121 constitucional presentada a la H. Cámara de Diputados, por el C. Diputado Hector Serdán el 31 de septiembre de 1936 cuyo texto propuesto es el siguiente:

"Los títulos profesionales emitidos por las escuelas y universidades establecidas en la República, o por escuelas o universidades de otros países en los que haya reciprocidad internacional en esta materia que estén debidamente requisitados por el organismo que el Congreso de la Unión determine, serán aceptados por todas las au-

(103) Ob. cit. p. 656.

(104) Ob. cit. p. 73.

toridades del país. En consecuencia solamente las personas que sean acreedoras a un título profesional ⁽¹⁰⁵⁾ requerido podrán ejercer la profesión de que se trate."

Otra iniciativa de reforma a la misma fracción fué la que presentó el C. Diputado Adan Velarde el ocho de diciembre de 1939, cuyo texto era el siguiente:

"Los títulos profesionales expedidos en un Estado con sujeción a la ley federal relativa serán respetados en los otros Estados. (106)

Estos han sido todos los proyectos de reforma o reglamentación que se han realizado sobre el artículo que se comenta y que no han prosperado desafortunadamente. Esperamos que en el futuro pueda legislarse este precepto y también reglamentarse con más técnica jurídica.

F) JURISPRUDENCIA SOBRE EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

Vamos a señalar en este apartado el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del contenido del artículo 121 constitucional.

Tenemos dos ejecutorias que hacen referencia a la fracción I del artículo citado.

(105) México a través de sus Constituciones. Ob. cit. p. 593.

(106) *ibidem*, p. 593.

"Amparo promovido por Luis Agüero. La Suprema Corte de Justicia resolvió que la ley del Estado de Veracruz carecía de efectividad fuera de los límites territoriales de esta entidad federativa, puesto que, conforme a la fracción I del artículo 121 constitucional, la aplicación de la ley de dicho Estado debe concretarse a la soberanía legislativa del órgano legislativo veracruzano, o sea, circunscribirse a los límites geográficos del Estado de Veracruz. En consecuencia el demandado, con domicilio en Puebla no podía invocar dicha ley en su favor." (107)

"...Amparo promovido por Mercedes C. de Otero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al analizar actos del estado civil, resolvió, que si se siguiera en todo rigor la tesis territorialista que establece la fracción I del artículo 121 constitucional, se haría nugatoria por completo la fracción IV del mismo precepto que establece la validez de los actos del estado civil en Estados distintos al de su verificación." (108)

José Luis Siqueiros hace mención al criterio de la Suprema Corte referente a la fracción II del artículo 121 constitucional.

"Amparo promovido por Luis del Villar de Chavarri. Este caso presentaba las siguientes características: El señor Luis del Villar Chavarri celebró un contrato de garantía hipotecaria en el Estado de México. La legislación de este Estado no exigía para la celebración del contrato de hipoteca ni para la inscripción de este en el Registro Público de la Propiedad, la exhibición del certificado de gravámenes

(107) Arellano García. Ob. cit. p. 657.

(108) Ibidem. 657.

expedido por el propio registro. En cambio la legislatura del Distrito Federal, exigía para la inscripción del contrato de hipoteca, la exhibición del certificado de gravámenes. El préstamo hipotecario se realizó en el Estado de México y por no exigirlo la legislación de ese Estado no se presentó el certificado de gravámenes. El quejoso trató de inscribir el contrato en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y la inscripción fué negada por el registrador argumentándose que, en materia de inmuebles, es aplicable la ley del lugar de su ubicación. La Suprema Corte resolvió en el mismo sentido que el registrador." (109)

Por lo que se refiere a la fracción III la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente tesis. Artículo 121 constitucional, obligatoriedad en otro Estado de una sentencia promulgada por el tribunal cuando no se emplazó personalmente al reo, ni este se sometió al tribunal que lo dictó.

"El artículo 121 constitucional previene que se se dará entera fe y crédito en los demás Estados a los procedimientos judiciales que se practiquen en una entidad federativa. Sin embargo con arreglo a la fracción III del mismo precepto no es ejecutable, fuera de los límites del correspondiente Estado, una sentencia dictada sin que se haya producido la sumisión expresa o por razón de domicilio, de la persona condenada, a la competencia del tribunal, o sin que el litigante hubiere sido personalmente citado a juicio, aparte de que, aún dentro de los límites de la entidad en que se pronunció el fallo, éste no es

(109) Citado por Carlos Arellano García. Ob. cit. p. 657.

constitucionalmente válido cuando él no fué personalmente emplazado, todo ello según lo determina la fracción III que se invoca, el artículo 14 de la Carta Magna y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 179/62 informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1962. 2a. sala p. 41."⁽¹¹⁰⁾

"...ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1967, alrededor de un juicio reivindicatorio promovido por la sucesión de Manuel Gameros y Tomás Macmanues en contra de la sucesión de Manuel Gameros en Sonora. La parte demandada se excepcionó arguyendo la competencia de la autoridad judicial de Chihuahua y no la de Sonora. Los bienes se encontraban en el Estado de Sonora. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarando competente al juzgado de Chihuahua." Criterio con el cuál no estan de acuerdo algunos autores como Siqueiros y Carlos Arellano García.⁽¹¹¹⁾

Por lo que toca a las sentencias en materia de derechos personales, se hace referencia a la sentencia de divorcio en la que el demandado se ha emplazado mediante edictos publicados en el Boletín Judicial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no pueden reconocerse dichas resoluciones judiciales en virtud que violan la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional y la fracción III del artículo 121 del mismo ordenamiento jurídico.⁽¹¹²⁾

Respecto a la fracción V del artículo 121 la Suprema Corte de Justicia

(110) Calindo Garfias. Ob. cit. p. 155.

(111) Arellano García. Ob. cit. p. 658.

(112) Ibidem. p. 658

cia de la Nación ha señalado que no basta con que el título este expedido con arreglo a las leyes de un Estado sino que se admite la exigencia del Estado en donde se pretende ejercer la profesión de compro (113)
 bar los estudios preparatorios y profesionales.

Respecto a la territorialidad de las leyes locales tenemos la siguiente ejecutoria de la corte.

"Leyes locales, territorialidad de las mismas. (Código Fiscal del Estado de Chihuahua).

El Código Fiscal del Estado de Chihuahua no puede ser incon
 titucional por el hecho de no mencionar que sean sujetos del impuesto las personas de otras entidades federativas que tengan o usen automóvi
 les o camiones. Ahora bien, el que tampoco restrinja expresamente la validez de sus disposiciones al territorio del propio Estado de Chihu
 hua es sencillamente porque de acuerdo con el artículo 121 constitucio
 nal fracción I las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, señalando el artículo 31 fracción IV de la misma constitu
 ción, que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Estado y municipio en que re
 sidan, se ve que el código de referencia únicamente rige dentro del te
 rritorio del Estado y para los residentes del mismo, aunque expresa-
 mente no lo disponga. Pero si además, los quejosos tienen sus domici-
 lios dentro del Estado de Chihuahua y pretenden que se les expidan
 placas para sus vehículos en el propio Estado, aún cuando el Código de

(113) *Ibidem.* p. 659.

referencia dispusiera que eran causantes del impuesto las personas de otras entidades que internaran sus vehículos al Estado de Chihuahua, a los quejosos no les causaría perjuicio alguno.

Amparo en revisión 3812/72 Roberto Vaquero Chavez y Conges. 9 de agosto de 1973. Unanimidad de votos." (114).

G) APLICABILIDAD DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL A LOS DERECHOS DE FAMILIA.

Hemos señalado ya anteriormente que las facultades legislativas otorgadas a los Estados se reducen a tres materias, una de ellas es precisamente la de legislar en materia civil, tanto adjetiva como sustantivamente.

En la República Mexicana encontramos la reglamentación del Derecho de Familia dentro del Código Civil de cada uno de los Estados, con excepción hecha del Estado de Hidalgo que resientemente ha separado las normas familiares de su Código Civil.

No obstante de contar con esa autonomía legislativa en materia civil, la mayoría de las entidades federativas siguen en su formato al Código Civil del Distrito Federal evitándose así los posibles conflictos que pudieran susci-

(114) Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. vol. 56. Primera parte, Ejecutorias del pleno. agosto 1975. p. 41.

tarse por la falta de uniformidad de leyes en materia familiar dentro de la federación.

Sin embargo, hay Estados de la República que si bien es cierto siguen los lineamientos del Código Civil del Distrito Federal, difieren de él en algunas cuestiones, lo que da lugar a los conflictos interlocales en el país.

El contenido del artículo 121 constitucional es aplicable al derecho de familia pues de acuerdo con este cuerpo normativo, se adquieren derechos y obligaciones que no se pierden por el simple traslado de una entidad federativa a otra, es decir, que se tienen por válidos los adquiridos con arreglo a las disposiciones del derecho familiar del lugar donde se obtienen, mismas que únicamente tienen aplicabilidad dentro del ámbito espacial para el cual fueron dictadas.

CAPITULO IV. LOS CONFLICTOS INTERESTADUALES EN LA DOCTRINA.

1. AUTORES EXTRANJEROS.

- A) J. P. Niboyet.
- B) J. Maury.
- C) Victor Romero del Prado.
- D) Alberto Lazcano.
- E) Werner Goldschmidt.
- F) Adolfo Miaja de la Muela.

2. AUTORES NACIONALES.

- A) Miguel Avalos V.
- B) Francisco J. Zavala.
- C) Eduardo Trigueros.
- D) José Luis Siqueiros.
- E) Carlos Arellano García.
- F) Victor Carlos García Moreno.
- G) Fernando Alejandro Vázquez Pando.

1. AUTORES EXTRANJEROS.

A) J. P. NIBOYET.

Al referirse este autor a los conflictos interprovinciales indica que estos no se presentan bajo una forma única y como consecuencia hace la siguiente distinción:

"a) En un Estado Federal como los Estados Unidos, cada Estado miembro del Estado Federal conserva su propia legislación con una autonomía casi completa. Nos encontramos en este caso ante un conflicto interprovincial entre las leyes de los Estados particulares, el cual se asemeja mucho a un conflicto internacional.

b) Existen también conflictos entre las leyes de diferentes provincias de un mismo Estado políticamente unificado como en Francia antes de la revolución; este es el conflicto interprovincial tipo, ya que hay un solo Estado con pluralidad de leyes."

Señala Niboyet que en los conflictos de leyes internacionales cada Estado "...resuelve los conflictos con absoluta independencia y sin tener en cuenta soluciones adoptadas entre Estados, de donde resulta una pluralidad de soluciones."

Por otra parte indica que: "...cuando se trata por el contrario, de leyes locales de Alsacia y de Lorena, la potestad soberana francesa, ejercitando su autoridad, ha podido dictar para todo su territorio reglas uniformes de solución de los conflictos. Ellas tienen la ventaja de imponerse a todos los tribunales, y si, no obstante el dua-

lismo de legislaciones ha originado conflicto de leyes, éstos han recibido la misma solución en todo el territorio francés"

"Las soluciones, no solamente han sido uniformes en estos casos, sino que además, han sido diferentes de las adoptadas en las relaciones internacionales... Puede, por tanto, afirmarse que, en este conflicto interprovincial, que no es un conflicto de soberanías, las leyes han gozado de una posibilidad de aplicación infinitamente mayor."

Señala este autor que las cuestiones más importantes de los conflictos de leyes como son: la calificación, el retorno, remisión o referencia, y el orden público funcionan de una manera diferente en los conflictos interprovinciales.

"El orden público no tiene más que una aplicación muy restringida; la remisión no aparece en ellos; y en cuanto a los conflictos de calificación, no son posibles, desde el momento en que solamente una ley es la que puede dar la calificación."

Agrega Niboyet que: "Donde quiera que el conflicto interprovincial presente la naturaleza jurídica de un conflicto de soberanías, habrá que resolverlo como en las relaciones internacionales, es decir, consultando únicamente la "lex fori".

Las razones que da este autor para fundamentar lo anterior son:

A) Existe una imposibilidad de actuar de otro modo. "Supongamos

un conflicto ante un tribunal de los Estados Unidos. ¿Cómo podrá el Juez aplicar una calificación distinta de la suya? No existe ahí una autoridad superior a él con facultad para dictar calificaciones e imponerlas a todos los jueces de los Estados Unidos; en estas materias cada Estado conserva su soberanía absoluta, su parlamento para hacer las leyes y sus jueces para aplicarlas. La situación es, por lo tanto, la misma que la de los Estados independientes.

B) La segunda razón está en que la soberanía de cada uno de los Estados origina la consecuencia que cada uno ellos posee su propio sistema de solución de los conflictos de leyes, como las calificaciones forman parte integrante del sistema de Derecho Internacional Privado de cada país, cada uno de los Estados, al ser soberano, posee a la vez reglas de solución de conflictos y reglas de calificación."

Al referirse Niboyet a los conflictos de leyes interprovinciales sin conflicto de soberanías, señala que este es un caso excepcional y señala como ejemplo de ellos, los conflictos interprovinciales de Polonia. En donde, de acuerdo con una ley emitida por el legislador polaco se buscaba el deseo de que dichos conflictos se resolvieran de una manera uniforme. Sin embargo, en virtud de que ese país no existe una legislación central o principal aplicable a todas las regiones de ese Estado, luego entonces no hay un cuerpo normativo que pueda considerarse como preeminente, como consecuencia de ello, aún cuando existe un Derecho Internacional uniforme este derecho no incluye la uniformidad de las calificaciones. Por lo tanto, el juez aplicará la califica

ción que dicte el derecho que esté vigente en su territorio.

"En los conflictos interprovinciales sin conflicto de soberanías, que es el caso del conflicto polaco, las calificaciones, teóricamente, deberán ser uniformes. Pero a causa de una verdadera imposibilidad de hecho, este resultado no ha podido lograrse en Polonia todavía."

"En los conflictos de leyes interprovinciales, el orden público interviene menos frecuentemente y, a veces, ni siquiera interviene. Esto obedece a la naturaleza jurídica de los conflictos en cuestión. No hay por otra parte, un tipo uniforme de conflicto de leyes, interprovinciales. Ciertos conflictos interprovinciales tienen, aproximadamente la misma naturaleza que los conflictos internacionales; así en los Estados Unidos, el conflicto tiene lugar entre dos Estados independientes. Por el contrario, en las relaciones entre Francia y los departamentos de Alsacia y Lorena, el conflicto no tiene en modo alguno, el carácter de un conflicto de soberanías, lo mismo podemos decir de Polonia y Checoslovaquia."

Establece este autor que el orden público interviene en escasas ocasiones en los conflictos interprovinciales que en los internacionales donde es muy frecuente, bien porque las leyes vigentes "...hayan sido mantenidas por desición del poder soberano que las nacionalizó, bien porque exista entre todos tal afinidad que las ocasiones de enfrentarse disminuyan sensiblemente en relación con las leyes de dos países totalmente distintos. " También puede darse tal situación "...a causa de que en muchas instituciones existe de hecho, una especie de comunidad legislativa." (115)

(115) Niboyet. Ob. cit. pp. 22, 23, 24, 365, 366, 367, 392, 392 y 395.

B) J. MAURY.

Este jurista señala que en los Estados federados, en los cuales no hay una unidad legislativa, surgen conflictos que pueden asemejarse a los conflictos internacionales. "Los derechos de los Estados federados son, en efecto derechos estatales, pero se trata de derechos subordinados a una autoridad común, la del Estado federal. Podemos citar, como ejemplo, los conflictos entre los derechos de los Estados que componen los Estados Unidos de América."

Se preocupa de una manera especial dicho estudioso si éstos conflictos deben estudiarse o no dentro del Derecho Internacional Privado propiamente dicho.

Este autor afirma que sí y funda su opinión en las razones siguientes:

La primera es " una razón lógica, la naturaleza de las cuestiones que deben resolverse es, idéntica, ; trátase siempre de saber que ley es la aplicable... una razón histórica que confirma la anterior: el origen mismo del Derecho Internacional Privado se encuentra en el estudio de conflictos que no tienen carácter internacional, conflictos en Italia, cuna del Derecho Internacional Privado de los estatutos locales de las ciudades italianas y del Derecho Romano general, conflictos de las costumbres locales francesa en el antiguo derecho."

Sin embargo, manifiesta que los conflictos interprovinciales difieren de los internacionales desde dos puntos de vista: En primer lugar,

"hay por definición, una autoridad superior común a los diversos sistemas jurídicos en oposición. La existencia de tal autoridad disminuirá, frecuentemente el número de conflictos que tengan que resolverse, unificando ciertas partes de la legislación, ya que la tendencia se inclina a la unificación..."

"La existencia de esta autoridad común disminuye también la agudez de los conflictos, pues frecuentemente las diversas leyes de las partes de un mismo Estado, de un mismo todo, se inspiran en un mismo espíritu y tendrán igual tendencia. Por último, la autoridad soberana común podrá resolver legislativamente los conflictos... o conceder facultades para ello a un tribunal superior a los sistemas jurídicos opuestos, todo lo anterior constituye un conjunto de diferencias de hecho y que no deben menospreciarse."

"Arminjon replica que estas diferencias no afectan el fondo, que no cambia la naturaleza de las reglas que deben solucionarlos. Pero, ... la existencia de una autoridad superior suprimen en las cuestiones de conflictos, las consideraciones debidas a su carácter internacional, a la oposición de soberanías estatales. En consecuencia no hay identidad entre los conflictos considerados (interestatales) y los internacionales. Puede hacerse de los conflictos sin carácter internacional, una parte del Derecho Internacional Privado o bien hacer de ellos una rama particular de la ciencia del derecho. Esta última solución es la tradicional, puesto que hemos concebido al Derecho Internacional Privado como la reglamentación de la vida social internacional."⁽¹¹⁶⁾

(116) Maury, J. Derecho Internacional Privado. Trad. de José M. Cajica Jr. Edit. José M. Cajica. Puebla, México, 1949. pp. 281, 282 y 283.

C) VICTOR ROMERO DEL PRADO.

"Los conflictos de leyes pueden ocurrir entre los países soberanos e independientes, llamados en tal caso, por algunos, conflictos internacionales, o bien entre leyes de Estados componentes de un Estado Federal como los Estados Unidos de América. Tal era también la situación de Francia hasta 1804. En Alemania hasta 1900, en Suiza hasta 1912 y hasta antes de la última guerra en Checoslovaquia. Estos últimos se llaman conflictos interprovinciales."

"Desde nuestro punto de vista, todos presentan la misma naturaleza, pues en ellos se trata de determinar cuál es la ley entre varias, que debe aplicarse al caso. (En favor de esta opinión tenemos a Savigny, Von Bar, Arminjon. En contra Niboyet, Zitelman, Pillet, Bartin, etc.)"

"El problema pues, de la determinación de la ley competente, cuando simultáneamente concurren dos o más, se presenta ya sea que estas pertenezcan a países diferentes o a provincias o Estados que constituyen uno solo."

Este autor manifiesta que en los conflictos interestadales o interprovinciales como él les llama existe una autoridad superior a las provincias que están en conflicto que viene a solucionar esa colisión y la cual tienen que acatar ambas partes.

Expresa Victor Romero del Prado que si por ejemplo se libra un

exhorto desde la capital donde se tramita un juicio, para la recepción de la prueba testimonial o bien para absolver posiciones, ante un juez de alguna provincia y la legislación de dicha provincia, ordena que ciertas personas no pueden ser llamadas a declarar, o bien que se tiene que citar en dos ocasiones al absolvente antes de que se le declare confeso; estamos pues en presencia de un conflicto de leyes interestadual.

Manifiesta, que los conflictos interprovinciales se daran cuando en el Estado federado, cada entidad tenga sus leyes que difieran de la central y de las demás dictadas en las otras Entidades Federativas. Estos no tendrán lugar si existe unidad legislativa entre los Estados que integran la federación.

Indica este autor que los conflictos que surgen por la diversidad de legislaciones dentro de una misma nación encuentra rápida solución "...en el poder investido de la autoridad de dictarlas o de interpretarlas en todo el territorio, el conflicto puede resolverse, sea con leyes nuevas, sea con principios de jurisprudencia..." (117)

D) ALBERTO LAZCANO

Este autor trata de puntualizar primero si los conflictos que surgen entre los Estados locales que integran una federación pueden o no incluirse dentro del campo del Derecho Internacional Privado, expresa que hay muchos estudiosos que no aceptan tal cuestión, sin embargo, Alberto Laz-

(117) Romero del Prado. Ob. cit. p.

cano acepta la inclusión de dichas colisiones en el Derecho Internacional Privado pues afirma que los conflictos interprovinciales tienen similitud con los internacionales. (118)

Manifiesta que los conflictos de leyes interprovinciales son idénticos a los que se producían en los municipios de Italia en la Edad Media y que dieron origen a nuestra ciencia. Difieren dichos conflictos de los internacionales porque hay una autoridad superior y única que resuelve los conflictos. puede evitar dobles fallos y hasta unifica la jurisprudencia. (119)

El Derecho Internacional Privado no incluye contactos de leyes vinculados por una relación jerárquica, ya que siempre la autoridad inferior cede ante la superior. En un Estado federado prevalecerá siempre la Constitución federal sobre las demás leyes federales, y sobre las demás constituciones de las Entidades Federativas y demás leyes locales. (120)

Ahora, dentro de la organización jurídica de cada Estado federal, existe también una jerarquización semejante a la anterior pues por encima de todas las leyes locales encontramos a la constitución estatal y la norma inferior no puede regular las materias que han sido destinadas exclusivamente a la superior. (121)

En consecuencia para que exista un conflicto legislativo que pueda incluirse dentro del Derecho Internacional Privado es necesario que las leyes rijan simultáneamente y pertenezcan a distintas jurisdicciones con soberanía legislativa de la materia de que se trate.

(118) Lazzano, Carlos Alberto. Derecho Internacional Privado. Edit. Platense. Argentina. 1965. p. 37 a 39.

(119) Ibidem. p. 38 y 38.

(120) Ibidem. p. 39.

(121) Ibidem. p. 39.

E) WERNER GOLDSCHMIDT.

Este autor expresa que es lo mismo decir conflictos interprovinciales o interregionales y que existe una rama del derecho que se encarga de su estudio y que toma cualquiera de esas denominaciones, y se entiende por tal "...el conjunto de normas nacionales que indican cuál de los diferentes ordenamientos jurídicos, vigentes simultáneamente en un solo país, resulta aplicable a un caso en que intervienen elementos arraigados en diferentes regiones con diversas legislaciones."⁽¹²²⁾

Manifiesta que: "Aunque el Derecho Administrativo distingue entre región y provincia, esta distinción no alcanza al Derecho Interregional o Interprovincial; se trata de denominaciones equivalentes."

"Un Estado soberano puede ser compuesto o sencillo. Compuesto en el caso de Estados Unidos de Norteamérica, Argentina, Suiza, etc., el cual permite con frecuencia a los diferentes Estados miembros que legislen acerca de determinadas materias con relativa independencia o sea dentro de los límites fijados por la constitución...Por esta razón es preciso un Derecho Interregional. Tal Derecho puede proceder del gobierno central...Pero también es posible que cada Estado-miembro tenga sus propias normas interregionales... Ahora bien, Derechos forales no existen sólo en Estados compuestos. También puede haberlos en Estados sencillos, sea que un Estado se formó de diferentes países primitivamente, como España, o de partes de diferentes países independientes, que re-

(122) Goldschmidt, Werner. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. 2a. edición. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1952. p. 189.

reglamentó su Derecho Interregional en virtud de una ley de 2 de agosto de 1926, sea que un Estado recupera una provincia de otro, como lo hizo Francia con Alsacia y Lorena después de la Primera Guerra Mundial, promulgando una ley de 24 de julio de 1921 acerca de esta cuestión, o como lo hizo Alemania durante la Segunda Guerra Mundial sin que hubiere dictado normas interregionales."

"Las semejanzas entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Interregional prevalece, y en mucho, sobre posibles diferencias. Históricamente el Derecho Internacional Privado se ha desarrollado del Derecho Interregional."

Señala este autor que es costumbre que se trate al Derecho Interregional en analogía al Derecho Internacional Privado y viceversa. Dogmáticamente, la semejanza entre la norma del Derecho Internacional Privado y la norma interregional es evidente. En ambos casos se determina cuál de varios Derechos simultáneamente vigentes en diferentes territorios, resulta aplicable a un caso cuyos elementos tenga contacto con varios de esos derechos. Los mismos problemas que se plantean en el Derecho Internacional Privado, se suscitan asimismo en el Derecho Interregional.

"Desde luego puede darse el problema de las calificaciones; el fraude a la ley puede darse perfectamente en el Derecho interregional, tanto si hace uso del domicilio como punto de conexión como si emplea como tal la vecindad."

"Respecto a los puntos de conexión ocupa especial interés el criterio de contacto referente al estado y capacidad." En un "Estado Federal

con un derecho de nacionalidad privativo de cada Estado miembro, la nacionalidad del individuo puede ser el punto de contacto. En un Estado, formado de varios Estados antes independientes, se puede recurrir a la antigua nacionalidad...Pero por lo demás se ofrece el domicilio como punto de conexión más adecuado..."

"En cuanto al orden público, por fin, hay que poner de relieve que la doctrina dominante niega su existencia en el Derecho interregional. Las normas vigentes en una parte del territorio no pueden resultar escandalosas en otra parte del mismo. La jurisprudencia no ha observado siempre esta manera de pensar. Antes de la unificación del Derecho civil Alemán en 1900 los tribunales radicantes en territorios alemanes en que regía el Código Napoleón, declaraban con frecuencia que la concesión de derechos a hijos ilegítimos, realizada por ejemplo por el derecho común, infringía el orden público que en sus regiones se basaba en la célebre prohibición de la investigación de la paternidad...Ahora bien, por cierto que parezca la doctrina dominante, no debe olvidarse que el legislador central muchas veces no ha reglamentado todavía de manera expresa la incompatibilidad é (sic) incompatibilidad de los diferentes derechos regionales. En esta hipótesis el juez hará las veces de legislador y declarará la nulidad o validéz de las diferentes disposiciones, con efectos, claro está, limitados por las reglas sobre cosa juzgada material. Bien es verdad que la diferencia entre orden público que solo impide la entrada de derecho extranjero en el propio país, y la declaración de nulidad de una disposición de otra región para todo el territorio nacional, no deja de ser considerable, pero no lo es menos que el juez muchas veces retrocede ante

la declaración de nulidad y que prefiere la fórmula más conciliatoria del orden público. Conste sin embargo, que en buena doctrina el orden público no existe en el Derecho Interregional. Tal es según algunos autores el criterio del Tribunal Supremo Español..."

"Antes del C.C. español ya se entendían aplicables al Derecho Interregional los principios generales del Derecho Internacional Privado... El c.c. proclama en su artículo 14 idéntica doctrina. En su virtud rige la ley personal de la región para el estado, condición y capacidad de las personas, derechos y deberes de la familia, bienes muebles y sucesiones; la "lex situs" se aplica a los inmuebles, y la regla "locus regit actum" disciplina la forma de los actos. También resultan aplicables al derecho interregional las normas españolas del Derecho Internacional Privado, no contenidas precisamente en los artículos 9 a 11 del C.c.... Los autores critican principalmente en la reglamentación española del Derecho Interregional el no haberse inspirado el legislador en el criterio del domicilio sino en el del origen. Por lo demás, radica la insuficiencia del Derecho Interregional español no en él mismo sino en la insuficiente codificación del Derecho Internacional Privado español que le sirve de modelo..."⁽¹²³⁾

F) ADOLFO MIAJA DE LA MUELA.

Este autor sin darle la denominación de conflictos interprovinciales, al clasificar los conflictos de leyes que se pueden dar en la vida jurídica, expresa que una segunda clase de conflictos que pueden

(123) *Ibidem.* pp. 190, 191, 192, 193, 194 y 195.

darse son aquellos que surgen cuando"...en el interior de un mismo Estado coexisten diferentes legislaciones. El contacto jurídico del individuo sujeto a una de ellas con personas que, aunque compatriotas suyos, estén vinculados a legislación diferente, plantean cuestiones interprovinciales o interregionales de gran analogía con los conflictos de leyes internacionales."

"En una larga etapa de su desenvolvimiento de tendencia conflictual se ocupó preferentemente de este tipo de cuestiones, y, excepcionalmente apareció alguna con elementos personales, reales o formales conectada con un Estado extranjero, recibió las mismas soluciones que las que servían de ordinario para resolver las colisiones entre el Derecho de las diferentes ciudades italianas en la Edad Media, o entre el de las provincias francesas o flamenco-holandesas en la moderna."

"En los estados federales donde cada uno de los Estados integrantes posee su propia legislación se presentan los conflictos de esta especie, por lo tanto, la posibilidad de conflictos dentro de un mismo país, derivada de la coexistencia de varias legislaciones, se ha dado también en los países que han logrado su unidad, liberando su territorio repartido en varias dominaciones extranjeras. Tal fué el caso de Polonia que, al recuperar su independencia al fin de la Primera Guerra Mundial, se encontró con cada parte de su territorio regido por la legislación privada de los antiguos países dominadores. Un nuevo tipo es el que resulta de la colisión entre las legislaciones de las dos zonas en que hoy está dividida Alemania (Derecho interzonal)."

"En todos estos casos existe una analogía en el planteamiento y

una posibilidad de aplicación de las mismas soluciones respecto a los conflictos internacionales."

"En España el artículo 16 del Código Civil extiende las reglas formuladas en los artículos 8 a 11 para éstos últimos a las cuestiones de carácter interregional. En Polonia dos leyes del 2 de agosto de 1926 regularon separadamente pero con cierto paralelismo los conflictos internacionales e interprovinciales. En Suiza una ley federal de 1891 reguló juntamente ambas clases de conflictos."

"Estos ejemplos nos demuestran que la evidente analogía entre ambos tipos de conflictos nos conducen a su absoluta identificación."

"Cuando se trata de cuestiones interprovinciales o interregionales, la sujeción de todos los territorios poseedores de legislaciones distintas a una autoridad central, sea esta la de un Estado unitario o federal, permite imponer unas reglas de conflicto comunes a los Estados federados, regiones o provincias, con lo que se afirma una uniformidad de soluciones dentro del Estado. En los conflictos internacionales, aún admitida la existencia de normas procedentes de fuente internacional, existen otras reglas conflictuales que cada Estado dicta separadamente, y que sus respectivos tribunales han de aplicar."⁽¹²⁴⁾

(124) Miaja de la Muela. Ob. cit. P. 13.

2. AUTORES NACIONALES.

A) MIGUEL AVALOS V.

"Sabido es que nuestra forma republicana establecida por la C Constitución de 1857 es, aunque sólo de nombre, la federal, siendo li bres los Estados y las Entidades Federativas en su régimen interior y, por consiguiente pudiendo darse en principio sendas leyes civiles.

Atenta esta situación, muchos Estados adoptaron el nuevo Código Civil; pero otros como los Estados de Veracruz, de México y de Tlaxcala, se dieron el suyo con bastantes diferencias respecto a aquél, de manera que para otros, lo mismo que para todos los países regidos por el sistema federal, resultó que en materia de aplicación de los princi pios de Derecho Internacional Privado, el problema ya de por sí grave cuando se presenta de nación á (sic) nación se complicaba porque iban á (sic) surgir los conflictos entre los mexicanos y las leyes distintas de los diversos Estados. Hubo, además de los llamados conflictos ex ternos, los que se conocen por los internacionalistas con el nombre de conflictos internos.

Si ya la aplicación de la ley nacional, es difícil en los con flictos externos, esto es, de nación á (sic) nación, cuando uno de los países ó (sic) los dos que intervienen en el conflicto, están regidos por una Constitución federal, pues que decir para ellos ley civil nac ional, es no decir nada, porque en su caso hay diversas leyes naciona

les, las de cada Estado, sin que exista una sola ley nacional bien definida; al tratarse de conflictos internos, la dificultad sube de punto, porque entonces no hay ley nacional sino ley de cada Estado, y á (sic) esta, propiamente, no se le puede llamar ley nacional.

En la ley de extranjería de 28 de mayo de 1885...se previno en el artículo 32, que las disposiciones del Código Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión, cuidando de advertir que sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros por el principio de reciprocidad internacional. De allí á (sic) haber declarado ley civil federal el Código del Distrito para los casos en que se necesitara, y para que resolviera no sólo los de derecho Internacional interno, sino todos los otros muchos para los que se seguía requiriendo, á (sic) falta de otra ley..."

Continúa este autor, en su exposición, que es una lastima que el Congreso en sus sesiones de 1898 no haya escuchado la voz del mejor internacionalista de México el Licenciado José Algara "...al proponer que se dieran los últimos pasos en asuntos tan importantes, y que se expediera una ley federal que abarcara todas las importantes cuestiones de Derecho Internacional Privado en sus aspectos exterior é interno..."⁽¹²⁵⁾

(125) Avalos V. Miguel.

B) FRANCISCO J. ZAVALA.

Trata este autor de los conflictos que pueden surgir en las diferentes ramas del derecho y así hace mención a los conflictos de leyes en materia civil, en derecho de familia, en las cosas, en derecho mercantil, en materia de procedimiento, se refiere también a los conflictos de competencia, a la prueba, a las comisiones rogatorias, a las sentencias extranjeras, y a los conflictos referentes al derecho penal.

Expresa que "la Federación es la coalición de Estados que forman una unidad internacional, conservando cada uno su independencia interior en cuanto a las relaciones civiles de los particulares..."

"Dado el sistema político de México, que está dividido en varios Estados que disfrutan de la soberanía interior o de su legislación, se percibe otro motivo de interés para el estudio del Derecho Internacional Privado, pues no pudiéndose regir las relaciones de las entidades federativas, o mejor dicho, los que la componen, sino por las reglas generales del derecho, salvo los casos previstos por la Constitución, quedarían muy incompletos los estudios de un abogado de nuestro foro, si, además del derecho interlocal, no conociera la ciencia que armoniza a éste con el de los Estados vecinos, para resolver la multitud de conflictos que a cada momento tienen que presentarse.

La nacionalidad es la cualidad que hace a una persona súbdito de un país con obligación de respetar sus leyes donde quiera que se halle, como miembro de él. La ciudadanía es la cualidad que atribuye a los nacionales de un Estado, el goce de los derechos políticos. El estado

público de una persona es calidad de nacional o ciudadano de determinado país.

"...Los Estados de por sí, no constituyen entidades nacionales, en sus relaciones con las demás naciones independientes del mundo, no son más que un sólo y mismo Estado todos ellos. La sujeción a determinada legislación local depende del domicilio, cuyas condiciones puede fijar cada entidad federativa, en virtud de la soberanía interior de que disfrutan, aunque respecto a la federación ella determina sus condiciones, como se ve en la ley electoral de 1857, para la representación en el Congreso de la Unión.

Manifiesta que son diferentes los requisitos que exige cada entidad federativa para que un sujeto tenga domicilio o se le pueda considerar como vecino de un lugar determinado; "...unas veces es la simple residencia por determinado tiempo; otras, basta emprender negocios que lo presumen, o establecer allí a la familia. Con la vecindad o domicilio se adquieren algunos derechos y obligaciones, como son el de no poder, sino excepcionalmente, ser demandado en otro punto, desempeñar algunos cargos y recibir ciertos servicios, como los de beneficencia y enseñanza, etc., etc."

"El domicilio es una cualidad enteramente local, que no puede subordinarse a otras reglas, que a las impuestas por el cuerpo político que la confiere. Cuando hay conflicto positivo o negativo entre dos entidades sujetas a una ley común, acerca de una misma persona, como sucede respecto de dos municipios o distritos judiciales de un Esta-

do, entonces se aplica esa ley común. Pero cuando se trata de dos naciones independientes, cada una juzga por sus propias leyes para lo que le concierne, es decir, para las aplicaciones en su propio territorio."

"El domicilio hace las veces de nacionalidad en los conflictos de legislación de dos Estados que, teniendo una misma representación exterior, se rigen sin embargo, por códigos diversos, como en nuestras entidades federativas."

"Pero hay tres especies de domicilio, a saber, municipal, provincial y nacional, según que la residencia se refiera a un municipio, a una provincia, cantón o Estado confederado o a la nación en general. Se puede alcanzar éste último, sin tener los dos primeros, y el segundo, sin haber obtenido el municipal, porque bien puede un hombre nunca salir de su patria, sin estar establecido determinadamente en alguna provincia."

"Para los efectos internacionales, es decir, para los conflictos entre legislaciones de dos Estados autónomos, basta el tercero, aunque no se tenga en señalada provincia o municipio, y debe regirse por las leyes generales de aquella nación..."

"Cierto es que las leyes federales sobre domicilio de extranjeros, puede referirse igualmente a efectos de Estado a Estado (mexicano), como la electoral de 1857, para ejercer las funciones de diputado; y aun pueden aludir a efectos puramente municipales para imponer algunos cargos vecinales o liberar de ellos; pero entonces será necesario que

lo digan expresamente, pues de lo contrario, lo más natural es aplicarlas sólo a efectos nacionales."

"El estado civil o privado de la persona comprende todas sus calidades jurídicas, como de casado o soltero, de hijo; de mayor de edad o de menor de edad; de ausente, demente o sus demás aptitudes. "

"Todos reconocen que es necesario arreglar el modo de ser jurídico de la persona por una sola ley, para que los actos que por su capacidad sean válidos en un lugar no tengan diversa apreciación; de lo contrario, con el simple cambio de residencia de una persona, se alterarían sus derechos y obligaciones, con perjuicios de intereses de terceros y mediante el más completo trastorno de las relaciones civiles y la incertidumbre en todas las transacciones. Un individuo que fuese mayor en un lugar, en otro sería menor. El que en su país pudiese contratar como célibe (no casado), sin intervención de su consorte, no sería reputado capaz en otro para aquel acto, ya porque se le tuviera como casado, ya porque estuviese obligado en este último punto a deferir el consentimiento de otras personas, etc. etc. , por eso casi todos los juristas y la mayor parte de las legislaciones modernas están de acuerdo en la conveniencia del principio enunciado."

"En cuando a las solemnidades de los testamentos, el artículo 115 de la Constitución de 1857 ya dice : Que en cada Estado se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros."

"Pueden presentarse conflictos de legislación civil de un Estado

con otro de la Confederación mexicana, no puede haberlos en materia mercantil, porque el Código de Comercio, publicado en virtud de la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución, es general para toda la República, y los Estados no pueden dar leyes sobre asuntos de comercio, las referencias que se hacen en este código, no pueden ser a diversas legislaciones quizá opuestas, porque son incorporaciones que tienen que formar un todo homogéneo sobre la materia, por lo mismo deben entenderse hechas al código del Distrito Federal; a diferencia de cuando se declare que algún punto es de la competencia del Derecho Civil, cada Estado es libre para variarlo en virtud de su soberanía interior no limitada en esta parte."

"Los conflictos en materia de procedimiento. En el enjuiciamiento y demás diligencias judiciales, la regla general es que debe aplicarse la "lex fori",...".

La competencia se fija tomando en cuenta la naturaleza y valor de un negocio, o por razón del territorio. En la competencia por naturaleza entran reglas sólo del derecho interior de cada Estado, que distribuye las atribuciones de sus empleados. La competencia por valor de un negocio o por razón del territorio puede tener lugar ante jueces de una misma nación, a los cuales se haya asignado un distrito jurisdiccional, como entre jueces y tribunales que dependen de diversas soberanías; y por lo mismo cae bajo el estudio del Derecho Internacional Privado."

Por lo que hace los conflictos que pueden presentarse entre los diversos Estados de la República en materia de competencia es de hacerse notar que hace falta "... una ley federal que marque las reglas de com-

petencia en materia criminal, porque las que pudieran establecerse en los códigos de un Estado, no tendrían fuerza obligatoria en otro..."

"La justicia federal está encargada de dirimir las controversias que se suscitan entre jueces de diversos Estados, pero la Corte no podría adoptar otra regla en sus decisiones, que la de la competencia, por razón del territorio en que el hecho se cometa, a semejanza de lo que se observa entre los distritos judiciales sujetos a una misma soberanía." (126)

C) EDUARDO TRIGUEROS.

Para él, el federalismo surge cuando los Estados miembros gozan de cierta autonomía para la creación del orden jurídico, tendiendo de esta manera cierta participación en la formación de la voluntad del Estado.

Esa facultad de que gozan los Estados federados para legislar en aquellas materias que les permite la propia Constitución Federal, es una característica propia del sistema federal.

"La pluralidad de Estados con idénticas funciones genéricas en el sistema federal, hace indispensable la coordinación de tales funciones para obtener de la unión el resultado que en ellas se busca; y así al lado de aquellas disposiciones constitucionales que señalan las facultades del poder federal en los asuntos que interesan a todo el sistema,

(126) Zavala, Francisco J. Compendio de Derecho Internacional Privado. Tercera edición México, 1889. pp. 5, 17, 60, 92, 95, 96 a 107, 169, 176, 178 y 204.

existen necesariamente en la Constitución, normas que regulan el ejercicio del poder autónomo de los estados miembros, con vista a obtener un resultado armónico, manifestación de unidad, garantía de equilibrio y base de seguridad y facilidad en las relaciones en que varios Estados intervienen."

"Por ser imposible encargar al poder federal esta coordinación que implica normas restrictivas de la autonomía local, tales normas solo pueden encontrarse en la ley fundamental."

"Normas de tal tipo no son exclusivas para el funcionamiento del Estado federal. Se encuentran no sólo en los Estados confederados sino también, en forma parcial, en convenciones internacionales entre Estados autónomos."

"Tanto en sus manifestaciones parciales e incompletas como en sus manifestaciones totales y orgánicas tienen estas normas de coordinación una finalidad clara; lograr que un sistema de derecho pueda realizar totalmente su función sin dejar de aceptar que para la debida atención de las necesidades del comercio y de la vida humana, que rebasa el ámbito geográfico de su potestad, es necesaria una coordinación con otros sistemas de idéntica autonomía."

Expresa dicho autor que esa coordinación se logra a través de normas que se encargan de esa función de los sistemas locales y que son necesarias en toda organización federal. En nuestra Constitución encontramos reglas con esas características en los artículos 115 y 117 fracciones IV, V, VII, 119 y 121.

"Este último artículo destinado a servir de regla de unión entre los sistemas jurídicos locales, es la base constitucional del sistema de aplicación del derecho de un Estado de la federación en otro, en cuanto la doctrina y particularmente la jurisprudencia, encuentren en esta disposición base para imponer a los Estados la obligación constitucional de aplicar leyes de otros Estados. Respondiendo a necesidades y a puntos de vista diferentes en diversas épocas, la interpretación apoya en el artículo citado las soluciones más variadas logrando, como decía el maestro Rabasa, hacer flexible la rigidez de la constitución."

"Conocer el sentido original del artículo 121 constitucional y dar nos cuenta de su significado y de su actitud de interpretación, será de la mayor importancia no sólo para el estudio de los problemas de Derecho Internacional Privado en los Estados de nuestra república, sino también para el mejor conocimiento de nuestro Derecho Constitucional."

"Es una norma que ordena la aplicación de leyes de un Estado a otro y la efectividad y ejecución de los actos de las autoridades de un Estado por los demás miembros de la Federación."⁽¹²⁷⁾

D) JOSE LUIS SIQUEIROS.

Después de afirmar que nuestro sistema federal deriva fundamentalmente de la Constitución de los Estados Unidos de América y de establecer sus características y rasgos distintivos en nuestro sistema, el autor que se comenta expresa que el ámbito legislativo de los Esta-

(127) Trigueros, Eduardo. El artículo 121 de la Constitución. Revista Mexicana de Derecho Público. t. I. Número 2. México, 1947. pp. 158 y 159.

dos que integran la República mexicana queda reducido a tres esferas: La primera de ellas consiste en darse su propia constitución con las facultades necesarias para su revisión, reforma y derogación; la segunda, la facultad de legislar en materia civil y penal con sus respectivos sistemas de procedimientos; y, por último, la facultad impositiva en aquellas materias que no se ha reservado la federación.

"Esas reducidas facultades pueden ser ejercitadas por cada entidad de acuerdo con las particularidades propias a su región, situación geográfica, tradiciones históricas y así materializarse en diferente regulación normativa. Esa falta de uniformidad legislativa de Estado a Estado, o de federación a entidad federativa, puede determinar colisiones entre los distintos ordenes. Los derechos adquiridos dentro de uno de los Estados pueden ser reconocidos en otro de ellos cuando el sistema jurídico del último sea diferente al del primero."

"Los conflictos dentro del ámbito local se presentan cuando dos o más legislaciones locales pretenden regir un mismo supuesto jurídico. Teóricamente el conflicto puede también presentarse entre la legislación federal y una ley local."

Acertadamente hace referencia este autor que este último conflicto únicamente se da teóricamente ya que de acuerdo con el principio de la supremacía previsto en el artículo 133 de la constitución federal, la ley federal se encuentra por encima de la local y en caso de conflicto será la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que resuelva tal cuestión.

Expresa Siqueiros que los conflictos entre dos o más legislaciones

locales deben ser resueltos de acuerdo con el sistema que cada entidad federativa adopte, e indica que, "no corresponde a la federación determinar la forma de resolver las colisiones que se presenten de Estado a Estado, pero sí dictar las bases para evitar situaciones anárquicas dentro de los sistemas que cada entidad federativa vaya implantando."

No obstante tal afirmación del autor, más adelante indica que la federación para evitar situaciones caóticas debe imponer la obligación a los Estados miembros de reconocer las leyes y procedimientos judiciales de los otros, situación que vemos plasmada en el artículo 121 constitucional en virtud del cual, "el Congreso de la unión, por medio de leyes generales, deberá prescribir la manera en que esas leyes, resoluciones judiciales y actuaciones, emanadas de cada uno de los Estados, se prueben y surtan efectos en el ámbito de las otras entidades federativas."⁽¹²⁸⁾

E) CARLOS ARELLANO GARCIA.

Para este autor, "los conflictos interprovinciales son aquellos que se suscitan en un país estructurado de tal manera que, poseen facultad legislativa órganos con jurisdicción territorial en fracciones del territorio total. Desde luego que el ejemplo clásico de Estado en el que pueden producirse conflictos interprovinciales es el Estado federado. México es una federación y con esa forma de organización política

(128) Siqueiros, José Luis. Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano. Universidad de Chihuahua, 1957, 1a. edición. Editorial Jus. México 1957.

ca interna tiene conflictos interprovinciales...los conflictos interprovinciales tienen, en cuanto a su solución, una ventaja doble sobre los internacionales; hay una norma jurídica superior y hay un órgano jurisdiccional superior, y con estos dos instrumentos se pueden resolver los conflictos en forma unitaria. Nosotros consideramos que las reglas conflictuales las debe establecer la federación y no las entidades federativas pues, si las establecieran estas últimas, la problemática sería la típica de los conflictos internacionales."

Resume este autor su pensamiento en los siguientes puntos:

"1. Los conflictos interprovinciales tienen como causa la falta de uniformidad de la legislación interna.

2. Los conflictos interprovinciales, aún los surgidos en sistemas federales carecen de la extrema dificultad que caracteriza a los conflictos internacionales porque existen autoridades superiores a los poderes públicos internos creadores de las normas jurídicas en conflicto que pueden resolverlos y porque existe una norma jurídica de superior jerarquía que establece reglas de solución.

3. Se estima que estos conflictos no deben de ser resueltos por reglas de Derecho Internacional Privado puesto que los conflictos interprovinciales no son materia del Derecho Internacional Privado. En efecto, el objeto del Derecho Internacional Privado es elegir la norma jurídica aplicable al producirse la simultaneidad de vigencia de normas jurídicas de dos o más Estados. El Derecho Internacional Privado no tiene por objeto propio resolver los conflictos interprovinciales. No obs

tante es frecuente que los autores de Derecho Internacional Privado enfoquen su atención a los conflictos interprovinciales como un tema accesorio a los problemas típicos de nuestra materia."⁽¹²⁹⁾

F) VICTOR CARLOS GARCIA MORENO.

Al referirse al Estado federal y los conflictos de leyes indica que: "En un sistema federal los conflictos de leyes interlocales son muy similares a los conflictos que surgen entre Estados independientes y plenamente soberanos. Lo que hace que estos conflictos sean tan similares, es la igualdad entre las entidades federativas en sus relaciones mutuas, sin predominar una sobre otra."

Indica que los conflictos de leyes que pueden surgir son de dos tipos: "...en primer lugar los conflictos de legislaciones de dos entidades federativas; y, en segundo lugar, los conflictos derivados de la pretensión de aplicabilidad de una ley extranjera en una entidad federativa."

Expresa este autor que la constitución federal de los Estados Unidos en la sección primera del artículo IV contiene una disposición conocida comúnmente con el nombre de cláusula de la entera fe y crédito. (Full faith and credit clause). Indicando que es una pésima copia de esta cláusula el contenido del artículo 121 constitucional, puesto que fué

(129) Arellano García. Ob. cit. p. 545, 546 y de la 647 a 661.

mal traducida por los legisladores mexicanos.

La jurisprudencia mexicana sobre conflicto de leyes entre las diversas entidades federativas es extremadamente pobre, y puede decirse que es muy poco lo que agregan o aclaran a lo establecido en la constitución política.

"Consideramos que las entidades no poseen, en el verdadero sentido del concepto, soberanía, pero sí tienen facultades para dictarse sus propias leyes, especialmente en el sector civil, que es donde surgen con mayor frecuencia los llamados conflictos de leyes interestadales, por lo que es menester que en el mismo pacto federal se establezcan ciertas reglas que habrán de regular dichas situaciones."

"La cláusula de entera fe y crédito, contenida en el pacto federal, tiene como propósito esencial establecer como una obligación de las Entidades federativas el reconocer y otorgarle efectos a los actos legislativos administrativos y judiciales de las demás entidades hermanas." (130)

G) FERNANDO ALEJANDRO VAZQUEZ PANDO.

Este jurista al estudiar los conflictos interprovinciales que surgen en la República Mexicana fija su atención en el artículo 121 constitucional, que es el que regula las colisiones a las que nos estamos refiriendo en este estudio.

(130) García Moreno, Victor Carlos. Los Conflictos de Leyes entre las Entidades Federativas en las Constituciones de México y los Estados Unidos de América. VI Seminario de Derecho Internacional Privado. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 6. N° 6. México 1982. pp. 33, 34, 39, 40, 41, 44 y 46.

Así expresa que la fracción I del mencionado numeral aparentemente fija un criterio territorialista absoluto, "privando de toda eficacia ex traterritorial al Derecho local..." Cuestión que se ve atenuada por el contenido de las demás fracciones de dicho artículo.

Manifiesta que las entidades federativas pueden prever "... la aplicación del derecho de otras entidades en aquellos casos en que el le gislador local juzge pertinente."

Afirma, que lo que en realidad esta fracción pretende es negar que: "... el derecho de una entidad pueda pretender obligatoriedad propia fuera del ámbito territorial de esa entidad."

Indica que el territorialismo que contiene esta fracción I sufre excepciones, la primera de ellas es lo concerniente a los actos del esta do civil de las personas a los cuales se les aplicará el derecho del lugar donde se llevó a cabo el acto respectivo, otra excepción es la que se refiere a la validez de los títulos profesionales, siendo ley rectora del título la del Estado de expedición.

Finaliza su estudio este tratadista señalando que las implicaciones conflictuales de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 121 constitucional son las siguientes:

"a) Los derechos reales sobre inmuebles y sobre bienes muebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación.

b) Los actos del estado civil se rigen por la ley del estado en que se llevó a cabo.

c) Los títulos profesionales se rigen por la ley del estado de expedición.

d) Los demás derechos se registrarán por las leyes que determinen las normas conflictuales de cada una de las entidades, en la inteligencia de que un estado no podrá pretender la eficacia extraterritorial de sus leyes pero, sí podrá establecer la aplicabilidad de las leyes de otras entidades cuando lo juzgue pertinente.

Lo que llevamos dicho pone de manifiesto que, por una parte el artículo 121 constitucional tiene claras implicaciones en materia de conflicto de leyes pero, por otra parte, sus disposiciones llevan en ocasiones a la necesidad de interpretaciones correctivas (bienes muebles e inmuebles) y dejan sin directriz una serie de temas, como por ejemplo:

- a) derecho aplicable en materia contractual.
- b) derecho aplicable en materia de estado y capacidad .
- c) derecho aplicable en materia de responsabilidad por acto ilícito.

En realidad las fracciones IV y V parecen ser más bien ecos del concepto "respeto a los derechos adquiridos", que disposiciones conflictuales.

La fracción III se refiere a cuestiones de competencia judicial y, de la misma parecen desprenderse con claridad los principios siguientes:

- a) En materia de derechos reales o bienes inmuebles son competentes los tribunales del lugar de ubicación del bien. Esa competencia se

rá exclusiva cuando así lo dispusieran las leyes de la entidad respectiva.

b) En materia de derechos personales, son competentes los tribunales a que el demandado se hubiera sometido expresamente y, en su defecto, los tribunales del domicilio del demandado."⁽¹³¹⁾

(131) Vázquez Pando Fernando. Los Conflictos Interfederales y el artículo 121 Constitucional. VI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Revista de Investigaciones jurídicas. Año 6. Nº 6. México 1982. pp. 67, 68, 69 y 70.

CAPITULO V. EL CODIGO DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

1. Situación anterior en el Estado de Hidalgo.
2. Exposición de motivos del Código de la Familia para el Estado de Hidalgo.
3. Aspectos novedosos del Código Familiar para el Estado de Hidalgo.
4. Juicio crítico del Código.

- a) Autonomía del Derecho de Familia.
- b) Concepto de familia y personalidad jurídica de la misma.
- c) Parentesco.
- d) Obligación alimentaria.
- e) Esponsales.
- f) Matrimonio.
- g) Nulidad de matrimonio.
- h) Concubinato.
- i) Divorcio.
- j) Filiación.
- k) Adopción.
- l) Patria potestad y tutela.
- m) Patrimonio de familia.

1. SITUACION ANTERIOR EN EL ESTADO DE HIDALGO.

El Código Civil del Estado de Hidalgo regulaba dentro de su cuerpo normativo las cuestiones relativas a la familia. Con la entrada en vigor del Código de la Familia para dicho Estado se deroga esta parte, continuando su aplicabilidad en todo lo demás.

Este Código Civil en su reglamentación seguía los lineamientos planteados por el Código Civil del Distrito Federal con excepción a lo referente a las capitulaciones matrimoniales pues el legislador hidalguense admitía la sociedad voluntaria, separación de bienes y si no se pactaba en uno u otro sentido sería sociedad legal difiriendo en esto con el Código del Distrito Federal, pues únicamente este ordenamiento acepta sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto.

2. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.

Señala el legislador dentro de su exposición de motivos que la razón por la cual las normas familiares sufren cambios a través de este Código Familiar se debe a la inquietud por parte de los gobernantes de brindar mayor protección a la familia, a los niños, a los ancianos y a los inválidos, lo inoperante de las normas del Derecho de Familia se debe a que existe una ignorancia del contenido de esa rama del Derecho por parte de los gobernados.

Se establece que a través de la existencia de normas jurídicas familiares es como se puede lograr que las instituciones que integran el Derecho de Familia tengan vigencia plena. .

Es por ello que se considera al Derecho Familiar como un derecho tutelar el cual no se puede incluir según la exposición de motivos dentro del derecho privado ni tampoco en el derecho público, sino que se afirma que es un derecho social pues, este tiene como finalidad propia, la protección de la familia, definiéndose las instituciones que integran este nuevo Código Familiar.

En virtud de la igualdad jurídica establecida a nivel constitucional, entre el hombre y la mujer es que se regula al matrimonio como una institución social y permanente por medio de la cual se forma una familia. Por lo que respecta a las formalidades para contraer matrimonio se establece la exigencia de que los presuntos cónyuges exhiban un certificado de conocimientos sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad y maternidad responsables, así como el convenio que celebran los futuros esposos acerca del nombre que usará la cónyuge después de celebrado el matrimonio.

Se concidera al matrimonio como un contrato de sociedad civil y en virtud de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer se le dá un valor monetario ál trabajo por cualquiera de los cónyuges en el hogar.

En razón de lo inoperante de las causas de divorcio en la realidad, pues son muy difíciles de probar cuando hay litigio, las cuales quedan encubiertas por el mutuo consentimiento, es que se establecen

causas de divorcio que encuentran su fundamentación en la ruptura de la armonía espiritual, moral y física, así como económica de los cónyuges.

Con el propósito de evitar los divorcios al "vapor", es que se reguló que el procedimiento judicial del divorcio voluntario se suspenda en el momento de presentar la demanda, por seis meses a fin de que los cónyuges reflexionen sobre el conflicto familiar que los lleve a tomar tal decisión, además se requiere de la opinión del Consejo de Familia para que el juez decrete la disolución del vínculo matrimonial.

Se reconocen cuatro estados familiares que puede adquirir la persona física y que son: el de soltero, casado, viudo o divorciado,

El concubinato cuenta con su propio capítulo, y se le otorgan efectos jurídicos a esa unión extramatrimonial.

Sin señalar el por qué, se dan los mismos efectos jurídicos a la filiación biológica y a la adoptiva.

Se otorgan facilidades para que un hijo habido fuera de matrimonio pueda ser reconocido por su progenitor, esto es, según se señala por el legislador, en beneficio de los hijos, la familia y la sociedad, prohibiéndose además la utilización de calificativos infamantes para estos hijos, que no tienen culpa alguna de nacer fuera de matrimonio, por lo que se les considera iguales en derechos a los nacidos dentro de matrimonio.

A través de la institución de la adopción se trata de resolver el problema social de los niños expósitos, abandonados y huérfanos, inte-

grando al adoptado como si fuese hijo biológico del adoptante, extinguiéndose por este acto todos los lazos de parentesco con sus padres consanguíneos.

Se señalan como funciones de los que ejercen la patria potestad el cuidado de los hijos y de los bienes de éstos, así como la de otorgarles la educación. Para el buen cumplimiento de estas funciones se le otorgan facultades para vigilar la actitud de los que tienen la patria potestad, al Consejo de Familia.

Se establece que la tutela regirá para los menores de edad sujetos a patria potestad y para los mayores incapacitados siendo los tutores sus representantes legales y administradores de sus bienes, vigiladas también sus funciones por el Consejo de Familia.

Dentro de la exposición de motivos del Código que se comenta se describe qué es y para qué sirve el Consejo de Familia, con las siguientes palabras: "El Consejo de Familia es el órgano auxiliar de la administración de justicia familiar. Sirve para orientar e instruir el criterio judicial, fundándose en el conocimiento técnico del medio social y en la educación de los miembros de la familia."⁽¹³²⁾

Se explica que la causa por la cual se le otorga a la familia personalidad jurídica, siendo, como consecuencia de esto, titular de derechos y obligaciones, es para convertirla en propietaria del patrimonio de familia, independientemente de las personas que la integran y se establece que el representante de ella actuará como si se tratara de un:

(132) Periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo. Ob. cit. p. 6.

mandatario con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración.

Se cambia el nombre al registro civil por el de Registro del Estado Familiar en razón de que tiene dicha denominación desde el siglo pasado y la cual se derivó de la necesidad de distinguirlo de los registros religiosos, y contendrá todos los actos más trascendentes para la familia.

Por último. dentro de la exposición de motivos se define al registro del estado familiar diciendo:

"...que es la institución administrativa, sin personalidad jurídica, dependiente del ejecutivo estatal, que está representada por los oficiales del registro; con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para autorizar o reconocer los actos o hechos jurídicos relacionados con el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación, muerte ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal e inscripción de ejecutorias propias de la materia."⁽¹³³⁾

3. ASPECTOS NOVEDOSOS DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El código familiar del Estado de Hidalgo regula las instituciones que integran el Derecho de familia en treinta capítulos.

(133) *Ibidem.* p. 6.

Vemos como caso particular de este ordenamiento jurídico que en el inicio de cada capítulo empieza definiendo la institución de que se trate para después explicar su contenido.

Así, en el capítulo primero que se llama de disposiciones generales se dice que: "Artículo 1. La familia es una institución social, permanente compuesta de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato, por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad que habiten bajo el mismo techo." (134)

Al matrimonio se le concidera un acto contractual, solemne e institucional, se establece que es contractual porque se le concidera como un contrato de sociedad civil.

Las personas que deseen contraer matrimonio deben solicitarlo por escrito al oficial del Registro del Estado Familiar en el cual expresarán sus generales, los de sus padres y de los testigos que intervendrán en el acto, acompañando a esta solicitud además de otros documentos, un certificado de conocimiento sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar; y como otro aspecto novedoso, un escrito para determinar el nombre que usará la mujer después de celebrado el matrimonio.

En el acto de celebración del matrimonio, el Oficial del registro del estado Familiar dará lectura, no a la Epístola de Melchor Ocampo, sino a la "Carta Familiar", la cual, en forma muy sucinta podríamos decir que contiene: qué es el matrimonio, recalca la igualdad jurídica

que existe entre los cónyuges; dentro de esta misma carta se establece que el trabajo doméstico realizado por cualquiera de los cónyuges tendrá un valor equivalente al salario mínimo general vigente en la región y se considerará como una aportación en numerario al sostenimiento del hogar; esto contradice lo dispuesto en el artículo 50 del mismo ordenamiento que se comenta en el que se indica que dichas labores domésticas tendrán el valor de lo que en dinero entregue el otro cónyuge como gasto diario. Se les indicará el régimen patrimonial bajo el cual se casan y que ellos mismos eligieron y se les hace ver la responsabilidad que tienen para con sus hijos de educarlos.

El acta que se levanta al término de la ceremonia matrimonial con tendrá entre otros requisitos el nombre adoptado por la mujer.

La edad mínima para contraer matrimonio será de dieciocho años, tanto para el hombre como para la mujer, se permitirá el matrimonio de menores de edad en caso de estar embarazada la mujer y ne necesitará de la autorización del Juez de lo familiar, la cual se solicitará por escrito, acompañando a ésta un certificado médico auscrito por tres facultativos titulados, aseverando que la mujer está encinta.

Por lo que toca a los regímenes patrimoniales del matrimonio, se admite la sociedad conyugal, la separación de bienes y el régimen mixto, teniendo como novedad, el hecho de que si los futuros cónyuges no manifiestan su voluntad adhiriéndose a cualquiera de los regímenes mencionados, se entiende que hay separación de bienes, que podría decirse que es el régimen legal. Se indica que la sociedad conyugal se regirá por

las reglas del contrato de sociedad civil y el administrador de ella tendrá derecho a una remuneración por esa actividad.

En materia de divorcio, no se incluye lo que la doctrina ha denominado divorcio separación, además que se cambian totalmente las causas de divorcio; en el divorcio por mutuo consentimiento el procedimiento quedará suspendido por seis meses contados a partir del día de presentación de la solicitud de divorcio, transcurrido este término continuará el procedimiento.

El consejo de familia deberá rendir un informe profundo de las causas de la desavenencia conyugal que lleva a los consortes a solicitar el divorcio.

Otro cambio en esta institución es la indemnización compensatoria a que se sentencia al cónyuge culpable de pagar al inocente en el caso del divorcio necesario,

Por lo que respecta a la obligación alimentaria es de hacerse notar, que ésta se hace extensiva entre yerno y nuera y suegro y suegra.

En materia de concubinato se establece que este tiene los mismos efectos que el matrimonio cuando se solicita su inscripción en el libro de matrimonios del Registro del Estado Familiar por los concubinos, uno solo de ellos, por los hijos o bien por el Ministerio Público.

La adopción que se regula dentro de este Código Familiar es la que la doctrina ha llamado con el nombre de plena, en virtud de la cual el

adoptado ingresa a la familia del adoptante como hijo consanguíneo, con los mismos derechos y obligaciones.

Respecto a la tutela se suprime la figura del curador, correspondiendo la actividad de vigilante del tutor al Consejo de Familia.

Se crea la institución del Consejo de Familia como un auxiliar de la administración de justicia orientando el criterio judicial para conocer las verdaderas causas generadoras de los problemas suscitados en el ambiente familiar, basándose en el medio social y educación en el que se encuentra la familia, según ideas del mismo legislador.

Se le otorga personalidad jurídica a la familia, se le reconoce como persona moral, y en consecuencia titular de derechos y obligaciones.

Contiene dicho código un capítulo denominado de la protección de inválidos, niños y ancianos, en donde se señala el derecho que tienen estas personas a la protección integral por cuenta y a cargo de su familia y a falta de ella, ese derecho se garantizará a través del sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Por considerarse a la familia como persona moral es que se transmite la propiedad de los bienes que integran el patrimonio de familia. La constitución del patrimonio de familia se permite únicamente sobre una casa habitación donde habite la familia así como sus bienes muebles necesarios.

Este Código Familiar contiene un capítulo que se denomina de la planificación familiar y el control de la fecundación.

4. JUICIO CRITICO DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

1. AUTONOMIA DEL DERECHO DE FAMILIA.

Iniciaremos este apartado dudando de la constitucionalidad del Código que comentamos, pues, como lo hemos dejado aclarado con anterioridad, la facultad legislativa de los Estados federados se encuentra circunscrita a tres esferas, entre las que se encuentra la de otorgarse su Código Civil y si el legislador del estado de Hidalgo declara la autonomía del Derecho de Familia del Derecho Civil y separándose esa materia del Código Civil creandose un nuevo ordenamiento jurídico, no les corresponde a las entidades federativas legislar en ese campo.

Por otra parte, dentro de la exposición de motivos del código que se analiza se expresa que a través de este ordenamiento jurídico se trata de: "...señalar las bases de una nueva sociedad..."⁽¹³⁵⁾ Lo cual desde nuestro particular punto de vista es muy aventurado pues una sociedad no cambia por la simple expedición de un cuerpo normativo, se requiere algo más, como educación y una conciencia de sus integrantes para su transformación; es pues, un buen deseo, pero nada mas. Porque, hay que tener en cuenta que evoluciona una sociedad a impulso de los cambios sociales y como consecuencia natural de este hecho, el desarrollo se traduce en modificaciones de las normas jurídicas, éste es el proceso, y no el inverso.

(135) Ibidem. p. 4.

Es cierto, que existen ya países que han promulgado sus Códigos Familiares separados del Código civil, no solo en Europa, sobre todo los países socialistas que fueron los pioneros en este trabajo, sino también en América Latina ya tenemos ejemplos como Cuba y Costa Rica. Este movimiento intelectual fue como consecuencia, en algunos lugares, de la lucha por la autonomía de esta rama del Derecho, en otros casos esta separación del Derecho Familiar fue como resultado de la tesis que establece la distinción entre los derechos patrimoniales y los extrapatrimoniales que integran al derecho civil, pero esta tendencia no ha sido de gran trascendencia pues dentro de los Códigos Familiares quedan reguladas las relaciones patrimoniales de la familia, que no son pocas.

Es en razón de este movimiento, pensamos, que surge la inquietud del legislador hidalguense de promulgar una normatividad familiar separada del ordenamiento civil; dicho legislador establece que el objeto de la creación del Código Familiar es el de proteger a la familia, a los niños, a los ancianos y a los inválidos. Creemos que la verdadera protección a la familia no se da creando normas, sino que esto se logra realizando cambios estructurales, más amplios, que den como resultado un efectivo ajustamiento de las leyes a la realidad social de los individuos a quienes van dirigidas; es necesario pues, que las normas realmente se apliquen y no se queden en letra muerta, porque de nada sirve una buena regulación jurídica, si ésta no se lleva real y efectivamente a la práctica.

La idea plasmada en el Código Familiar de dar una verdadera pro-

tección a los miembros que integran una familia es muy importante, pero para brindarles esa protección no es necesario romper con la unidad del Código Civil, pues se pueden regular las relaciones familiares en forma correcta, en disposiciones que se encuentren dentro del cuerpo normativo del Código Civil.

José María Castán Vázquez⁽¹³⁶⁾ al dar su opinión en contra de la separación del Derecho de Familia de la reglamentación del Código Civil señala: "Un Código Civil general es por naturaleza el primer cuerpo legal de un país y puede resultar beneficioso para una materia su inclusión en él... el peligro de envejecimiento de las normas se produce lo mismo si viven dentro de un Código Civil que si forman parte de un independiente Código de Familia; la prueba es que varios de los códigos de este tipo promulgados en los últimos años en la Europa del este, han tenido que sufrir ya extensas modificaciones."

Por lo que respecta a que el Derecho de Familia es un Derecho Social, creemos que mucho se ha discutido por la doctrina mexicana⁽¹³⁷⁾ así como por la extranjera,⁽¹³⁸⁾ a qué clase de normas pertenece este derecho dentro de la clasificación tradicional que se hace del derecho en público y privado.

- (136) Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. "Algunas Questiones del Derecho de Familia." Por José María Castán Vázquez. Año LII, mayo-junio 1976. Nº 514. Madrid España. p. 528.
- (137) Cfr. Revista de la Escuela de Durango: "Proyección Social del Derecho de Familia" Por Jorge Magallón Ibarra, enero junio 1976. México, Nº 3.
Cfr. Revista de la Facultad de México. "La Autonomía del Derecho de Familia". Tomo XVII, Octubre-diciembre 1967. México.
- (138) Cfr. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Ob. cit. p. 528.
Cfr. Revista del Ministerio de Justicia. "Naturaleza Jurídica del derecho de Familia." Por Simón Berarroch Cohen. Año XIV. Nº 52 enero-febrero-marzo 1967. Caracas Venezuela.

De los primeros estudios que al respecto tenemos son los de Cicu quien partió de la idea de querer determinar si las normas familiares pertenecen al derecho público o al derecho privado; y él llega a la conclusión de que dicha clase de leyes no forman parte del derecho privado y que sin embargo si tienen gran similitud con las características del derecho público; no obstante esta afirmación del profesor de Bolonia, no las incluyó como parte integrante de ese derecho, sino que él piensa que en lugar de tener una clasificación bipartita del Derecho, y, señala que es conveniente que sea tripartita, es decir, derecho público, derecho privado y derecho de familia.

Doctrina que ha sido muy criticada por los tratadistas nacionales así como los de otros países y que ha sido superada llegando a la conclusión que el derecho de familia forma parte del derecho privado pero que está integrado por normas de interés público.

En este siglo surgieron las ideas de juristas destacados que indican que si hay una tercera clasificación del derecho que es el Derecho Social; si vemos desde un sentido amplio esta expresión, todo el derecho es social porque sin excepción las normas jurídicas van dirigidas a regir la actividad de los hombres en sociedad.

El deseo de incluir dentro de la rama del derecho social al derecho de familia no es nuevo en el derecho mexicano pues, Don Ignacio Ramírez, según opinión del maestro Trueba Urbina, ⁽¹³⁹⁾...fué el primero en incluir dentro del Derecho Social, el Derecho de Familia. Esta idea la

(139) Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho de Familia y Derecho Civil, U. N. A. M. México, 1978. p.62.

expresa en dos memorables sesiones del Congreso Liberalista de México de 1856-1857 al señalar que el Derecho Social es una disciplina que protege a los menores, a los huérfanos, a los hijos abandonados y a las mujeres, ahí está pues el Derecho de Familia como un Derecho Social."

Opinión que si bien, es muy respetable no es del todo acertada, pues, si entendemos por Derecho Social: "Al conjunto de nuevas ramas jurídicas protectoras de ciertos sectores específicos del grupo social."⁽¹⁴⁰⁾

Incluyéndose dentro de esta rama al Derecho Agrario, Derecho Laboral, Derecho Burocrático y al Derecho de la Seguridad Social, vemos que las normas jurídicas familiares quedan fuera de este concepto.

Establecido el objeto del Derecho Social, nos percatamos, que va dirigido siempre a un grupo determinado de individuos de la sociedad y todavía se sigue considerando en nuestros días a la familia como parte fundamental que integra a la sociedad y ésta se encuentra conformada por un sinnúmero de familias, luego entonces si afirmamos que el Derecho de familia es una rama del Derecho Social, no podría afirmarse que este último hace referencia a sectores bien determinados de la sociedad, ya que la familia no es una parte de ésta, sino que la sociedad se encuentra totalmente conformada por familias, razones, por las cuales es inadmisibile la inclusión del Derecho de Familia dentro de esa rama que es el Derecho Social.

Luego entonces si pretendemos definir al Derecho de Familia sería más adecuado decir que: "Es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Privado y de interés público que regulan la constitución, la organiza-

(140) Montero Duhal, Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa. 1a. edición. México 1984. p. 26.

ción y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público."⁽¹⁴¹⁾

Es de mencionarse que existe cierta desorganización en la sistemática de este código familiar, ya que, por ejemplo, en el capítulo primero que se denomina de las disposiciones generales se habla únicamente de la familia, y encontramos después otro capítulo que se llama de la personalidad jurídica de la familia casi al finalizar dicho ordenamiento, cuestión esta última que pudo haberse incluido en el capítulo primero.

b) CONCEPTO DE FAMILIA Y PERSONALIDAD JURIDICA DE LA MISMA.

Hemos señalado anteriormente que se considera a la familia como la "...institución social, permanente compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habitan bajo el mismo techo."⁽¹⁴²⁾ Se reconoce a la familia como fundamento primordial de la sociedad y el Estado y señala como función de ella la "...convivencia de sus miembros, por medio de la permanencia de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa."⁽¹⁴³⁾

Se le otorga personalidad jurídica a la familia y se le considera co-

(141) Ibidem. p. 24.

(142) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo. Ob. cit. p. 6.

(143) Ibidem. p. 6

mo persona moral y como consecuencia de ello es titular de derechos y obligaciones. Dichos derechos serán ejercitados por medio de un representante designado por la mayoría de sus miembros, levantándose un acta en el seno familiar en la que se hará constar el nombre del representante legal y deberá firmarse por todos los integrantes y se establece que para el caso de los menores de edad firmarán en su nombre las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela de ellos.

Se indica que la naturaleza jurídica del representante de la familia es la de un mandatario para pleitos y cobranzas o para actos de administración, en consecuencia se le aplicarán las disposiciones del contrato de mandato. Para el caso de que dicho representante esté incapacitado se designará un nuevo representante de la misma forma que se hizo para designar al primero.

Dentro de la misma institución se establece que, cuando alguno de los miembros de la familia integre otra, dejará de formar parte de la primera. Esta es la manera en forma muy resumida de la regulación jurídica de esta institución en el Código Familiar del Estado de Hidalgo.

Primeramente hay que mencionar que el concepto de familia es sociológico más que jurídico, en consecuencia no le corresponde al derecho dar una concepción acerca de ella, no obstante se ha definido a la familia por un sinnúmero de tratadistas en la materia. Pero para ello se tiene que ser muy cuidadoso pues se pueden incurrir en errores que no sólo llevan a la confusión sino que desvirtúan la naturaleza de esta figura. Asimismo, la forma de definir a la familia por este ordenamiento

es totalmente equivocada pues indica que forman familia los que habitan bajo el mismo techo. Quiere ello decir, que todos aquellos parientes que no viven en la misma casa no son ya familia. ¿Cómo es posible que por esa simple situación de hecho, se rompan los lazos familiares?

Cuántas personas, por innúmeras razones, se ven obligadas a dejar el hogar familiar, por ejemplo, el hijo menor o mayor de edad que realiza estudios en otro Estado de la república, o que por cuestiones de trabajo se traslada a otro lugar y tiene que vivir en casa de huéspedes, departamento, hotel, etc., o bien, algo tan natural como es el matrimonio y como consecuencia de ello los jóvenes establecen su domicilio conyugal en un lugar distinto al de su familia de origen, y más aún, en el caso de los parientes colaterales que por regla general tienen su propia casa habitación y viven independientemente unos de otros y que de acuerdo con lo dispuesto en este código ya no son familia.

Es por ello que pensamos que está mal incluir dentro de la definición que nos da este ordenamiento jurídico el requerimiento de que "habitan bajo el mismo techo", pues no importa el lugar donde se encuentren las personas, sea en el extranjero o en otro Estado de la República, ellas siguen formando parte de una familia.

Luego entonces, esta parte "in fine" del artículo uno del Código Familiar de Hidalgo debe reformarse para que no de lugar a dudas ni a situaciones caóticas, como podría ser que los familiares de un residente en el Estado de Hidalgo que se encuentran viviendo en Veracruz, se

negasen a cumplir con sus obligaciones alimentarias porque de acuerdo con este ordenamiento como no "habitan bajo el mismo techo", dejaron de ser parientes y con ello se extinguieron los derechos y obligaciones recíprocas.

En este mismo error incurrió el legislador del Estado de Tlaxcala al definir en términos semejantes a la familia.

Insistimos, no es el objeto de las normas jurídicas conceptuar a las instituciones, más a eso se dedica la doctrina y es a través de ella que se dan sus lineamientos y características, así como la definición que más esté acorde con la legislación, no obstante si se desease definir a la familia bastaría con decir que se constituye "...con las personas que tienen entre sí lazos derivados del matrimonio, o del concubinato o del parentesco."⁽¹⁴⁴⁾

Dejemos, pues, que la sociología se encargue de dar el concepto de familia. Luego entonces, jurídicamente más que definir a la familia se debe hablar de relaciones familiares.

Por lo que respecta al otorgamiento de personalidad jurídica a la familia, creemos que es totalmente absurdo y que no tiene razón de ser ni lógica jurídica.

Si un sujeto tiene su familia de origen y su familia de formación y si ambas tienen personalidad jurídica, quiere ello decir que será doblemente representado. Estas y otras interrogantes nos surgen, es por

(144) Montero Dahalt. Ob. cit. p. 36.

ello que llegamos a la conclusión de no explicarnos el por qué se le otorga personalidad jurídica a la familia. El artículo 336 trata de dar respuesta a nuestra inquietud al señalar que se le otorga tal calidad: "...para ejercitar en su nombre y representación, cualquier derecho de sus miembros y cumplir las obligaciones individual y colectivamente consideradas."

Pensamos que los integrantes de una familia, si son mayores de edad pueden ejercitar y hacer valer por sí mismos sus derechos sin necesidad de tener representante y en el caso de los menores de edad tienen quien ejerza sobre ellos la patria potestad y en consecuencia son representantes legales de aquellos y serán quienes realicen actos en su nombre cuando así se requiera.

Hemos señalado anteriormente que un individuo puede pertenecer a diversos núcleos familiares y en consecuencia no existe un núcleo familiar único bien determinado, lo que indica que es totalmente inadecuado otorgarle personalidad jurídica a la familia.

La exposición que hace la Licenciada Sara Montero Duhalt en su libro Derecho de Familia respecto a la personalidad jurídica de la familia nos parece muy acertada y de importancia tal que a continuación transcribiremos su pensamiento en el cual expresa lo erróneo que es otorgarle tal calidad a ese grupo social.

Manifiesta que: "si un sujeto pertenece a diversos núcleos familiares cuál va a ser "su" familia persona jurídica."

"Las personas jurídicas son entes creados por el derecho para cumplir con fines difíciles de lograr con el esfuerzo de un solo individuo. Cuáles serían los fines a cumplir por la persona jurídica "familia" con independencia de los fines personales de cada uno de sus miembros."

"Las personas jurídicas actúan a través de sus representantes legales..." (145)

Señala el código familiar que el representante de la familia se elegirá por la mayoría de sus miembros levantándose un acta firmada por todos, cuando haya menores de edad firmarán las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela, -nos preguntamos- cuál de las dos personas que ejercen la patria potestad votará en nombre de sus hijos? Porque puede darse el caso por ejemplo de una familia integrada por ambos cónyuges y dos hijos menores de edad y el padre quisiera ser el representante de la familia y la madre estuvies en desacuerdo y el hombre levantara un acta firmada por él y en representación de sus menores hijos, se le impondría a la cónyuge la voluntad de su consorte convirtiéndose éste en representante legal de ella, violando con ello no solo lo expresado por el mismo código hidalguense de que el hombre y la mujer gozan de los mismos derechos y obligaciones, sino que también en contra de lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que señala expresamente: "El hombre y la mujer son iguales ante la ley."

"Las personas jurídicas requieren de ciertas formalidades para su

constitución y para su funcionamiento; una escritura pública, unos estatutos, ambos inscritos en el registro público para que puedan tener consecuencias con respecto a terceros. ¿Sería imposible el registro de todas y cada una de las familias?

Ante estas interrogantes surge una más de carácter genérico:

"Qué beneficio obtendría la familia, todos o alguno de sus componentes, la sociedad o el Estado con el otorgamiento de personalidad jurídica al grupo familiar? Si este beneficio no se da, la idea de personalidad jurídica impuesta a la familia resulta aun más que inoperante e inútil, francamente absurda y descabellada."⁽¹⁴⁶⁾

Opinión esta que compartimos totalmente pues aun cuando en la exposición de motivos se indica la razón por la cual se le otorga tal calidad a la familia señalando que es para convertirla en propietaria del patrimonio de familia, no obstante esto, no se logra justificar tal afirmación y más aún, porque como posteriormente lo veremos al referirnos al patrimonio de familia el artículo 353 del código que se analiza establece:

"La constitución del patrimonio de familia, transmite la propiedad de los bienes que la forman a los miembros de la familia como persona moral."⁽¹⁴⁷⁾

Contradiéndose con esto lo señalado por el legislador en la exposición de motivos, en el sentido apuntado, con anterioridad.

(146) Ibidem. p. 38.

(147) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo. Ob. cit. p. 25.

Se considera al representante como un mandatario para pleitos y cobranzas o para actos de administración. Si entendemos por mandato el contrato en virtud del cual el mandatario se obliga a ejercitar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, quiere ello decir que serán los miembros de la familia quienes le ordenen que actos jurídicos debe realizar el representante de ella, sin importar el parecer de éste último; además, el mandato debe otorgarse en escritura pública o en escrito privado ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público o ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes cuando el interés del negocio exceda de cinco mil pesos, cuestiones a las que no hace referencia el código familiar del Estado de Hidalgo, ya que lo único que señala es que el representante queda sujeto a los derechos y obligaciones así como a las responsabilidades señaladas en el código civil para el Estado de Hidalgo para el contrato de mandato.

Además, hay que recordar que el mandante puede revocar el mandato al mandatario sin expresión de causa, es decir unilateralmente. ¿Podrá suceder lo mismo con el representante de la familia?

Nos surgen otras interrogantes respecto del representante de la familia, ¿tendrá derecho éste a recibir una remuneración por el desempeño del mandato? o bien, ¿tendrá que indemnizar dicho representante a la familia cuando se exceda de lo que estrictamente se le haya indicado como objeto del mandato? ¿Quiénes reclamarán tal indemnización?

Por esto y más, es que creemos inadecuado otorgarle personalidad

jurídica a la familia y debe reformarse dicho código suprimiendo el capítulo relativo. Además, no vemos que tenga utilidad y eficacia otorgarle tal calidad a la familia, y lo único que se logra con tal cosa, es romper con la estructura jurídica, pues se contradice con ello, un sinnúmero de principios jurídicos, y lo que es peor, no se beneficia en nada a la comunidad con tal postura.

c.) PARENTESCO.

Regula las tres clases de parentesco. Consanguinidad, afinidad y el civil. En lo relativo al parentesco civil cabe señalar, que es el que surge de la adopción y que se establece entre el adoptante y el adoptado, y se le dan los mismos efectos que a la filiación biológica. En consecuencia se acepta en el Estado de Hidalgo, lo que la doctrina ha llamado la adopción plena, cuestión que analizaremos con posterioridad al tratar el tema de la adopción.

Dentro de esta misma institución se define al linaje diciendo que es la ascendencia y descendencia de una familia y a la estirpe como el conjunto formado por la descendencia del sujeto.

Ambos conceptos más que jurídicos son del lenguaje común de las personas, ya que por linaje se puede entender como la línea de una familia, sin embargo al referirse el código familiar a dicho concepto,

únicamente hace referencia a la línea recta ascendente y descendente, sin tomar en cuenta la línea colateral, que también es parte integrante del parentesco de una familia. Ahora bien, se puede entender dicha expresión desde el punto de vista sociológico ya que también indica condición o clase de un grupo familiar que se tiene dentro de un núcleo social determinado.

Por lo que respecta al hecho de que para el Derecho Hereditario se considere como estirpe al conjunto formado por la descendencia de un sujeto, es algo con lo que tampoco estamos de acuerdo, pues esta forma de heredar por estirpe surge de lo que Planiol y Ripert llamaron el "derecho de representación". Como consecuencia de ello, hay dos formas de heredar: por cabeza y por estirpe; en el primer caso entrarán a la sucesión los parientes en grado más próximo con el "de cujus", es decir, ocupan ese lugar por derecho propio y se divide la herencia entre todos ellos por cabeza. Se puede heredar por estirpe cuando un descendiente sucede en la parte que le correspondería a su ascendiente en una sucesión.

d) OBLIGACION ALIMENTARIA.

Indica dicho código que los alimentos comprenden lo necesario para vivir incluyéndose vestido, habitación, asistencia médica y educación primaria y secundaria para los menores de edad. Aquí más que definir

dicha figura jurídica, como es el propósito del legislador, pues así se enuncia en la exposición de motivos, lo que realmente se está haciendo es señalar el contenido de dicha obligación, ya que si se deseara dar un concepto de alimentos, sería más acertado decir que es "El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o especie, lo necesario para subsistir."⁽¹⁴⁸⁾

Por lo que hace al contenido de la obligación alimentaria faltó incluir los gastos funerarios que causa la muerte del acreedor alimentista, de acuerdo a la condición de la persona o bien a los usos de la localidad. Tal y como lo regula el Código Civil para el Distrito Federal, pues qué sucedería, si un sujeto ajeno al "de cuius" paga los gastos funerarios sin estar obligado a ello. A quién podrá reclamar dicha restitución? En el Código Civil del Distrito Federal se señala muy acertadamente en el artículo 1909 que dichas erogaciones deberán ser cubiertas aún cuando el difunto no hubiese dejado bienes; por aquellas personas que hubieran tenido la obligación de alimentarlo en vida.

Siguiendo en el contenido de la obligación alimentaria; por lo que respecta a los gastos necesarios para la educación en caso de menores de edad, no estamos de acuerdo en que únicamente se incluyan los de primaria y secundaria. Primeramente porque de acuerdo con lo señalado por la Secretaría de Educación Pública, es obligatoria la enseñanza pre-escolar y como el código familiar es limitativo pudieran los deudo-

(148) Montero Duhal. Ob. cit. p. 60.

res alimentistas negarse a cumplir con los gastos que se erogen por este concepto.

Por otra parte, los jóvenes que terminan la secundaria son generalmente menores de edad y teniendo esta calidad ingresan a realizar sus estudios de bachillerato o carreras técnicas, y en consecuencia al estar capacitándose mejor para su futuro, no están en aptitudes para subvenir convenientemente a sus necesidades por sí mismos. Además, sin contar, que las personas que actualmente sólo tienen la educación secundaria no poseen una preparación adecuada para poder realizar un trabajo bien remunerado por la escasez de trabajo que es como resultado de la inflación que se está viviendo en el país, y por otro lado, porque ya se considera el nivel de secundaria como la educación elemental que deben tener las personas, quedando dichos individuos, desplazados por aquellos que tienen mejor nivel educacional.

En consecuencia pensamos, no deben limitarse los gastos de educación que por concepto de alimentos deben proporcionarse a un sujeto que los necesita hasta la secundaria, pues un adolescente que ha adquirido tal grado de instrucción, únicamente tendrá derecho a comida, vestido y asistencia médica en caso de enfermedad y no a gastos de educación para su mejor preparación.

Situación esta que suena un tanto ilógica, además de existir una contradicción con el artículo 125 del mismo ordenamiento, que señala que señala que la obligación alimentaria se extingue en el caso de los

menores de edad al llegar estos a la mayoría de edad, es decir a los dieciocho años. Hay que señalar que esta última disposición va en contra de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que ésta ha señalado que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que sus necesidades no se satisfacen automáticamente por la sola realización de esa circunstancia. Porque hay que tomar en cuenta que la obligación alimentaria surge en razón de la necesidad y la capacidad de acreedor y deudor alimentario, creemos que cuando lleguen a la Corte litigios en los cuales los obligados a dar alimentos se nieguen a proporcionar los gastos por educación media superior e inclusive superior se tendrá en cuenta la posibilidad del acreedor y la necesidad del deudor, circunstancias éstas que son variables.

Se indica dentro de la institución que estudiamos que cuando hay incumplimiento de la obligación alimentaria el Juez de lo Familiar ordenará retener los porcentajes correspondientes lo cual nos parece correcto, y es el criterio que siguen la mayoría de los juzgadores en la República, pero esto únicamente puede cumplirse, pensamos, cuando el deudor alimentario realiza un trabajo remunerado en una empresa, es decir que sea asalariado, ya que si es una persona que trabaja por su cuenta, por ejemplo un comerciante, un agricultor, campesino, profesionista independiente, etc., será difícil determinar el monto de la pensión alimenticia en porcentaje pues no se sabe a ciencia cierta lo que en realidad perciben estas personas, por lo que generalmente se fija una cantidad

determinada. No obstante estas observaciones, el precepto hidalguense es bueno.

Pero se rompe totalmente con este principio cuando el artículo 127 del mismo ordenamiento, indica que cuando se trata de alimentos para personas adultas que lo necesiten, así como para los hijos mayores incapacitados para trabajar y hay incumplimiento, el Juez no fijará un porcentaje que por dicho concepto se le deba descontar al deudor de su salario y demás prestaciones que recibe por el desempeño de su trabajo, sino que será una cantidad determinada, fijada de acuerdo a la situación económica de las partes, no encontramos la razón por la cual el legislador de dicho Estado hace tal distinción, ya que los alimentos siempre se fijarán tomando en cuenta la necesidad del que los recibe y la capacidad del que está obligado a darlos.

Luego entonces, dicho precepto está de más en el Código Familiar y debe derogarse en todo su contenido porque con su existencia lo único que provoca es confusión.

Se incluyen dentro de los sujetos que tienen derecho a pedir alimentos al yerno y a la nuera así como al suegro y a la suegra, cuestión esta, que ya desde hace mucho tiempo ha venido solicitándose por la doctrina mexicana para que se incluya en la legislación jurídica respectiva.

Se termina la regulación de esta institución con el artículo 138 que indica:

"El acreedor alimentista, puede exigir el cumplimiento o la indemnización, cuando el deudor haya incurrido en mora."

Con este precepto se le da trato de obligación civil, cuando la obligación alimentaria tiene sus propias características además de pertenecer al campo del Derecho Familiar, al cual no se le pueden aplicar todos los principios del Derecho Civil, porque tal artículo parece que le otorga al acreedor alimentario la facultad, cuando no está recibiendo los alimentos, de exigir el cumplimiento forzoso de la obligación alimentaria o bien optar por la indemnización correspondiente, que se traduce en el pago de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento. Es decir, que el acreedor alimentario puede hacer uso de lo que en derecho de las obligaciones se llama "pacto comisorio".

Precepto que entra en contradicción con el artículo 136 del mismo ordenamiento jurídico que establece que en caso de que el deudor alimentista se niegue a ministrar los alimentos será responsable de las deudas contraídas por los acreedores alimentarios para subvenir a sus necesidades.

¿Se referirá el artículo 138 a los alimentos pasados? Ya que si se refiere a los subsecuentes es totalmente ilógico de aceptarlo porque la obligación alimentaria es irrenunciable ni puede ser objeto de transacción.

Pensamos que tal disposición se refiere a los alimentos pasados, y

que no se entregaron al acreedor alimentario y en este caso se le otorga el derecho de poder exigir el cumplimiento, o sea, las cantidades que se dejaron de recibir. Pero, nos preguntamos, que si opta por la indemnización, ¿ya no podrá exigir el pago de las cantidades adeudadas? ¿De qué manera se cuantificarán los daños y perjuicios sufridos para que se le indemnice? ¿Cómo los va a comprobar el acreedor alimentario? ¿Se incluye en la indemnización el pago de las cantidades que se dejaron de cumplir más los daños y perjuicios? ¿Cuál fué la intención del legislador?

Todas estas interrogantes quedan sin respuesta para nosotros, y en consecuencia dicho precepto mueve a confusión además de contradecir algunos principios jurídicos. Insistimos, no tiene razón de ser tal artículo, y en consecuencia sugerimos que su modificación no debe de hacerse esperar.

e) ESPONSALES.

El código de Hidalgo los define diciendo que son: "...fuente de las obligaciones cuando se otorgan por escrito y sean aceptados por los presuntos esposos."⁽¹⁴⁹⁾

Con esta expresión no se entiende qué son los esponsales pues únicamente indica que obligan a los que los realizan cuando se otorguen

(149) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo. Ob. cit. p. 6.

por escrito, sí, y en qué consiste ese escrito, cuál es la naturaleza jurídica de esta institución.

En consecuencia creemos más acertado el concepto que el Código Civil para el Distrito Federal contiene en el artículo 139, en el que se señala que es la promesa de matrimonio que se hace por escrito y que es aceptada.

Por otra parte, a los pretendientes en el Estado de Hidalgo se les faculta, para pactar alguna pena para el caso de que se incumplan los esponsales, es decir, pueden incluir dentro de dicho convenio lo que se conoce con el nombre de "cláusula penal" en virtud de la cual se estará midiendo el daño que les causaría a ambos prometidos el incumplimiento a su promesa de matrimonio.

En caso de que no se inserte dentro del escrito de esponsales la cláusula penal, el que rompe esponsales o el que da causa a ello, tiene la obligación de indemnizar a la otra parte de los gastos que hubiere realizado con motivo del matrimonio prometido. ¿Quiere ello decir que si no se realizaron erogaciones en razón de que se iba a contraer nupcias no ha lugar a pedir la mencionada indemnización?

A este respecto, nuestra legislación civil vigente en el Distrito Federal obliga a indemnizar al que rompe esponsales a título de reparación moral cuando por la duración del noviazgo la intimidad que existía entre ambos prometidos, la publicidad de las relaciones y la proximidad del matrimonio, se cause daño a la reputación del prometido inocente.

Lo inoperante de las disposiciones en materia de esponsales en la vida cotidiana lleva a los juristas mexicanos a pugnar por su desaparición del Código Civil. Lo cual nos parece muy acertado pues es derecho vigente pero no positivo. En consecuencia el Código Familiar Hidalguense más moderno, y de reciente creación, debió de haber tomado tales críticas para no incluirlo dentro de su reglamentación.

f.) MATRIMONIO.

Dentro del capítulo relativo del matrimonio se establece que éste es un acto solemne, contractual e institucional. Si entendemos por acto jurídico la manifestación de la voluntad que lleva la intención lícita de producir consecuencias jurídicas, el matrimonio sí es un acto jurídico como lo llama acertadamente el ordenamiento que se comenta y es realmente un acto solemne porque necesariamente se tiene que realizar ante el Oficial del Registro del Estado Familiar y señala este ordenamiento que debe levantarse el acta respectiva en la que constará, la firma o huella de los contrayentes y del Oficial cuando menos. Pensamos que, de acuerdo a lo señalado en el código civil del Distrito Federal en los artículos 102 y 103, se requiere además de ciertas palabras que deben de constar de manera expresa y que consiste en preguntar a cada uno de los cónyuges si es su voluntad unirse en matrimonio, y si estuvieren conformes el Juez del Registro Civil los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad. Esto es lo que caracteriza a es-

te acto jurídico como solemne y no se le da tal connotación con los elementos que señala el código familiar que se comenta aquí.

De acuerdo con la doctrina existente, el matrimonio es un acto jurídico de naturaleza múltiple, puesto que se afirma que es un acto jurídico bilateral porque intervienen las voluntades de ambos cónyuges y como consecuencia de ello crea y transmite derechos entre ambos tomando entonces, la calidad de un contrato solemne de Derecho de Familia, y decimos de derecho de familia, porque no se le puede considerar como un contrato civil puesto que no se le pueden aplicar los principios y reglas que rigen a estos.

No obstante que el Código del Estado de Hidalgo no hace esta explicación, sí admite que es un contrato el matrimonio pero incurre en un error enorme al indicar que se trata de un contrato de sociedad civil porque, señala este ordenamiento; "...hay consentimiento de los futuros esposos en relación a un objeto; los bienes."⁽¹⁵⁰⁾ Cuando ambos prometidos no tengan bienes. ¿Qué clase de contrato será?

Veamos entonces qué se entiende por sociedad civil para poder expresar nuestra opinión al respecto.

El Código Civil del Estado de Hidalgo en la parte relativa a las sociedades civiles en el artículo 2679 define este contrato en el mismo sentido que el Código Civil del Distrito Federal en el artículo 2698 el cual lo conceptúa en los siguientes términos: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente econó

(150) *Ibidem.* p. 9.

mico, pero no constituye una especulación comercial."

Entendido que es un contrato de sociedad civil, hemos de señalar que por el matrimonio los cónyuges no persiguen un fin económico, pues a través de esta institución se funda una familia y se tiene por objeto establecer una comunidad de vida total y permanente entre un hombre y una mujer lo que implica una ayuda mutua que deben prestarse los consortes compartiendo todas las cosas de la vida.

Por otra parte, para que se pueda constituir una sociedad civil, forzosamente se requiere de la aportación de los socios, la cual puede ser en dinero, otros bienes o una industria, transmitiéndose además la propiedad de los bienes a la sociedad. Esta peculiaridad no ocurre con el matrimonio, pues no por el hecho de que los cónyuges no tengan bienes no pueden contraer nupcias legalmente, y teniéndolos pueden casarse bajo el régimen de separación de bienes, conservando cada uno la propiedad total de los bienes que posean y en el caso de la sociedad conyugal, únicamente se transmite por este hecho el cincuenta por ciento del total del valor de los bienes que se aportan a la sociedad conyugal.

Ahora bien, si realmente los cónyuges aportan bienes a la sociedad y se considera al matrimonio como sociedad civil, dicho contrato tiene que constar en escritura ante notario público; en cambio el matrimonio tiene que realizarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar porque si no, sería inexistente. En cambio la falta de inscripción del contrato de sociedad civil no produce la inexistencia de dicho acto jurídico.

Otra cuestión que hace diferente al matrimonio de la sociedad civil es que forzosamente ésta tiene que tener una razón social agregándose a esta las palabras sociedad civil, cosa que no ocurre con el matrimonio.

Además a las personas que integran una sociedad se les llama socios y a las personas que contraen matrimonio se les conoce con el nombre de cónyuges, de ninguna manera como socios.

Por otra parte, para que el contrato de sociedad produzca efectos contra terceros debe inscribirse en el Registro de sociedades civiles. El matrimonio, de acuerdo con la legislación civil vigente en la República y familiar del Estado de Hidalgo, debe realizarse ante el Juez del Registro Civil y quedar asentado dicho acto en el libro correspondiente.

Por todas estas razones y más, es que no se puede aceptar que el matrimonio sea un contrato de sociedad civil.

Siguiendo con el análisis del matrimonio del Estado de Hidalgo el artículo 14 establece que:

"El Estado protegerá la institución del matrimonio por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie, procurando que aquél sea el fundamento para hacer evolucionar la familia."

En este punto, no entendemos de qué manera el matrimonio hará evolucionar a la familia y a qué clase de cambio se refiere el legislador

hidalguense, por lo que pensamos que este precepto más que contener una norma jurídica está compuesto de idas demagógicas, que no deben existir en una ordenación normativa.

La voluntad en este acto jurídico se manifiesta por la declaración de los cónyuges en el sentido de querer unirse en matrimonio. Dicha voluntad debe expresarse ante el OFICIAL DEL Registro del Estado Familiar, exigiéndose para la existencia del matrimonio la declaración por parte de dicho funcionario que los contrayentes quedan unidos en el legítimo matrimonio.

Deben de cubrirse una serie de requisitos antes de la celebración del matrimonio así como proporcionar al mencionado oficial una serie de documentos, entre otros tenemos que, los futuros cónyuges deben expresar por escrito con quince días de anticipación, su voluntad de querer contraer nupcias, declarando sus generales, los de sus padres, de los testigos, anexándose además a dicho escrito las actas de nacimiento de los prometidos, certificado médico en que conste que ambos gozan de cabal salud, de planificación familiar, etc., agregándose también a dicha solicitud el convenio que especificará bajo qué régimen patrimonial se someterán los bienes que tienen ambos cónyuges, así como los que adquieran durante el matrimonio.

Otro requisito con el que se debe de cumplir es el que señala el artículo 17 fracción VI en el que se indica que se acompañará a la solicitud de matrimonio el convenio que deben celebrar ambos prometidos respecto del nombre que usarán (se refiere a los dos) después de realizado

el matrimonio, pero señala, que debe ser en el sentido de conservar ambos sus patronímicos de solteros, o agregarse la mujer el apellido de su marido y en caso de no haber declaración al respecto la mujer tiene la obligación de anexar al suyo el apellido de su esposo.

Esta fracción que estamos analizando atenta totalmente contra el principio establecido en nuestra Constitución y al que tanto hace mención el mismo código familiar que es el de la igualdad jurídica que debe existir entre el hombre y la mujer, pues al indicar ~~en el convenio~~ ha de ser en el sentido de conservar la mujer su nombre de soltera o agregar al suyo el apellido de su esposo se coloca en un plano de desigualdad a la mujer. Es por eso que señalamos lo inadecuado de esta norma y que pensamos que para evitar dicha injusticia debiera estipularse en dicho convenio que el hombre también anexará a su apellido el de su esposa, o bien, que no exista tal convenio y que ambos consortes conserven sus nombres de solteros para que realmente las cosas sean equitativas. Ya que es inexplicable que a la mujer se le obligue a colocarse el terrible "de" como si fuera cosa y como tal, propiedad de su cónyuge. Si de estas costumbres no pudo desprenderse el legislador, ¿cómo se pretenden quitar esas ideas al hombre común y corriente que integra la sociedad?

Tales cuestiones no quedan ahí, pues se indica en dicho precepto que en el caso de que no se presente el mencionado convenio, la mujer "deberá" incluir en su nombre el apellido de su esposo. ¿Por qué se le impone esta obligación únicamente a la mujer? Y, el esposo ¿qué?

Luego entonces pensamos que si se desea regular esta parte del nombre de las personas casadas, debe de encontrarse una forma en la cual no se viole la dignidad, ni la de la mujer ni la del hombre, debe de tratárseles sin distinciones.

Esta regulación no sólo la encontramos en el precepto antes señalado sino que también se incluye dentro del texto de la Carta Familiar que se lee a las personas que desean contraer nupcias, teniendo además una reglamentación aparte en el capítulo Décimo primero que toma por título: "Del nombre de la mujer casada" en el que se incluyen las ideas ya mencionadas con anterioridad, indicándose además, que en el acta de matrimonio que se levanta se asentará el nombre que la mujer usará durante la vigencia de aquél, ya que no se admite ninguna modificación al respecto mientras subsista ese vínculo jurídico, los cambios se suscitan al extinguirse éste. Es decir si el matrimonio termina por nulidad o divorcio y la mujer llevaba el apellido de su esposo tiene que dejar de usarlo y utilizar su nombre de soltera y en caso de muerte del cónyuge, la viuda puede seguir utilizando el apellido de su esposo.

En conclusión, pensamos que no debe existir la reglamentación del nombre de la mujer casada, sino que se debe dejar en absoluta libertad a la cónyuge para decidir al respecto, y si se desea regular esta materia debe de buscarse la mayor igualdad entre ambos consortes.

De la edad de catorce años para la mujer y de dieciseis años para para el hombre como mínimo para poder casarse se pasa a la exigencia

por el legislador hidalguense, a la de dieciocho años. Creemos que es acertada tal disposición pues los menores de edad siguen perteneciendo al grupo de los adolescentes y como consecuencia de ello la madurez psicológica aún no se ha alcanzado; sin embargo, también es cierto que encontramos jóvenes de esa edad o más que por diferencias en las características de la educación familiar y social actúan como adolescentes y viceversa.

Respecto de los impedimentos para poder contraer matrimonio hay que señalar que dicha expresión no es la adecuada en virtud de que ella nos viene del derecho canónico y que con mejor tecnicismo es conveniente llamarles "prohibiciones legales para contraer matrimonio."⁽¹⁵¹⁾

Pero, a pesar de ser el Código Familiar Hidalguense de reciente creación, no se pudo despojar de las ideas que nos dejó la ingerencia de la iglesia en las cuestiones civiles.

A los impedimentos los clasifica el legislador hidalguense en dispensable y no dispensables, siendo los primeros los que contienen una prohibición grave de contraer matrimonio; pero si se celebra no es nulo el matrimonio. Los no dispensables prohíben en forma total contraer matrimonio, y como consecuencia impiden su existencia o validez.

En consecuencia entendemos que aún cuando el Código familiar mencionado no hace referencia a los matrimonios ilícitos pero no nulos expresamente, si se pueden llamar así a los matrimonios que se realizan existiendo un impedimento dispensable; puesto que si entendemos por

(151) Montero Dávalos. Ob. cit. p. 231.

ilícito "...lo contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres." según afirmación del artículo 1930 del código civil del Distrito Federal, dichos matrimonios serán ilícitos pero no nulos.

Entre los impedimentos no dispensables el artículo 36 fracción VIII establece que:

"El tutor no puede contraer matrimonio con su pupila, aún cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela." (152)

Quiere ello decir que la tutriz sí puede casarse con su pupilo, por otra parte, no tiene razón colocarse dentro de esta prohibición que dicho matrimonio no puede celebrarse "aún cuando se hayan aprobado las cuentas de la tutela". Además, como no se dice nada al respecto, si se extingue dicha relación tales sujetos si pueden contraer matrimonio.

Es bueno proteger al incapacitado sujeto a tutela del probable matrimonio interesado del tutor o de la tutriz según sea el caso, pero dicho amparo debe ser real y efectivo; cuestión que no se lleva a cabo con lo dispuesto por el código hidalguense.

Dentro del mismo artículo 36, en la fracción IX se establece como otro impedimento no dispensable:

Fracción IX. "El parentesco consanguíneo cuando hay adopción."

La existencia de tal disposición no tiene sentido porque en el mis

mo artículo en la fracción II se establece que es impedimento no dispensable el parentesco de consanguinidad y adopción sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. Luego entonces, la fracción IX es repetitiva de dicha disposición pues se está refiriendo al mismo supuesto.

Además esta fracción IX carece de técnica y lógica jurídicas pues según su contenido, para el legislador hidalguense es lo mismo el parentesco consanguíneo y el civil. Estamos de acuerdo que desde el punto de vista jurídico se le otorguen las mismas consecuencias de derecho, pero no podemos olvidar que tienen distinta fuente, puesto que el parentesco consanguíneo surge por la procreación y los sujetos se encuentran unidos por lazos de sangre, en cambio, el civil es como resultado de la realización de un acto jurídico, que es la adopción, que no es lo mismo.

El envío que hace esta fracción al artículo 227 del mismo ordenamiento es inexplicable ya que no tiene relación con el tema que está tratando dicha fracción. Con esto vemos que el legislador del Estado de Hidalgo carecía de los conocimientos mínimos para realizar una buena codificación en la cual se cumpliera con la técnica jurídica más elemental, sino que también se olvidó poner el mayor cuidado en su contenido.

Por lo que hace a los impedimentos dispensables los regula el artículo 37 en tres apartados, la fracción III indica:

Artículo 37. Son impedimentos dispensables:

III. "La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino pasados 300 días de la disolución del anterior, excepto que que en ese lapso, dé a luz un hijo. Para casos de nulidad o divorcio, el término se contará después del día en que se interrumpió la cohabitación."⁽¹⁵³⁾

Esta fracción además de contener una mala redacción en la cual se olvidan las reglas más elementales de la gramática, contiene una omisión al indicar que dicho plazo empezará a correr a partir del día en que se interrumpió la cohabitación en los casos de nulidad y divorcio. Nos preguntamos, ¿a partir de cuando se empezará a contar dicho plazo en el supuesto de disolución del matrimonio por muerte del cónyuge? ¿Qué a caso con la muerte no se termina con la cohabitación?

Por ello pensamos que debe incluirse esa tercera forma de extinguir el matrimonio dentro del contenido de esta disposición. En consecuencia sugerimos que la fracción debe decir:

Artículo 37. Son impedimentos dispensables:

III. El plazo de trecientos días que la mujer tiene que esperar para contraer nuevo matrimonio, cuando el primero se ha extinguido por nulidad, divorcio o muerte. Dejando de ser un impedimento cuando la mujer de a luz un hijo durante ese lapso.

Hay que hacer una observación más, respecto de los impedimentos dispensables, ¿quién tiene facultades para otorgar dicha dispensa? Su ponemos que la autorización se pide al Juez de lo Familiar, pero este

(153) *Ibidem*. p. 9.

código no dice nada al respecto.

Reunidos todos los requisitos señalados por el código de Hidalgo, la ceremonia se lleva a cabo en presencia del Oficial del Registro del Estado Familiar el cual les preguntará a los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio, en caso afirmativo dará lectura a la Carta Familiar cuyo contenido se indicó en el apartado anterior de este trabajo. finalizando tal acto con la declaración del funcionario de que se encuentran unidos en legítimo matrimonio.

Los efectos que produce el matrimonio respecto de la persona de los cónyuges presentan en el Código de Hidalgo algunos inconvenientes que son importantes de exponer.

El primero de ellos es el señalamiento que se hace en el artículo 46 de que por el matrimonio los cónyuges adquieren la obligación de alimentar a sus hijos, afirmación que es incorrecta pues los hijos siempre tienen derecho a alimentos, con independencia de la relación jurídica que una a sus padres.

Por otra parte, se establece que ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia y como consecuencia de ello se valoriza el trabajo realizado en el domicilio conyugal por la cónyuge o el cónyuge en su caso; y como lo hemos indicado anteriormente dicho código contiene dos preceptos que regulan esta materia en forma distinta cada uno. Pues mientras uno establece que el valor de dichas labores será lo mismo de lo que en dinero entregue el otro cónyuge como

gasto diario, el otro señala que tendrá el valor equivalente al salario mínimo general vigente en la región.

Si aceptamos que se valore como salario mínimo, se puede establecer una desigualdad entre los cónyuges pues si el que aporta el dinero al hogar es un profesionista, industrial, empresario, gran comerciante, etc., es decir, una persona cuyas percepciones exceden al salario mínimo podría afirmar que el otro cónyuge aporta muy poco al sostenimiento del hogar.

Si por el contrario nos inclinamos por la otra disposición, cuantos hogares hay en México, no nada más en el Estado de Hidalgo en los cuales el cónyuge que da el dinero (generalmente el hombre) es un desobligado que después de gastarse la totalidad de su sueldo entrega al otro una cantidad ínfima, que no alcanza para nada, mientras que el otro cónyuge laboró todo el día incansablemente en el domicilio conyugal para que su trabajo se le valore en tan poco. Pues hay que tomar en cuenta que las labores del hogar son muy cansadas debido a que dichas actividades se realizan sin fijación de horario, sin días de descanso, ni vacaciones.

Es por ello que estamos de acuerdo que deben valorarse dichas actividades por la ley, pero adecuadamente, pues el legislador de Hidalgo no fué claro al respecto lo cual nos lleva a confusión, estamos conscientes que existe una gran dificultad para legislar adecuadamente esta materia, no obstante, sugerimos, que podría decirse que el trabajo realizado por cualquiera de los cónyuges en el hogar tendrá el mismo valor

que por concepto de salario reciba el otro cónyuge por la actividad que realice. Sabemos que, puede prestarse también esto a objeciones, pero es sólo una opinión que requiere de más meditación.

Otro derecho que tienen ambos cónyuges es el de poder disponer libremente de los frutos de su trabajo, satisfaciendo previamente la obligación de contribuir a los gastos de la familia, lo cual nos parece adecuado, sólo que tal norma únicamente se aplicaría cuando ambos cónyuges trabajaran fuera del hogar, pues en el caso de que uno de ellos realizara las labores domésticas, no obstante que se les valora dicha actividad, ¿de qué manera, -nos preguntamos-, podrá disponer de los frutos de su trabajo este cónyuge?

Respecto de los efectos jurídicos que produce el matrimonio con relación a los bienes se regulan por el código objeto del presente estudio, las capitulaciones matrimoniales, aceptándose los regímenes de sociedad conyugal, separación de bienes, el mixto en el que participan ambos sistemas y expresa que en el caso de que no se manifieste la voluntad de dichos cónyuges se entenderá que hay separación de bienes, por lo que podemos decir que hay un régimen legal.

Por lo que toca a la sociedad conyugal, se afirma que la naturaleza de esta es la de un contrato de sociedad civil. Son valederas las mismas observaciones realizadas con anterioridad al negar que se considere al matrimonio como contrato de sociedad civil. Solo agregaríamos que: Si aceptamos dicha tesis, una persona al contraer matrimonio estaría unida por dos contratos de sociedad civil. Si se casara bajo el

régimen de sociedad conyugal. Claro esta, nada más absurdo.

Respecto al señalamiento que hace el Código Familiar de que el socio administrador en la sociedad conyugal tendrá derecho a una remuneración, nos parece ilógico que a alguien se le pague por administrar sus propios bienes.

"la sociedad conyugal no responde de las deudas adquiridas por los cónyuges, antes de la celebración de la sociedad, pero sí de las posteriores", dispone el artículo 66 del código que se analiza.

Al respecto pensamos que no se puede aplicar al pie de la letra tal normatividad, ya que sería tanto como pensar que la ley misma propiciara el fraude de acreedores, además de ir en contra de los principios generales del derecho, puesto que, si una persona con muchas deudas al contraer matrimonio transmite todos sus bienes a la sociedad conyugal, ¿con qué responderá a sus acreedores en caso de incumplimiento? Si tal transmisión se hace con la intención de defraudar a sus acreedores estos tienen el derecho de ejercitar la acción pauliana en contra de su deudor que se está provocando dicho estado de insolvencia.

Al referirse a la separación de bienes, en el artículo 85 párrafo segundo se dice que existiendo este régimen, si alguno de los cónyuges se encuentra impedido para seguir administrando sus bienes, el otro cónyuge puede realizar esa función, teniendo derecho a una retribución, según la importancia del servicio y el resultado obtenido, como gestión de negocios. Al establecerse que esta actividad realizada por el otro

cónyuge se regulará como gestión de negocios, sin duda se rompe con la naturaleza de esa fuente de las obligaciones pues hay que recordar que a través de ella: "...el gestor de negocios que actúa gratuitamente, se ocupa de asuntos ajenos cuando su dueño está imposibilitado de hacerlo, para obrar conforme a los intereses de éste, ya sea con el fin de producirle un beneficio o evitarle un daño."⁽¹⁵⁴⁾

Por esto es que no se puede considerar como gestión de negocios lo señalado en el artículo 85 del ordenamiento mencionado, opinamos que debería reformarse, quitándose la expresión "como gestión de negocios", para estar acorde con el sistema jurídico total.

Por matrimonio los cónyuges adquieren un nuevo estado civil o familiar, situación que es regulada por separado en un capítulo independiente que se llama "Del Estado Familiar" y en el cual se aceptan como tales: el de soltero, cuando la persona no se encuentra unida en matrimonio civil con otro sujeto, el de casado cuando se contraen nupcias, el de divorciado cuando se disuelve el vínculo matrimonial quedando en aptitud ambos cónyuges de contraer nuevo matrimonio y el de viudo cuando se extingue dicho lazo por muerte de uno de los cónyuges.

Estos son todos los estados familiares que reconoce el código hidalguense, pero parece ser que se le olvidaron dos situaciones: la primera de ellas consiste en la manera en que se determinará el estado familiar de las personas que habiendo contraído matrimonio se extingue

(154) Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Edit. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México, 1980. p. 205.

por nulidad; y luego, no hay que olvidar que el concubinato crea entre los concubinos una situación de hecho recogida por la ley. ¿Qué estado familiar tienen estas personas? Creemos que sería mas conveniente establecer dos estados familiares, como siempre lo ha señalado la doctrina: soltero, para las personas que están libres de matrimonio, casado, para el que está unido por ese vínculo.

3) NULIDAD DE MATRIMONIO.

Queda olvidada en este tema por el código de Hidalgo la teoría de las nulidades, o tal vez, ¿pretendió crear una nueva? Llegamos a esta afirmación en virtud de que dicho ordenamiento confunde la nulidad absoluta con la inexistencia, pues no toma en cuenta que todo acto jurídico necesita del cumplimiento de los requisitos esenciales y de validez, siendo los primeros: a) la voluntad, que en el caso del matrimonio consiste en la manifestación expresa de los contrayentes de que desean contraer matrimonio ante la presencia del Juez del Registro Civil, b) objeto; que se refiere a que los cónyuges deben ser de diferente sexo, y c) solemnidad; que consiste en la declaración por parte del Juez del Registro Civil de que quedan unidos en matrimonio, levantamiento del acta respectiva firmada por el Juez y los contrayentes.

Por lo anterior es que afirmamos que el artículo 94 al señalar en las fracciones IX, X y XI como causas de nulidad absoluta del matrimonio: El celebrado por dos personas del mismo sexo, la falta de consent

miento de alguno de los cónyuges para contraer matrimonio y la ausencia de las solemnidades requeridas para dicho acto jurídico, comete un error, pues estas causas dan origen a la inexistencia del matrimonio y no a la nulidad.

Es por ello que debe reformarse tal precepto, ya que es imperdonable tal afirmación por parte de alguien, que se supone, conoce el derecho. Le recordamos al legislador hidalguense que hay nulidad, no solo del matrimonio, sino de cualquier acto jurídico cuando faltan varios o alguno de los elementos de validez, los cuales son: capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y el cumplimiento de ciertas formalidades. Ahora bien, aplicado al matrimonio este puede ser nulo absoluto sin posibilidad de convalidación o bien puede ser objeto de nulidad relativa según que se cumplan con los requisitos de una u otra clase de nulidad.

Dentro del mismo artículo 94 en su fracción VI se establece como causa de nulidad absoluta el adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido penalmente comprobado. Con esta disposición se pretende castigar a los culpables del adulterio impidiéndoles legalizar con posterioridad un estado que surgió ilícitamente. Pensamos que debe desaparecer esta causa de nulidad absoluta porque lo que se propicia con ella es que la ley le otorga un medio de venganza al cónyuge inocente que resultó afectado con tal situación, y peor aún, dicha acción puede ser intentada por el Ministerio Público, lo cual no debiera ser, ya que como lo señala acerta

damente la Licenciada Sara Montero Duhalt en su libro Derecho de Familia, con tal concesión al representante de la sociedad se da a entender que se ofende a toda la sociedad por el adulterio cometido.

Al existir esta prohibición total la propia ley fomenta las relaciones sexuales fuera de matrimonio, la desintegración de la familia y una desigualdad jurídica para los hijos nacidos fuera de matrimonio. Todo esto contrario a las ideas de interés público que rigen en las cuestiones familiares. (155)

Además, la exigencia de que el adulterio sea penalmente comprobado casi convierte dicha causa en nulidad relativa, o mejor dicho no origina la nulidad de matrimonio porque no se contempla dicha situación en el artículo 97 que es el que se refiere a la nulidad relativa.

Es por esto, que opinamos que debe desaparecer dicha causa de nulidad de matrimonio, ya que lo que realmente sucedería es que si una pareja se encuentra dentro de ese supuesto normativo, contraerán matrimonio declarando falsamente y ocultando su matrimonio, al lugar donde se celebró para evitar que sea declarado nulo.

Por lo que hace a la nulidad relativa, la fracción IV del artículo 97 establece como causa de ella:

"La falta de consentimiento del o de los titulares de la patria potestad o del Juez Familiar, en sus respectivos casos."

Esta fracción no tiene razón de ser, pues en ninguna parte del có

(155) Cfr. Montero Duhalt. Ob. cit. pp. 179 y 180.

El Código de Hidalgo se exige el consentimiento de los que ejercen la patria potestad o la tutela para el matrimonio de los menores de edad o incapaces, ni el Juez de lo Familiar puesto que la única reglamentación que existe es en el sentido de que se puede dispensar la edad de dieciocho años en el hombre y la mujer pero no se indica quién va a otorgar tal dispensa. Suponemos que es el juez de lo familiar. Pero en ningún momento se hace referencia que se requiera el consentimiento de las personas antes mencionadas, es por ello que nos preguntamos: ¿a cuáles casos se refiere tal disposición?

h) CONCUBINATO.

El código de Hidalgo lo conceptúa en los siguientes términos:

"...es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuviesen casados, y con la obligación de prestarse alimentos mutuamente." (156)

Esta forma de regulación difiere del sentido de nuestra legislación para el Distrito Federal ya que en aquel ordenamiento no se señala que puede establecerse el concubinato antes del tiempo requerido si la pareja procrea. Como consecuencia de ello, si dos personas que cumplen

(156) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo. OB. cit. p. 15.

con los demás requisitos exigidos en ese código familiar y además han procreado pero no tienen más de cinco años cohabitando, no han establecido entre ellos el concubinato, no produciendo para ellos efectos jurídicos tal relación, pues no tienen derecho a alimentos y sobre todo, no pueden heredar entre sí.

Si este código pretenden equiparar el concubinato con el matrimonio debió de señalar que en el momento en que la pareja procreara surgiera el concubinato. Entonces, no hay tal igualdad, cuando, la concubina no tiene derecho a utilizar el apellido del concubino, derecho que si tiene la cónyuge, en consecuencia no se le otorgan los mismos derechos y obligaciones que tienen los unidos en matrimonio.

No nos explicamos por qué se regula la sucesión de los concubinos dentro del derecho familiar, cuando su reglamentación debe de incluirse dentro del derecho sucesorio que se encuentra dentro del código civil, por lo que pensamos, dicha disposición debe de pasar a formar parte de aquel y desaparecer de este ordenamiento familiar.

Se equipara el concubinato al matrimonio civil cuando reuniéndose los requisitos señalados anteriormente se solicite su inscripción en el libro de matrimonios del Registro del Estado Familiar, por ambos concubinos, por uno de ellos, por los hijos o por el Ministerio Público.

Hay que mencionar que: "...Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Fami-

liar para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo." (157)

Esta forma de regulación del concubinato va en contra de toda técnica y lógica jurídicas pues:

PRIMERO. Contradice lo dispuesto por el artículo 12 del mismo código que a la letra dice:

"El matrimonio es un acto solemne contractual e institucional:

1. Es un acto solemne, porque para su existencia, la voluntad de los pretendientes debe manifestarse, ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, y constatar su firma y, o huella en el acta respectiva." (158)

Luego, si se exige, para que pueda existir un matrimonio la manifestación expresa de los contrayentes, de ambos, no de uno solo de ellos ¿por qué para que el concubinato se equipare al matrimonio civil se requiere únicamente de la voluntad de uno de ellos y lo que es peor aún, de terceros como puede ser la intención de los hijos o del Ministerio Público? ¿Se desconoce acaso, el principio de que los contratos producen efectos entre las partes que intervinieron en él y que nunca podrán obligar a terceros ajenos a dicha relación contractual u obligacional?

SEGUNDO. Entra en choque también con lo dispuesto en el artículo 130 constitucional que considera al matrimonio como un contrato

(157) *Ibidem*, p. 16.

(158) *Ibidem*, p. 6

civil. Hemos señalado anteriormente, que el matrimonio es un acto jurídico porque es la manifestación de voluntad que lleva la intención lícita de producir consecuencias jurídicas; por otra parte, el contrato es una especie de convenio en sentido amplio, el cual se divide en convenio "stricto sensu" y precisamente contrato, entendiéndose por tal el acuerdo de voluntades que tiene por objeto crear y transmitir derechos y obligaciones, luego, si se solicita la inscripción del concubinato por uno de los concubinos para que surta efectos como matrimonio civil a partir de la fecha cierta y determinada de iniciación de tal estado de hecho, ¿dónde está el acuerdo de voluntades? Entonces, ya no es un contrato sino una declaración unilateral de voluntades, rompiéndose con esto con la naturaleza del matrimonio y además olvidándose toda la teoría del acto jurídico.

TERCERO. Por lo expuesto anteriormente y otras razones más no se puede aceptar que dicha solicitud de inscripción pueda ser pedida por los hijos o el Ministerio Público. Pues, ¿cómo es posible que por la simple manifestación de otros sujetos; dos personas queden unidas en matrimonio, cuando son ellas únicamente las que deben manifestar su voluntad expresa ante el Oficial del Registro del Estado Familiar de desear contraer matrimonio por ser un acto personalísimo?

CUARTO. Es cierto que el legislador le concede treinta días al que no solicitó la inscripción para contradecir dicha petición, pero si no se opone en ese término, el registro se hará y el concubinato se convertirá en matrimonio desde la fecha de inicio de aquél. Es de-

cir, según esta disposición el silencio presume consentimiento. Esto es totalmente ilegal pues el silencio no configura aceptación. Para que realmente haya consentimiento, no sólo en el matrimonio sino en cual quier clase de obligaciones se requiere de los dos elementos que lo con figuran que son: la oferta o policitación de una parte y de la conformidad o aceptación de la otra: es decir, un acuerdo de voluntades. Cuestión que olvida o desconoce el legislador hidalguense.

Luego esta forma de conversión del concubinato en matrimonio es totalmente aberrante porque va en contra de los principios jurídicos de teoría del contrato y se presta a múltiples conflictos interlocales como se verá en el capítulo posterior.

1.) DIVORCIO.

Se define esta institución por parte de este ordenamiento diciendo que es la ruptura del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

A dicho concepto hay que agregarle, que la disolución del matrimonio debe ser decretada por autoridad competente, que es el juez de lo familiar, y fundada en alguna causa expresamente establecida por la ley. (159)

Se indica en la exposición de motivos que se suprimen las causas

(159) Montero Duhalt. Ob. cit. p. 320

tradicionales de divorcio por la dificultad que había de probarlas plenamente y que generalmente se encubrían en el mutuo consentimiento y señala que las que se incluyen en este ordenamiento se fundan realmente en la ruptura de la armonía espiritual, moral, física y económica de las parejas. No obstante esta intención, lo cierto es que sí se incurre en el mismo error ya que aún cuando se trató de evitar el causalismo extremo de la anterior reglamentación, se incluyen un número considerable de causas en que se pueden fundar los cónyuges para solicitar el divorcio.

Así vemos, que el artículo 101 enumera las causas de divorcio entre las que se encuentra la separación del domicilio conyugal por más de seis meses y se indica que la acción para pedir el divorcio basada en dicha circunstancia caduca a los treinta días hábiles siguientes al plazo de seis meses; luego entonces, vemos que realmente la causal es el abandono del domicilio conyugal por seis meses puesto que la prescripción de dicha acción empieza a contar al día siguiente en que se cumplieron los seis meses. Opinamos que no debe de haber tal prescripción de la acción para pedir el divorcio basada en esta causal sino que se debe de tener la puerta abierta para pedirlo en cualquier momento, ya que si uno de los cónyuges abandona el hogar, y el abandonado espera que regrese y con ese pensamiento deja transcurrir el tiempo para poder ejercitar su acción, no sólo por esa esperanza sino también por ignorancia del derecho, es injusto que se le niegue con posterioridad el divorcio.

La fracción II del artículo antes mencionando establece como razón

en la que se puede fundar la solicitud de divorcio el hecho debidamente probado de que la mujer dé a luz un hijo concebido en un lapso en el que el marido no haya tenido relaciones sexuales con ella, sin exigirse como requisito de procedibilidad, la obtención de un juicio autónomo de desconocimiento de la paternidad.

¿De qué manera -nos preguntamos-, el esposo podrá acreditar tal situación si no es en un juicio de desconocimiento de la paternidad? Pero si el código familiar no lo exige, tampoco da los medios para comprobar tal hecho.

Las demás fracciones del artículo 101 se pudieron haber englobado en una sola. Que es la ruptura de las relaciones conyugales lo cual trae como consecuencia la pérdida de la comunidad de vida total y permanente que debe existir entre los consortes.

En consecuencia no pudo olvidar el Código Familiar de Hidalgo el enorme causalismo que existe en esta materia.

Por lo que hace al divorcio por mutuo consentimiento se señala que recibida la solicitud de divorcio por la autoridad competente, ésta decretará la suspensión del procedimiento por seis meses, para después continuarlo. No obstante que esta suspensión del procedimiento rompe con el principio constitucional consistente en que la justicia debe ser pronta y expedita, en materia de divorcio es bastante aceptable, ya que con ese plazo se les da mas oportunidad a los cónyuges de recapacitar en tan fatal decisión y poder enmendarla.

Se trata ante todo por este código de evitar los divorcios al vapor ya que se establece que no se dará trámite al divorcio mientras el Consejo de Familia no rinda un informe profundo de las causas de la desavenencia conyugal. El único inconveniente que existe es el de poder determinar con certeza, de qué manera éste órgano auxiliar de la administración de justicia se enterará de las discordias y problemas existentes entre los cónyuges, ya que los verdaderos motivos que llevan a una pareja a separarse, únicamente los conocen ellos y no se van a poner a divulgarlos a todo mundo para ocasionarse más daño, puesto que es más sensato divorciarse a seguir perjudicándose, aunque no dudamos que en ocasiones tal organismo logre su objetivo.

El artículo 102 merece una crítica aparte, pues indica que podrá disolverse el matrimonio por sentencia ejecutoriada. Pensamos que no está correcta la expresión "podrá", puesto que si el matrimonio no termina por el hecho natural de la muerte de alguno de los cónyuges, siempre se extinguirá por sentencia, bien de nulidad o de divorcio según sea el caso. Luego entonces, dicho numeral deberá expresar: Que el matrimonio se extinguirá por sentencia de divorcio que haya causado ejecutoria, haciéndose mención de las cuestiones y puntos que debe contener dicha resolución.

El artículo 109 del código familiar establece que el cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización compensatoria por el mismo tiempo que duró casado, cuyo monto será de tres meses de salario mínimo general vigente en la región por cada año.

Se estará refiriendo éste artículo cuando es la mujer la cónyuge inocente y que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y como consecuencia de ello se encuentra en una situación tal que no puede subvenir a sus necesidades por sí misma y que al producirse el divorcio se encuentra en un total desamparo.

O bien, se incluyen a ambos cónyuges y dicha indemnización es a título de reparación moral por el daño que se causa al esposo inocente que no dio motivo al rompimiento del matrimonio. Cualquiera que sea la situación, dicho código debe de especificar porqué se establece dicha obligación a cargo del consorte que resultó culpable en la sentencia de divorcio.

Ya que si es a favor de la mujer que no puede valerse por sí misma por haber dedicado su vida al cuidado del hogar nos parece acertada aunque muy raquitica; pero si es también a favor del hombre que tiene plena capacidad económica, no tiene sentido.

Se establece la obligación alimentaria a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta siempre la necesidad del que tiene derecho a recibirlos y la capacidad del que tiene que otorgarlos, lo cual nos parece correcto. Sin embargo esta buena intención del legislador se rompe al establecer en el artículo 111, que si el cónyuge culpable no tiene o no puede otorgar alimentos al cónyuge inocente por carecer de capacidad económica para proporcionarlos, el Juez de lo familiar ordenará que se le retenga el 50% de los ingresos que percibe el cónyuge culpable para subvenir a las necesidades del inocente y en caso de que resulte in-

consanguínea entre dos personas por el hecho de engendrar o concebir uno a la otra." (160)

Es más explicativo el siguiente concepto: "Filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado; padre o madre-hijo o hija." Este concepto es más completo porque incluye a la paternidad que es la relación del padre con su hijo o hija, la maternidad como la relación de la madre con respecto a su hijo o hija y estrictamente filiación cuando el punto de referencia es el sujeto hijo o hija respecto a su madre o padre. (161)

De ahí que señalemos lo erróneo de separar en dos apartados la regulación de la filiación, cuando se está hablando del mismo tema.

Por lo que respecta al reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio, cuando dicho acto se haga por separado, se podrá consignar el nombre del padre o de la madre, emplazándosele personalmente de tal imputación y apercibiéndolo de que si no se ejerce la acción de contradicción en un término de treinta días hábiles, se inscribirá el hijo como suyo.

Muy buena intención por parte del legislador del Estado de Hidalgo, pero un poco incorrecta su reglamentación puesto que, pensamos que debe ser una autoridad judicial la que impute la paternidad o maternidad a alguien y no una administrativa como suponemos propone dicho código ya que tampoco es claro al respecto y únicamente se le da ingerencia al

(160) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo. Ob. cit. p. 17.

(161) Montero Dahalt. Ob. cit. p. 266.

juz familiar en caso de oposición a la imputación de la paternidad.

Se establece una presunción de paternidad respecto de los hijos que nacen después de la separación de sus padres.

Al establecerse que la filiación paterna resulta del reconocimiento del progenitor o por sentencia que cause ejecutoria que así lo declare, se olvidó la más importante forma de establecer la filiación paterna: el matrimonio. El marido de la mujer casada es el padre del hijo de su esposa por una inveterada presunción jurídica: "Pater is est quod iustae nuptiae demonstrant."

El artículo 207 establece que: "La madre soltera tiene la facultad de acudir a más tardar a los cinco meses de embarazo, ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, del domicilio de la misma, y declarar ante el Consejo de Familia, la época aproximada de la concepción y del alumbramiento, el nombre y domicilio del presunto padre, conforme al artículo 173 de este ordenamiento." Este ordenamiento tiene muy buen contenido ya que a través de dicha disposición se trata de proteger a la mujer para que desde antes del nacimiento del hijo pueda imputársele al presunto padre la filiación y así se produzcan sus consecuencias jurídicas.

k). ADOPCION.

El artículo 213 del Código Familiar indica que: "La adopción es un acto jurídico por el cual una o dos personas unidas por el víncu-

lo del matrimonio, adoptan a un menor de edad", como se ve, el legislador por más que trató, no define a la adopción ya que incluye dentro de su concepto a lo que pretende definir.

Por adopción se entiende: "la relación jurídica de filiación creada por el derecho entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo."⁽¹⁶²⁾

El código de Hidalgo incluye dentro de su regulación a la adopción plena entendiéndolo por tal la incorporación total del adoptado a una familia, que es la del adoptante, extinguiéndose los lazos consanguíneos anteriores. Dicha regulación es buena, pues ha sido el sentir de numerosos juristas mexicanos los cuales han luchado por la inclusión de la adopción plena en nuestra regulación civil. La objeción que se le hace a esta institución es de que crea un sinnúmero de conflictos interlocales por ser únicamente reconocida a nivel estatal.

Además, es conveniente que exista la adopción simple ya que no siempre es bueno romper con la relación consanguínea entre padres e hijos. En consecuencia, opinamos, que pueden coexistir ambas clases de adopción, la simple y la plena en forma paralela.

1). PATRIA POTESTAD Y TUTELA.

Por lo que hace a estas dos figuras la forma de regulación por parte del código de Hidalgo es semejante a nuestras disposiciones, la

(162) Ibidem. p. 320.

única novedad que incluye aquél consiste en que suprime la figura del curador como vigilante de las actividades que realiza el tutor; y las funciones de ese órgano de la tutela son realizadas por el Consejo de Familia, figura nueva en ese derecho local.

Estos Consejos de Familia son órganos auxiliares de la administración de justicia familiar y servirán para orientar el criterio judicial respecto de cual es el verdadero origen o causa que da lugar a los problemas en el núcleo familiar, cumplirán con dichas funciones a través de un informe que deberán rendir dichos Consejos de Familia al Juez Familiar, el cual al recibirlo citará a las partes en conflicto a una plática con dicho organismo para que la gente exponga ante los Consejos sus problemas. El objeto de esta institución es el evitar "...una posible ruptura de las relaciones familiares, procurándose de esta manera la avenencia de las partes, logrando así la integración familiar."(163)

Según lo establece el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo deberá haber un Consejo de Familia adscrito a cada juzgado familiar.

En esta materia, pensamos que cuando las personas lleguen solicitando el auxilio de las autoridades judiciales para dirimir un problema debe este organismo tratar de solucionárselos de la mejor manera posible para que cumplan su función efectivamente y evitar así que las relaciones familiares se deterioren aún más impidiendo así que se llegue a la ruptura de estas.

(163) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo. Ob. cit. p. 14.

Como lo hemos manifestado ya con anterioridad, ignoramos ¿de qué manera el Consejo Familiar podrá enterarse de las verdaderas causas que llevan a las partes que forman un juicio a tomar una decisión de solicitar la intervención de la autoridad judicial?

m) . PATRIMONIO DE FAMILIA.

Cuando nos referimos a la personalidad jurídica de la familia, anotamos que el objeto de otorgarle tal calidad a este grupo social es para hacer propietaria a la familia, cuestión que fué, en su momento criticado por nosotros. A continuación nos referiremos exclusivamente a la forma en que se regula por dicho código familiar el patrimonio de familia.

El artículo 353 establece que: "la constitución del patrimonio familiar, transmite la propiedad de los bienes que lo forman a los miembros de la familia como persona moral."⁽¹⁶⁴⁾

No encontramos la "ratio legis" de transmitir en propiedad los bienes que integran el patrimonio de familia a sus miembros, cuando, de la manera en que lo encontramos regulado en el Código Civil del Distrito Federal nos parece más acertada y correcta, pues de acuerdo con esta reglamentación el patrimonio de familia tiene una naturaleza jurídica de ser un patrimonio en afectación pues: "...el constituyente del patri-

(164) Ibidem. p. 25.

monio de familia afecta una parte de la totalidad de sus bienes una casa o una parcela cultivable a fin de asegurar a sus acreedores alimentarios, la necesaria habitación, y en su caso, un medio de trabajo, cual es la parcela agrícola."⁽¹⁶⁵⁾

En consecuencia el que constituye el patrimonio de familia no deja de ser propietario del inmueble, lo único que se le limita es su facultad de disposición.

Luego, tanto en el Distrito Federal, como en Hidalgo, cuando el fin para el cual se crea el matrimonio de familia se extingue, dicha afectación y por lo tanto dicho bien revierte en propiedad al patrimonio común del que lo formó, en cambio en el Estado de Hidalgo se liquidarán los bienes que lo integraban entre todos los miembros de la familia.

¿Qué beneficios obtienen los miembros de una familia de que se les transmita la propiedad de los bienes que constituyen el patrimonio de familia?

Si a pesar de que el Código hace tal afirmación no podrán disponer de dichos bienes y lo único que obtienen es el uso y disfrute de las cosas destinadas a patrimonio familiar?

Otra interrogante nos surge, ¿qué se hará cuando un individuo que formaba una familia a cuyo favor se constituyó el patrimonio de familia deja de necesitar alimentos, sale del núcleo familiar y él mismo constituye su patrimonio de familia en favor de sus acreedores alimentarios?

¿Podrá exigir en el momento de separación de su familia de origen la parte proporcional que le correspondería del valor de los bienes del patrimonio de familia? ¿Tendrá que esperar a que se extinga dicha institución para recibir su parte alícuota por haberse separado antes de liquidar el patrimonio de familia? ¿No tendrá derecho a nada cuando se extinga el patrimonio familiar?

Todos estos cuestionamientos son como consecuencia de que el Código Familiar para el Estado de Hidalgo nos ~~modifica~~ que constituyen familia únicamente los que habitan o viven bajo el mismo techo. Tema que ya ha sido discutido en su oportunidad.

Decíamos que nos permitimos dudar de que se transmita la propiedad de los bienes que integran el patrimonio familiar, porque el que es propietario de un bien lo puede usar, disfrutar y ante todo tiene la facultad de disposición y los miembros de una familia no tienen sobre esos bienes ese derecho de disposición, puesto que el artículo 358 del código que se analiza indica que únicamente pueden habitar la casa que constituya el patrimonio de familia.

Se incluye además, como parte del patrimonio de familia, los bienes muebles necesarios, aún cuando dicho cuerpo normativo no lo especifica, pensamos que se refiere a aquellos de uso ordinario de la casa.

Olvida el legislador hidalguense incluir dentro de los bienes con los que se puede constituir un patrimonio de familia a la parcela culti-

vable, que si bien pensamos, que en el Distrito Federal es inoperante porque casi la totalidad de la ciudad de México es urbana, y es muy raro ver zonas cultivables, aunque sí las hay son muy pocas, en cambio en el Estado de Hidalgo hay más gente que se dedica a las labores agrícolas, por lo que nos permitimos señalar que debería incluirse la parcela cultivable en el contenido de esta institución, ya que de esta manera no sólo se garantizaría un lugar donde habitar para los miembros de una familia sino que también la forma de producir los bienes necesarios para poder subvenir a sus necesidades.

Esta institución ha estado olvidada por la mayoría de la población, pues casi nadie constituye el patrimonio de familia, la causa principal se debe a la falta de conocimiento por parte de la gente de las ventajas que trae consigo la constitución de esa institución. Esta situación que se da en el Distrito Federal, pensamos que ocurre lo mismo con el Estado de Hidalgo, lo cual se agravará aún más por esta forma de regulación en esta entidad federativa del patrimonio familiar que lleva a grandes confusiones.

Este código para el Estado de Hidalgo incluye también dentro de su cuerpo normativo otras materias que son totalmente novedosas. Entre ellas tenemos el capítulo vigésimo séptimo que regula la protección de inválidos, niños y ancianos que carecen de familia que les pueda brindar protección, o no posean los bienes necesarios para hacerlo.

Esta materia siempre se ha destinado al Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia (DIF) desde su creación por ser una ins

titución de protección social y dentro de sus normas se establecen las funciones sociales que prestará a la comunidad, por lo que consideramos innecesario su inclusión dentro del derecho de familia, porque la protección de los niños, inválidos y ancianos, se logra con todas las instituciones del Derecho de Familia, por ejemplo, en razón del parentesco, el derecho obliga a los parientes, que tienen plena capacidad, de alimentar a aquellos que en un momento determinado necesitan ser alimentados.

De igual manera, opinamos, que no es el lugar para incluir la planificación familiar y el control de la fecundación, pues pensamos que ese sería el objeto de una ley reglamentaria del artículo 4º constitucional y no formar parte de un código familiar.

Finaliza su contenido este código que se comenta con el capítulo trigésimo que se refiere al registro del estado familiar, en donde se define a ese organismo administrativo y las funciones que se le otorgan; incluye además, los actos del estado civil que se tendrán que inscribir en dicha dependencia.

En este apartado anotamos una equivocación en el artículo 490, en el que se establece que cuando se revoque la adopción se dará aviso al Oficial del Registro del Estado Familiar para que cancele la inscripción en el acta de nacimiento. Al respecto, hay que recordar que el código hidalguense acepta la adopción plena y como consecuencia de ello se le dan los mismos efectos que a la filiación consanguínea, dicha relación no puede extinguirse por Revocación. Fue una equivocación, que debe subsanarse lo más pronto posible.

Esta es pues, la crítica a este ordenamiento, el cual como se ve, incurre en errores enormes que producen confusión y contradicciones no sólo con otras disposiciones del mismo código sino también con conceptos fundamentales de la técnica jurídica y provoca demás ~~serios~~ conflictos interlocales con las restantes entidades federativas de nuestra nación.

**CAPITULO VI. LOS CONFLICTOS INTERESTADUALES DE LEYES Y EL CODIGO DE
LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

- 1. Disposiciones del Código del Estado de Hidalgo que originan conflicto.**
- 2. Razones del conflicto.**
- 3. Solución a los conflictos.**

1. DISPOSICIONES DEL CODIGO DEL ESTADO DE HIDALGO QUE ORIGINAN CONFLICTO.

El código de la familia para el Estado de Hidalgo por su reglamentación diferente a las disposiciones que en esta materia contienen los demás Estados de la República Mexicana, inclusive el Distrito Federal, produce serios conflictos interestadales.

Entre las disposiciones jurídicas que crean conflicto tenemos a la familia, a la cual se le otorga personalidad jurídica, siendo en consecuencia titular de derechos y obligaciones por tener tal carácter, situación esta que no se encuentra contemplada en las demás entidades federativas, con excepción de Tlaxcala que tiene la misma normatividad.

Al incluir el código hidalguense dentro de la obligación alimentaria como sujetos que pueden exigirla, claro siempre que se reúnan los requisitos esenciales que son la necesidad y la capacidad del que los solicita y de quien debe proporcionarlos respectivamente, a los suegros a cargo de los yernos o nueras, por tratarse de una reglamentación nueva en el Derecho Familiar mexicano, también es originadora de colisión con las demás leyes de los Estados en esta materia.

En el matrimonio, en lo que respecta a las capitulaciones matrimoniales, al admitirse la separación legal para el caso de que los consortes no convengan en que sus bienes presentes y futuros integrarán la sociedad conyugal o la separación de bienes, o bien, que ciertas propiedades integraran sociedad conyugal y otras la separación de bienes (régimen

men mixto). Es decir ante el silencio de los consortes la ley presume que existe la separación de bienes.

Ante esta situación que no sea aceptada por alguna provincia de la federación mexicana se producirán ciertos enfrentamientos entre dichas legislaciones.

Por otra parte, por lo que hace al concubinato, institución que si bien es cierto es reconocida por la mayoría de las legislaciones estatales jamás llegan a igualarlo al matrimonio y menos con el procedimiento establecido por el código hidalguense, y es precisamente en esas divergencias que existen entre las legislaciones locales las que originan el conflicto de leyes interestatales; cuando dos o más normas que pertenecen a distinto ámbito territorial pretenden regir una misma situación jurídica, en este caso, al concubinato.

Por último al admitirse la adopción plena en el código que se comenta y al no regularse la simple que es la que se acepta en las leyes de la materia en toda la federación, no podemos negar que se da un gran paso porque de esta manera se trata de evitar el tráfico de menores del cual no se puede desprender nuestra sociedad, los que son llevados generalmente al país del norte y algunos de Europa, pero al ser una disposición local, y no federal, sí es productora de enormes conflictos a nivel interno con los demás Estados, como se verá en el siguiente apartado.

Hemos expuesto pues, las instituciones que regula el código familiar hidalguense y que por su forma diferente o bien por ser institución desconocida en otras legislaciones de la federación son generadoras de conflictos de leyes a nivel interno al interrelacionarse sujetos

que pertenecen a diferente legislación o bien que pretenden que determinada figura jurídica produzca los mismos efectos en otra entidad donde, por ejemplo, se desconoce totalmente esa reglamentación.

En el siguiente apartado de este capítulo trataremos de proporcionar algunos ejemplos de los conflictos que se pueden originar, haciendo la aclaración que de ninguna manera son limitativos, sino ejemplificativos.

2. RAZONES DEL CONFLICTO.

Son varias instituciones jurídicas del derecho familiar hidalguense las que pueden producir conflicto con las disposiciones que en esta materia tienen los demás Estados que integran la federación. Podemos señalar que las causas generadoras de dichas colisiones serán entre otras, cuando se introduce una institución que es desconocida en los demás sistemas jurídicos estatales; puede ser también causa de conflicto el hecho de que a una institución se le de otro carácter o cambie su naturaleza jurídica, o bien que a una figura jurídica se le otorguen efectos jurídicos distintos a los que reconocen las demás entidades federativas, en consecuencia al entrar en pugna dos o más normas jurídicas (entre ellas la norma familiar hidalguense) las cuales pretenden regir una situación jurídica determinada habrá conflictos interprovinciales.

Así vemos, que al otorgarsele personalidad jurídica a la familia esta se convierte en titular de derechos y obligaciones con independencia de las personas que la integran. Esta disposición del Código Familiar de Hidalgo entra en pugna con la mayoría de las legislaciones familiares, ya que estas no le reconocen tal calidad y de ahí se derivan un sinnúmero de situaciones prácticas que pueden originar enfrentamientos legislativos.

Al otorgarsele la calidad de persona moral a la familia como es de suponer se le nombrará un representante que será electo cumpliéndose con los requisitos señalados en dicho ordenamiento familiar y a los cuales nos hemos referido con antelación; surge una pregunta al respecto: ¿se le reconocerá dicha naturaleza jurídica a la familia y, en consecuencia, su representante gozará de personalidad para conducirse como tal en las demás entidades federativas?

Al ser la familia una persona moral, tiene que desenvolverse en la vida jurídica y social como tal, y si, por ejemplo, una familia hidalguense cambia de domicilio estableciéndose en cualquier Estado de la República que se quiera, o en el Distrito Federal, es decir, fuera de la extensión territorial hidalguense; con este planteamiento nos surgen varias interrogantes: ¿se le reconocerá como persona moral en el Estado donde se estableció? ¿Podrá el representante, ejercer derechos o acciones que les pertenecen en forma individual a los integrantes de ella?

Otros problemas surgen, por ejemplo, cuando alguno de los miembros de la familia siendo menor de edad tiene alguna propiedad ubicada, por decir algo, en el Distrito Federal, y la desea vender, de acuerdo con la ley de ubicación de dicho inmueble son sus representantes legales los que ejercen sobre él la patria potestad y de acuerdo con la normatividad familiar del Estado de Hidalgo, será representante de él, quien lo sea también de la familia a que pertenece dicho menor, cargo que puede desempeñar en este último caso cualquier otro miembro de la misma que no sean sus ascendientes, como pudiese ser un hermano mayor de dicho incapaz.

Si dicho menor desea realizar actos de disposición, como lo hemos señalado con anterioridad, respecto del inmueble sito en el Distrito Federal ¿quién lo representará en la celebración de ese acto jurídico? ¿Sus ascendientes? O bien, en nuestro ejemplo, ¿su pariente colateral? ¿Qué representación aceptará el Juez del Distrito Federal?

Siguiendo con nuestro ejemplo, podríamos enfocarlo desde otro punto de vista, y que el propietario del bien sito en el Distrito Federal sea una persona mayor de edad y el cual se encuentra domiciliado en el Estado de Hidalgo y pertenece a un grupo familiar en donde tienen su representante legal, en virtud de ser un sujeto plenamente capaz para ejercitar sus derechos por sí mismo, quiera vender dicho inmueble y se encuentre con el problema de que el representante de la familia presente su oposición a la realización de dicho acto fundándose este en que de acuerdo con el artículo 335 del Código Familiar del Estado de Hidal

go al otorgársele personalidad jurídica a la familia el representante tiene la facultad de ejercitar en su nombre y representación cualquier derecho de sus miembros. El juez del Distrito Federal ¿declarará procedente tal oposición?

Estas cuestiones que se han planteado no son sólo privativas del Distrito Federal, sino de todo Estado de la federación que desconozca tal carácter a la familia, que generalmente son todos, con excepción de Tlaxcala, en donde, como ya lo señalamos en capítulo anterior, también se le otorga personalidad jurídica a la familia.

Por lo que hace a la obligación alimentaria que se extiende hacia los yernos y nueras y suegros y suegras cuando alguno de estos sujetos tengan necesidad de recibir alimentos y los demás plena capacidad económica para poder otorgarlos. Se crea conflicto cuando los acreedores alimentarios ejercitan su derecho en el Estado de Hidalgo y logran resolución favorable y pretenden que se ejecute dicha sentencia en otro Estado de la República Mexicana porque ahí es el lugar donde habita el deudor alimentario.

Así, verbi gratia, si una suegra tiene a su yerno que no vive en Hidalgo sino en Veracruz, lugar donde trabaja y tiene una gran fortuna y la suegra pretenden ejercitar su acción para que tal persona le otorgue alimentos puesto que los necesita y conforme al derecho familiar hidalguense dicho sujeto está obligado a ello. ¿Tendrá que proporcionárselos no obstante que la legislación de Veracruz no reconoce tal obli-

gación alimentaria entre los parientes afines?

Otro aspecto de este ejemplo, si ya se los proporcionaba el yerno en el Estado de Hidalgo porque vivía ahí, pero si traslada su residencia a otra entidad federativa ¿puede dejar de otorgarlos? ¿El acreedor alimentario tiene derecho que siga cumpliendo el deudor con esa obligación alimentaria? ¿Se extinguirá dicha obligación por estar fuera del ámbito territorial que le dió origen?

¿No se crea así inseguridad jurídica por parte del derecho familiar hidalguense?

Planteándonos la misma hipótesis pero a "contrario sensu", es decir, que el yerno o nuera sea el que resida en el Estado de Hidalgo y la suegra o suegro, o ambos, sean los que habiten en otra demarcación territorial del interior de la república. ¿podrán demandar alimentos ante los tribunales donde habitan los acreedores alimentarios alegando que el Estado de Hidalgo, lugar donde habita el deudor, si establece ese derecho a favor de ello? ¿podrán demandar los alimentos en el Estado de Hidalgo aún cuando no tienen establecido su domicilio ahí?

Al admitir el código familiar hidalguense la separación de bienes legal cuando los cónyuges no celebraron las capitulaciones matrimoniales respecto de los bienes que poseen al momento de celebrar el matrimonio y los que adquirirán en el futuro, se está creando una fuente generadora de conflictos interlocales.

La mayoría de los estados federados exigen que se señale forzosa-
mente al celebrar el matrimonio por los cónyuges, bajo qué régimen con-
traen nupcias, sociedad conyugal o separación de bienes, o uno u otro,
no puede dejar de hacerse tal manifestación. En el supuesto de que
los cónyuges tengan bienes inmuebles en diferentes entidades federati-
vas y cambien de domicilio (fuera del ámbito espacial del Estado de Hi-
dalgo) y quiera, con posterioridad, la disolución del vínculo matrimo-
nial que los une a través del divorcio ¿qué sucederá con los bienes?
¿Por regla general la ley aplicable respecto de los bienes inmuebles
es la del lugar de su ubicación, y si en dicha legislación se acepta so-
ciedad conyugal o separación de bienes según la estipulación de los con-
yuges ¿el juez del lugar de ubicación de los bienes exigirá tal conve-
nio? ¿De qué manera se resolverá tal problema? ¿Será aplicable lo
que en Derecho Internacional Privado se conoce como la "cuestión pre-
via"?

El concubinato es la institución del derecho familiar hidalguense
que crea mayores conflictos y de gran trascendencia en la vida de los
sujetos.

En primer lugar, si una pareja vive en concubinato porque así lo
han decidido, y una de ellas posteriormente solicita su inscripción en
el Registro del Estado Familiar de las personas, digamos que es la con-
cubina quien intenta esta acción, y el concubino no acepta tal inscrip-
ción, pero tampoco presenta su oposición en la forma establecida en
el ordenamiento jurídico familiar vigente en el Estado de Hidalgo.

como consecuencia de ello dicha situación de hecho queda registrada y empieza a surtir efectos como si fuese matrimonio. Si con posterioridad el concubino abandona a su pareja y establece su domicilio en otra entidad federativa y en ese lugar contrae matrimonio civil cumpliendo con todos los requisitos que dicha legislación exige para la celebración del matrimonio. ¿podrá nulificarse dicho matrimonio basándose en la causa de matrimonio preexistente aún cuando no intervino la voluntad, en el supuesto primer matrimonio? ¿podrá seguirsele juicio criminal a dicho sujeto por el delito de bigamia? ¿Cuál de los dos matrimonios será válido? ¿Sereconocerá en los demás Estados un matrimonio en el que no intervenga la voluntad expresa de uno de los cónyuges de querer contraer nupcias?

Si se adquiere, mediante el procedimiento señalado, el estado de casado se producen todos los efectos que se derivan de la institución del matrimonio, en consecuencia no podrá desconocerse al hijo nacido fuera de los plazos legales pues tiene una presunción legal de ser hijo de matrimonio y en consecuencia será su padre el marido de su madre. ¿De qué manera el padre podrá desconocer? ¿Podrá desconocer al hijo en otro Estado de la República y pedir su ejecución en Hidalgo?

Puede suceder también que ninguno de los concubininos solicite la inscripción de esa relación de hecho y que tal pedimento se haga por alguno de los hijos de ambos y por ignorancia o dejadez no se presentan a impugnar tal inscripción, pero tampoco manifiestan su voluntad aceptando dicho registro en el plazo que les otorga la legislación

relativa y como consecuencia de ello se inscribe como matrimonio y con posterioridad se separan y transcurrido un tiempo cada uno contrae nupcias en otro Estado de la República Mexicana. ¿Será nulo absoluto ese segundo matrimonio que han contraído los exconcubinos? ¿Producirá sus efectos jurídicos el "matrimonio" en el que no concurrieron las voluntades de los dos contrayentes de querer casarse?

Pensemos en otro ejemplo en el cual uno de los concubinos, cuya situación fué inscrita en el Registro del estado Familiar dándole efectos de matrimonio, fallece en otra entidad federativa, o más claro, en el Distrito Federal, lugar donde tiene una grandiosa fortuna y deja hijos y esposa, sin haber realizado disposición testamentaria alguna y abierta su sucesión intestada la concubina que conforme al Estado de Hidalgo al haber inscrito su relación de hecho con el de cujus produjo efectos de matrimonio, pretende heredar como "esposa" eliminando a la cónyuge que contrajo matrimonio con el finado cumpliendo las formalidades que exige el código civil del Distrito Federal. ¿Cuál matrimonio será válido? Tendrá que resolverse esta situación para poder determinar quien es heredera.

También pudiese ser que en lugar de esposa dejase en el Distrito Federal a su concubina la cual conforme a nuestra legislación tiene derecho a heredar en las mismas condiciones que la cónyuge. ¿se desconocerá tal situación?

Po último, en todo el país, se acepta como única clase de adopción la que la doctrina denomina "adopción simple", cuestión en la

que difiere el código de Hidalgo al aceptar exclusivamente la adopción "plena" en virtud de la cual el adoptado ingresa a la familia del adoptante como si se tratase de un hijo biológico, rompiéndose, en consecuencia, todos los lazos jurídicos que unían al adoptado con su familia consanguínea.

¿El adoptado tendrá derecho conforme a la legislación hidalguense -nos preguntamos-, a exigir herencia en otro Estado respecto del caudal hereditario de sus "abuelos adoptivos" aún cuando en ese lugar se desconozca esa institución?

Los padres consanguíneos que se encuentren domiciliados en otra entidad federativa ¿tendrán facultad para demandarle al hijo que fué adoptado conforme a la legislación familiar de Hidalgo, alimentos? ¿Se permitirá que dichos padres puedan heredar los bienes de su hijo que fué dado en adopción? ¿Lo permitirá el Estado de Hidalgo, si en ese lugar se abre la sucesión?

En caso contrario, ¿Se aceptará que el hijo que fué adoptado conforme a la regulación de la adopción "plena" participe de la herencia de sus padres biológicos? ¿Se le reconocerán derechos hereditarios respecto de algún pariente consanguíneo?

Si el adoptado traslada su domicilio a Michoacán, por ejemplo, y muere sin tener descendencia y es en ese lugar donde se encuentra todo el caudal hereditario. ¿Se aceptarán o reconocerán derechos hereditarios a sus familiares "adoptivos"? Aún cuando de acuerdo con la

legislación donde se encuentran ubicados los bienes que integran la masa hereditaria les desconozca tal calidad a esos sujetos.

Algo más, el adoptado no tendrá impedimento para contraer matrimonio con su "hermana adoptiva" en otra entidad federativa, por no existir tal prohibición. ¿Será válido ese matrimonio en Hidalgo?

En el supuesto de que el adoptado y adoptante establezcan su domicilio en otro Estado. ¿Se admitirá la revocación de la adopción de acuerdo con la legislación de su domicilio?

Tantos supuestos que se pueden señalar respecto de esta figura que por ser dereciente inserción en el derecho mexicano, y, sobre todo, a nivel local, es productora de innúmeros cuestionamientos, además sería prólijo enunciar todos los posibles conflictos que puede provocar esta institución que no terminaríamos el presente trabajo; bástenos éste último para dar por terminado este apartado.

Todas estas ~~situaciones prácticas~~ que hemos descrito nos demuestran que el código familiar para el Estado de Hidalgo es generador de serios conflictos interestadales, pero hay que tomar en cuenta que dichas cuestiones de ninguna manera son limitativas, pues las relaciones jurídicas son innúmeras, y se producirán tantos conflictos como relaciones humanas entren en contacto con dos o más sistemas jurídicos locales, que refiriéndolo al presente trabajo, cuando la situación jurídica planteada pretenda ser regida por el derecho familiar hidalguense y por otra u otras legislaciones familiares estatales.

3. SOLUCION A LOS CONFLICTOS.

Como puede observarse, todas estas situaciones que hemos descrito son productoras de conflictos interestadales, pues en ellas vemos reunidas las características que ya hemos enunciado en el contenido del presente trabajo, decimos que son realmente conflictos interlocales, pues surgen dentro de un territorio donde se encuentran vigentes diversos sistemas jurídicos familiares, es decir hay multiplicidad de normas familiares puesto que cada Estado de la Federación puede legislar al respecto.

Hemos insistido en que los conflictos interprovinciales son muy se mejantes a los internacionales. "Lo que hace que estos conflictos : sean tan similares, es la igualdad entre las entidades federativas en sus relaciones mutuas, sin predominar una sobre otra."⁽¹⁶⁶⁾ Pero se diferencian los primeros de los segundos porque existe una norma superior a las que están en conflicto que otorga las reglas para su solución y existe un órgano judicial superior que será en definitiva el que resolverá dichos enfrentamientos entre normas estatales.

Pero también es innegable, como lo señala Claude Belair⁽¹⁶⁷⁾, que por la identificación que se hizo durante varios años de los conflictos de leyes con el derecho civil, es que existen normas conflictuales a nivel local. Este autor expresa: "...la intención del constituyente fue dejar a los Estados la libertad de elaborar dentro de sus

(166) García Moreno. Ob. cit. p.39.

(167) Belair, Claude. VI Seminario ... nacional de Derecho Internacional Privado. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 6 Nº 6 México 1962.

propias leyes normas conflictuales propias a cada uno de ellos."⁽¹⁶⁸⁾

No obstante esto, es la constitución federal, en su artículo 121, la que regula la forma de solución a los conflictos interlocales que se puedan suscitar en la República Mexicana.

Hemos señalado ya en el apartado anterior los posibles enfrentamientos que puede ocasionar el código familiar del Estado de Hidalgo, en consecuencia cuando estos se planteen se dará una solución primera según las normas conflictuales de los Estados y al llegar a la Corte se resolverá en definitiva dicha colisión en la que se tomará como base lo dispuesto la norma constitucional federal.

Al expresar el numeral constitucional antes mencionado, en su fracción I, que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su territorio, y en consecuencia no son obligatorias fuera de él, se llega a la conclusión que el código familiar hidalguense únicamente tiene vigencia en dicha entidad federativa, o sea, su aplicabilidad se restringe a dicha demarcación territorial, puesto que, únicamente se podrá aplicar extraterritorialmente cuando las leyes del Estado así lo permitan.

Asimismo, el párrafo segundo de la fracción III indica que; "Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio."

(168) Ibidem.

En consecuencia, las sentencias que se dicten en el Estado de Hidalgo que reconozcan derechos familiares y que se pretendan ejecutar en otra entidad federativa deberá reunir los requisitos anteriores.

Aún cuando el numeral constitucional en su fracción IV manifiesta que: "Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán plena validez en los otros." Creemos que la forma de adquirir el estado de casados de los concubinos, según las reglas familiares hidalguenses, no puede ser reconocida por la mayoría de los Estados que integran la federación pues dicha disposición va en contra del orden público local.

Será entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que resolverá en definitiva dichos conflictos interestadales aplicando los principios constitucionales en la materia.

Creemos, por lo tanto, que una entidad federativa puede rechazar los efectos de una institución jurídica que no es reconocida por él o bien que tiene distinta regulación o naturaleza jurídica en razón de que atenta contra el orden público interno, tal y como funciona dicho principio como regla de solución en los conflictos internacionales el cual se entiende como "...un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, pues de aplicarse, provocaría un malestar social, impediría la satisfacción de una necesidad colectiva o evitaría la obtención de un beneficio para el conglomerado."⁽¹⁶⁹⁾

(169) Arellano García. Ob. cit. p. 688.

Al aplicarse el orden público interno para evitar así la aplicación de la norma jurídica local que entra en conflicto para solucionar dichas colisiones se olvida lo señalado en el artículo 121 constitucional en su parte inicial que establece que se dará entera fe y crédito en todos los Estados a los actos públicos y procedimientos judiciales que ocurran en cualquiera de ellos. Ante esta problemática, insistimos, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que resolverá dicha situación.

Es imposible negar la aplicación del orden público a nivel interlocal puesto que: "...el funcionamiento o rechazo del orden público a nivel interprovincial dependerá de la mayor o menor diferencia de fondo que haya entre las necesidades y el sistema de cada entidad federativa. Podemos así concebir el funcionamiento del orden público en un sistema donde los conceptos básicos sean distintos de una a otra entidad federativa."(170)

En consecuencia, nada impide que pueda plantearse también la situación del reenvío, tal vez el más socorrido sea el simple y en contados casos el de segundo grado, como una forma más de tratar de solucionar los conflictos interprovinciales, e innegable la aplicación de los principios que rigen en esta materia dados por los doctos del Derecho Internacional Privado.

Ahora bien, no podemos olvidar que el fraude a la ley también se puede dar a nivel interno, en virtud del cual el o los interesados se

(170) *ibidem*. p. 698.

se sometan voluntariamente a la aplicación de la norma jurídica familiar del Estado de Hidalgo (por ejemplo) por ser más benévola y ser, en consecuencia, más conveniente a sus intereses y después pretender el reconocimiento de esa situación jurídica o de hacer efectivos sus efectos en otra entidad federativa la cuál podrá negarse a reconocer esos derechos adquiridos o aplicar la norma hidalguense fundándose en el fraude a la ley puesto que; "...es un medio utilizado por el órgano aplicador del Derecho para impedir la aplicación, en el foro, de una norma extranjera..."(171)

Por otra parte, también pueden presentarse los problemas de calificación pues varias instituciones jurídicas del Derecho Familiar, contenidas en el Código que se comenta, tienen diversa naturaleza jurídica a la que se le reconoce en los demás Estados de la federación. Si por calificación se entiende: "...la determinación de la institución jurídica en la que encaja la situación concreta que ha dado origen al conflicto de leyes."(172) Luego entonces, tendrá que aplicarse la calificación cuando una sólo situación jurídica de hecho es catalogada por las normas jurídicas en conflicto como pertenecientes a figuras jurídicas distintas. Cuestión esta que pensamos será muy frecuente por la forma de regular la materia familiar el Estado de Hidalgo.

En fin, que los conflictos interlocales deben de resolverse aplicándose los principios constitucionales que rigen en esta materia, además, serán las propias entidades federativas las que traten de solucionarlos

(171) Péreznieto, Castro. Ob. cit. p. 232.

(172) Arrellano García. Ob. cit. p. 675.

en primera instancia de acuerdo con su sistema conflictual interno, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que establezca la última palabra en este tema.

C O N C L U S I O N E S

1. El legislador hidalguense pretendió con la expedición del código familiar mejorar la vida jurídica de la familia, pero esto quedó únicamente en buenas acciones.
2. Este código familiar contiene una serie de conceptos que contradicen el sistema jurídico nacional.
3. Se olvidó en ese cuerpo normativo que el Derecho de Familia, si bien es una rama autónoma del Derecho Civil, no puede considerársele como un fragmento aislado de todo el orden jurídico, por lo que su regulación deberá siempre ir acorde con los principios jurídicos del derecho.
4. El considerar al Derecho Familiar como derecho social es algo totalmente enexacto pues no se encuadra aquél, dentro del concepto de derecho social que se acepta por los juristas.
5. La personalidad jurídica que se le otorga a la familia en el Estado de Hidalgo carece de toda lógica jurídica, por las razones enumeradas en el contenido de este trabajo, por lo que se sugiere la reforma del código que se comenta en esta materia.
6. La obligación alimentaria requiere de una minuciosa revisión por parte del legislador pues existen serias contradicciones entre los principios que rigen esta materia.

7. Al considerarse al matrimonio como un contrato de sociedad civil porque existe el consentimiento de los futuros esposos en relación a un objeto, los bienes, es algo que va en contra de los principios rectores en materia familiar, pues el objeto directo del matrimonio es establecer entre dos personas de distinto sexo una comunidad de vida total y permanente en la que destacan los aspectos morales y afectivos sobre los materiales o económicos.

8. Se olvidó al parecer, con esta forma de regulación, que al matrimonio no se le pueden aplicar los principios que rigen en materia de contratos civiles en general, en consecuencia darle tal naturaleza a tan importante institución no solo lleva a confusión sino que entra en pugna con la concepción que en esta materia tienen la mayoría de los juristas.

9. El código familiar hidalguense rompe con el principio establecido por la Constitución de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, al exigirse, cuando no medie convenio al respecto, que la cónyuge tenga que agregar a su apellido el de su esposo.

10. Darle un valor económico a las labores domésticas es algo digno de alabarse al legislador hidalguense, pero también hay que señalar que debe de ponerse de acuerdo en la manera de regular este aspecto, pues, los preceptos jurídicos que se refieren a este tema se encuentran en total contradicción. Además de estar fuera de la realidad social.

11. La consideración que hace este cuerpo normativo de que el régimen de sociedad conyugal posee la naturaleza jurídica de un contrato de sociedad civil es un absurdo jurídico que debe desaparecer de ese ordenamiento.
12. Es en la regulación del concubinato donde se ve más palpable el olvido a los principios jurídicos y un desconocimiento alarmante de la teoría del acto jurídico y de los contratos en particular.
13. Buscando protección a la figura del concubinato se llega a la aberración de convertirlo en matrimonio aún sin el consentimiento de los propios concubinos, de allí que, a más de lo señalado en la conclusión anterior originará inúmeros conflictos interestaduales al extender su aplicación a las demás entidades federativas.
14. Por lo que hace a la adopción es importante señalar que en términos generales aceptamos la plena que regula el código que comentamos, pues con ello se cumple un anhelo que varios juristas han tenido, pugnando por su inclusión en el Derecho Familiar, aunque lo deseable es que sea a nivel nacional.
15. No obstante lo anterior, es recomendable también la inclusión de la adopción simple dentro de la regulación familiar hidalguense del Estado de Hidalgo, dejándose así más margen para que los sujetos puedan optar entre una y otra clase de adopción de acuerdo a las necesidades y circunstancias propias de ellos.

16. La forma de regulación del patrimonio de familia convierte a esta institución en más complicada y de difícil comprensión para las personas que carecen de conocimientos jurídicos y peor aún, la llevan al desierto del olvido.

17. Pensamos que debe incluirse dentro del patrimonio de familia a la parcela cultivable, puesto que, la gran parte de la población del Estado de Hidalgo se dedica a las labores agrícolas, y de esta manera creemos se protegerá más al grupo familiar de los revases económicos del responsable de la familia o bien, de sus actos de despilfarro, otorgándoles una forma segura de subvenir a sus necesidades.

18. Como se puede ver, el código familiar requiere de una urgente revisión para adecuar dicho ordenamiento no sólo a la realidad estatal sino también al sistema jurídico que impera en el país.

19. Encontramos pues, una serie de disposiciones que son productoras de conflictos interlocales, bien porque se trate de la inclusión de una nueva institución, o porque su regulación sea distinta en el Estado de Hidalgo a la de las demás entidades que integran la federación; estos conflictos que se presentarán en la medida que los sujetos pertenecientes a diferentes Estados federales entren en contacto con los habitantes del Estado de Hidalgo.

20. Esas colisiones podrán ser resueltas en primera instancia con las normas que en materia conflictual contenga la entidad federativa ante

quien se presenta el conflicto, pero en caso de inconformidad, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que dirá la última palabra al respecto.

21. Es innegable la posibilidad de que se puedan aplicar los principios que se tienen para resolver los conflictos internacionales. Por lo que es necesario su conocimiento para dar una buena solución a los conflictos interestadales.

22. Pensamos que estos conflictos interlocales pueden evitarse, no sólo en materia familiar, cuando se logre una uniformidad legislativa en toda la república, aunque cada entidad le dará su propia connotación, en atención a las peculiaridades propias de dicha entidad.

B I B L I O G R A F I A

- ALGARA, JOSE LUIS. Lecciones de Derecho Internacional Privado. México, 1899.
- ARCE, ALBERTO G. Derecho Internacional Privado. Edit. Universidad de Guadalajara. 2a. edición. México, 1968.
- ARJONA COLOMO, MIGUEL. Derecho Internacional Privado. Edit. Bosch. Barcelona, España, 1954.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional Privado. Edit. Porrúa. 3a. edición. México, 1981.
- ASSER, T-M-C. Derecho Internacional Privado. Traducción de Joaquín Fernández Prida. Edit. La Española Moderna. Madrid, s/a.
- BELAIR M., CLAUDE. Los Conflictos Interestatales en la República Mexicana. VI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 6. núm. 6. México, 1982.
- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. Obligaciones Civiles. Edit. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México, 1980.
- BENARROCH COHEN, SIMON. Naturaleza Jurídica del Derecho de Familia. Revista del Ministerio de Justicia. Año XIV. Núm. 52. Enero-febrero-marzo. Caracas, Venezuela, 1967.
- BOUZA VIDAL, NURIA. Problemas de adaptación en el Derecho Internacional Privado e interregional. Edit. Tecnos. Madrid, 1977.

- BREVE DICCIONARIO ETIMOLOGICO DE LA LENGUA CASTELLANA. Edit. Gredos. 2a. edición. Madrid, 1967.
- CAPTANT, HENRY. Vocabulario Jurídico. Traducción de Aquiles Horacio Gaglianon. Edit. De Palma. Buenos Aires, 1966.
- CASTAN VAZQUEZ, JOSE MARIA. Algunas Cuestiones del Derecho de Familia. Revista Crítica del Derecho Inmobiliario. Año III. mayo-junio. Núm. 514. Madrid, España, 1976.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa. 55a. edición. México, 1986.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa. 73a. edición. México, 1984.
- DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL. Edit. W-M. Jackson. 3a. edición. s/a.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo II. U.N.A.M. México, 1983.
- DIEZ DE VELAZCO, MANUEL. Prácticas de Derecho Internacional Privado. Edit. Tecnos. 2a. edición. Madrid, 1980.
- DUNCKER BIGGS, FEDERICO. Derecho Internacional Privado. Edit. Jurídica de Chile. 2a. edición. Chile, 1956.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo III. Edit. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1957.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Edit. Europa-América. Tomo XIV. Madrid, 1974.
- FIGUEROA, PASCUAL. Derecho Internacional Privado. Versión Española por Don

Alejo García Romero. Edit. Góngora. 2a. edición. Vol. I y II. Madrid, 1889.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Edit. Porrúa. México, 1979.

GARCIA MAYNES, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. 29a. edición. México, 1978.

GARCIA MORENO, VICTOR CARLOS. Los Conflictos de Leyes entre Entidades Federativas en las Constituciones de México y los Estados Unidos de América. VI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 6. Núm. 6. México, 1982.

GESTOSO Y ACOSTA, LUIS. Curso Elemental de Derecho Internacional Privado. Edit. Imprenta Domenech. Valencia, 1900.

GOLDSCHMIDT, WERNER. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América. 2a. edición. Buenos Aires, 1952.

GONZALEZ FLORES. Derecho Constitucional. Edit. Manuel Porrúa. México, 1958.

GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSE. Edit. Planeta. Reimpresión a la 3a. edición. Tomo III. España, 1986.

IBARROLA, ANTONIO DE. Derecho de Familia. Edit. Porrúa. 1a. edición. México, 1980.

JITTA, J. Método de Derecho Internacional Privado. Traducción de J. F. Prida. Madrid España, s/a.

- KUNS, JOSEP. Del Derecho Internacional clásico al Derecho Internacional Nuevo. Seis Conferencias en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- LAZCANO, CARLOS ALBERTO. Derecho Internacional Privado. Edit. Platense La Plata, 1965.
- MAGALLON IBARRA, JORGE. Proyección Social del Derecho de Familia. Revista de la Escuela de Durango, enero-junio. Núm. 3. México, 1978.
- MAURY, J. Derecho Internacional Privado. Traducción de José M. Cajica Jr. Edit. José M. Cajica. Puebla, México, 1949.
- MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO CIVIL. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1978.
- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. Derecho Internacional Privado. Edit. Lope de Vega. 7a. edición. Vol. I y II. Madrid, 1980.
- MONROY CABRA, MARCO GENARO. Tratado de Derecho Internacional Privado. Edit. Temis. 3a. edición. Bogotá, Colombia, 1983.
- MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. Edit. Porrúa. 1a. edición. México, 1984.
- NAVARRO VEGA, IGNACIO J. y ROSALES SILVA, MANUEL. VI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. México, 1984.
- NIBOYET, JEAN PAULIN. Principios de Derecho Internacional Privado.

- Traducción de Andrés Rodríguez Ramón. Edit. Nacional Mexicana. México, 1984.
- NUSSBAUM, ARTHUR. Principios de Derecho Internacional Privado. Edit. Palma. Buenos Aires, 1947.
- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. Derecho Internacional Privado. Edit. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México, 1981.
- PEREZ VERDIA, LUIS. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Guadalajara, 1908.
- PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. Tomo CXVI. Pachuque de Soto Hidalgo. Noviembre, 1983.
- PETTIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Porrúa. México, 1984.
- PINA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa. 10a. edición, México, 1980.
- PINA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Edit. porrúa. México, 1984.
- PLANITZ, HANS. Principios de Derecho Privado Germánico. Traducción directa de la 3a. edición alemana por Carlos Melón infante. Edit. Bosch. Barcelona, 1957.
- QUINTIN ALFONSIN. Dos Estudios de Derecho Internacional Privado. Edit. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, s/a.
- RAMIREZ H., JOSE. Código de los Extranjeros. Diccionario de Derecho Público y Privado de la República Mexicana. Tomo I. México, 1870.

- REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO. II CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO DE FAMILIA. Por Catalino Ramírez Ramírez. Año LV. enero-febrero. núm. 530. Madrid, España, 1979.
- REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Nuevas Reformas al Derecho de Familia. Por Traslosheros Peralta, Carlos. Tomo II. Año 8. México, Distrito Federal, 1984.
- REVISTA DE DERECHO PRIVADO. La Última Evolución Jurídica del Derecho de Familia en los Países Europeos. Por. Boschan, Sigfried. mayo. Madrid, España, 1975.
- REVISTA DE LA FACULTAD DE MEXICO. La Autonomía del Derecho de Familia. Tomo XVII. Octubre-diciembre. México, 1987.
- ROMERO DEL PRADO, VICTOR N. Manual de Derecho Internacional Privado. Edit. La ley. Tomo I. Buenos Aires, Argentina, 1944.
- ROSALES SILVA, MANUEL. Conflicto de Leyes. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 8. Núm. 8. Tomo I. México, Distrito Federal; 1984.
- SIQUEIROS, JOSE LUIS. Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano. Universidad de Chihuahua. 1a. edición. edit. Jus. México, 1957.
- SIQUEIROS, JOSE LUIS. Síntesis de Derecho Internacional Privado Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. 2a. edición. México, 1971.
- TRIGUEROS, EDUARDO. La evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado. Edit. Polis. México, 1938.

TRIGUEROS, EDUARDO. Estudios de Derecho Internacional Privado. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1986.

TRIGUEROS, EDUARDO. El artículo 121 Constitucional. Revista de Derecho Público. Tomo I. Núm. 2. México, 1947.

VAZQUEZ PANDO, FERNANDO ALEJANDRO. Los Conflictos Interfederales y el Artículo 121 Constitucional. VI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Revista de Investigaciones jurídicas. Año 6. Núm. 6. México, 1982.

WOLFF, MARTIN. Derecho internacional Privado. Edit. Reus S.A. 3a. edición. Madrid, 1971.

XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. Derecho del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones. Tomo VIII. Antecedentes y Evolución de los Artículos 107 a 138 Constitucionales. México, 1967.

YANGUAS MESSIA, JOSE. Derecho Internacional Privado. Edit. Reus S.A. 3a. edición. 1971.

ZAVALA, FRANCISCO J. Compendio de Derecho Internacional Privado. 3a. edición. México, 1889.